



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL



**INFLUENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD
DEL PROCESO PENAL, MÓDULO BÁSICO DE
JUSTICIA DE PAUCARPATA – 2017**

TESIS PRESENTADA POR:
JAVIER ELEAZAR VERA SALAZAR
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL

JULIACA - PERU

2024



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELASQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL

**INFLUENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD
DEL PROCESO PENAL, MÓDULO BÁSICO DE
JUSTICIA DE PAUCARPATA - 2017**

TESIS PRESENTADA POR
JAVIER ELEAZAR VERA SALAZAR
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGISTER EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL

APROBADA POR:

PRESIDENTE

:


Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

PRIMER MIEMBRO

:


Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

SEGUNDO MIEMBRO

:


Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS

ASESOR DE TESIS

:


Dr. JIMY HUMPIRI NÚÑEZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

:

DERECHO PÚBLICO - P37



TESIS UANCV



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
 "OFICINA DE INVESTIGACIÓN"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 308-2023-D-EPG-UANCV/J

Juliaca, 06 de diciembre del 2023

VISTOS:

El expediente N° 2023-05267 presentado por el (la) Bachiller **VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR**, con número de DNI. **29575323**, asignado (a) con código de matrícula **29295440**, de la **Maestría en DERECHO, Mención: DERECHO PROCESAL PENAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de la Sede Central Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach. **VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR**, con número de DNI. **29575323**, asignado (a) con código de matrícula **29295440**, de la **Maestría en DERECHO, Mención: DERECHO PROCESAL PENAL**, ha solicitado fecha, hora y modalidad de sustentación de la Tesis titulada: **INFLUENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL, MODULO BASICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA - 2017** La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO PÚBLICO - P37** y

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 12 de octubre del 2023. Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magíster/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV.

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EXPEDITO para la Sustentación de la Tesis titulada: **INFLUENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL, MODULO BASICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA - 2017** Elaborado por el (la) Bachiller **VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR**. Integrado por los siguientes docentes:

- Presidente del Jurado : **Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO**
- Miembro del Jurado : **Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR**
- Miembro del Jurado : **Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS**
- Asesor de Tesis : **Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ**

ARTÍCULO SEGUNDO. - El proceso de la Sustentación de la Tesis en mención, se llevará a cabo:

- Fecha : **Martes, 12 de diciembre del 2023**
- Hora : **02:00 p.m.**
- Modalidad : **Aula N° 310 EPG - UANCV - JULIACA**

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Maestría con el grado **MAGISTER** de los estudiantes que ingresaron anterior a la aprobación de la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO. - Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
 ESCUELA DE POSGRADO
 Dr. Leopoldo Wenceslao Candiani Carr
 DIRECTOR (e)



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
 ESCUELA DE POSGRADO
 Dr. Fredy Gozalo Puma Puma
 SECRETARIO ACADÉMICO

Cc./Archiv. EPG (04)
 Interesado (01)
 Cargo (01)
 Jurados (03)
 Asesor (01)
 Expediente (01)
 LWCC/HMMA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 660-2023-USA-EPG-UANCV/J

Juliaca, 17 de agosto del 2023

VISTOS:

El expediente 06459 presentado por el (a) Bachiller VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR, con número de DNI. 29575323, asignado (a) con código de matrícula 29295440, de la Maestría en DERECHO, Mención: DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" Sede Central JULIACA

CONSIDERANDO:

Que, el (la) Bachiller VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR, solicita la rectificación de resolución DIRECTORAL N° 1312-2021-USA-EPG/UANCV de fecha 28 de octubre del 2021 en lo que respecta a la corrección y desglose de MBJ, en el título de la Tesis titulada: INFLUENCIA MECANISMO ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL, MBJ PAUCARPATA - 2017 Debiendo consignarse correctamente el título sin ABBREVIATURAS:

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 22 de noviembre del 2018. Establece la fecha de sustentación: habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV.

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 1312-2021-USA-EPG/UANCV, de fecha 28 de octubre del 2021, únicamente en lo que corresponde el desglose de la abreviatura MBJ por MODULO BASICO DE JUSTICIA, en el proyecto de la tesis debiendo consignarse correctamente como sigue: INFLUENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL, MODULO BASICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA - 2017 ejecutado por el (a) Bachiller VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR, de la Maestría en DERECHO, Mención: DERECHO PROCESAL PENAL, Asesorado por el (la) Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONSERVAR a los miembros del comité de investigación y asesor que calificaran en desarrollo de la tesis. Integrado por los siguientes docentes:

- Presidente : Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
- Primer Miembro : Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
- Segundo Miembro : Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Maestrías con el grado de MAGISTER a los estudiantes que ingresaron ANTERIOR a la aprobación de la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO. ELEVAR la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ" ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Leopoldo Wenceslao Condori Cari DIRECTOR (e)



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

Mg. PERCY GONZALO PUNA PUNA SECRETARIO ACADÉMICO

Cc./CARGO (01) ARCHIVO EPG - 2023 (01) INTERESADO (01)



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1312 – 2021 -USA-EPG/UANCV

Juliaca, 2021 Octubre 28

VISTOS:

El Registro N° 1320 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Tesis de la MAESTRIA en: DERECHO mención: DERECHO PROCESAL PENAL, del Jurado revisor del Proyecto de Tesis: INFLUENCIA MECANISMO ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL, MBJ PAUCARPATA - 2017 Línea de Investigación: DERECHO PÚBLICO P37 Presentado por el (a) Bach: VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR, con número de DNI 29575323 y con Código de matrícula N° 29295440, para optar el Grado Académico de MAGÍSTER en: DERECHO mención: DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", de la Sede Central JULIACA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante S.V 512-A, el estudiante. Bach: VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR, Solicita EL CAMBIO DEL PRESIDENTE, PRIMER MIEMBRO, SEGUNDO MIEMBRO Y ASESOR DE LA TERNA DE JURADO DE TESIS DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161-2019-USA-EPG/UANCV Siendo el Anterior Presidente, Dr RICARDO JUAN CUBA SALERNO. Por motivos de Fallecimiento!; Siendo el Anterior Primer Miembro, Dr FORTUNATO TURPO CHOQUEHUANCA. Por motivos de No tener Vínculo Laboral; Siendo el Anterior Segundo Miembro, Mgtr. NEIL TITO CALLA. Por motivos de No tener Vínculo Laboral; Siendo el Anterior Asesor Dr FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS. Pormotivos de ser Jurado. Se hace el cambio por el orden mencionado: Dr. FRELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO, Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR, Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS, Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ, docente Ordinario de la UANCV.

Que, el (a) Bach. VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR, para optar el Grado Académico de MAGÍSTER en DERECHO mención: DERECHO PROCESAL PENAL, del Jurado revisor del Proyecto de Tesis: INFLUENCIA MECANISMO ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL, MBJ PAUCARPATA - 2017 Línea de Investigación: DERECHO PÚBLICO P37 Presentado por el (a) Bach. VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR para ser registrada en el Libro de Actas de Proyectos de Tesis.

Que, el referido Dictamen de Tesis fue aprobado por los jurados el 22 de Noviembre del 2018, que fue registrado en el Folio N° 1320 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Maestría, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL CAMBIO DEL PRESIDENTE, PRIMER MIEMBRO, SEGUNDO MIEMBRO Y ASESOR DE LA TERNA DE JURADO DE TESIS. Del (a) Presidente, Dr. RICARDO JUAN CUBA SALERNO. Por motivos de Fallecimiento!; Siendo el Anterior Primer Miembro, Dra. LAURA SANCHEZ SOTO. Por motivos de No tener Vínculo Laboral; Siendo el Anterior Segundo Miembro, Dr. FORTUNATO TURPO CHOQUEHUANCA. Por motivos de No tener Vínculo Laboral; Siendo el Anterior Asesor, Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS. Pormotivos de ser Jurado. Se hace el cambio por el Dr. FRELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO, Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR, Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS, Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ, docente Ordinario de la UANCV, Para su revisión de la Tesis: INFLUENCIA MECANISMO ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL, MBJ PAUCARPATA - 2017. Línea de Investigación: DERECHO PÚBLICO P37 Presentado por el (a) Bach: VERA SALAZAR JAVIER ELEAZAR, con número de DNI 29575323 y con Código de matrícula N° 29295440, de la maestría en: DERECHO mención: DERECHO PROCESAL PENAL, y siendo Asesorado por el (a) Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ.

SEGUNDO.- NOMINAR en su lugar al (a) Dr. FRELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO, como PRESIDENTE; Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR, como PRIMER MIEMBRO; Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS, como SEGUNDO MIEMBRO; Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ, como ASESOR quedando el jurado conformado de la siguiente manera

Presidente	Dr. FRELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Primer Miembro	Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Segundo Miembro	Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS

TERCERO.- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de MAGÍSTER de la Escuela de Posgrado.

CUARTO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Cc:/CARGO (01)
ARCHIVO EPG – 2021 (01)
INTERESADO (01)
FCOP(e)lgcc

UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO
DIRECCIÓN
JULIACA
Dr. Félix C. Ochatoma Paravicino
DIRECTOR (e)

UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO
Mgtr. LUIS CHAYNA AGUILAR
SECRETARIO ACADÉMICO



INFLUENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL, MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA – 2017

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

26%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

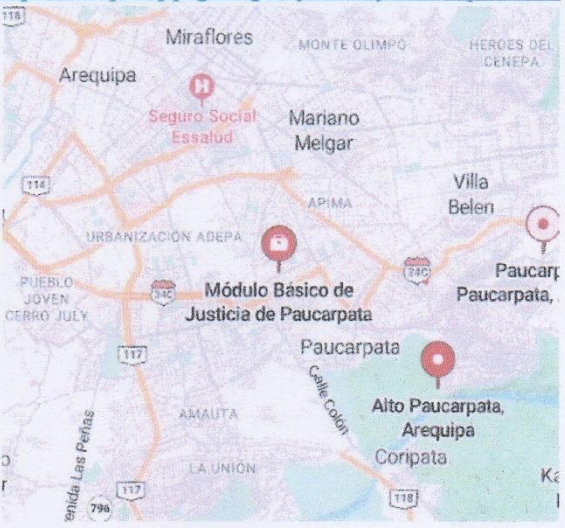
1	idoc.pub Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	cejamericas.org Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
5	doczz.es Fuente de Internet	2%
6	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	1%
7	vsip.info Fuente de Internet	1%



Metadatos complementarios - UANCV

TITULO	
INFLUENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL, MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA - 2017	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	JAVIER ELEAZAR VERA SALAZAR
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	29575323
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0004-9941-3936
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	JIMY HUMPIRI NUÑEZ
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	43555299
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-0655-8403
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres Y Apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02436114
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-8769-0651
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01332589



URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-2161-4514
Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01233951
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-9639-3926
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PUBLICO - P37
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Dirección. Paucarpata País: Perú Departamento: Arequipa Provincia: Arequipa Distrito: Paucarpata https://maps.app.goo.gl/TjhMtTysUUHpocaA8</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2018 - 2019
URL de disciplinas OCDE - Librería	<p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</p>

UNIVERSIDAD NACIONAL "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCALA DE POSGRADO

.....
DR. Segundo Ortiz Cansuyo
DIRECTOR
DE INVESTIGACIÓN - EPG



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo Javier Eleazar Vera Sabazar, identificado con DNI Nro. 29575323 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

"Influencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la celeridad del proceso penal, Módulo Básico de Justicia de Paucarpata - 2017"

Asesorado por: Jimmy Humpire Nuñez

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 05 de Agosto del 2024

FIRMA (ASESOR)

FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios nuestro padre por darme la fuerza y perseverancia necesaria para la culminación de esta tesis. A mis amados padres, quienes inculcaron en mí no sólo el deseo de superación personal, sino también el cómo conseguir los resultados: con esmero, dedicación y esfuerzo; al amor de mi vida por su apoyo incondicional, constante y permanente en todos los proyectos que inicio; a mi amado hijo por darme la felicidad de su existencia y a mis hermanos por sus permanentes y sabios consejos.



AGRADECIMIENTO

A la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" la alma mater, donde curse mis estudios de Maestría; a los docentes quienes individualmente en las diferentes materias aportaron nuevos conocimientos, que me ayudan en mi vida profesional y en conjunto me dieron una nueva visión del Proceso Penal; a mis compañeros de maestría por sus valiosos aportes y comentarios y a todas las personas que me apoyaron en forma incondicional en la preparación del presente trabajo, sin el apoyo de todos ellos hubiese sido imposible la culminación del mismo.



INDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xii

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Planteamiento Del Problema.....	1
1.1.1. Problema General.....	2
1.1.2. Problemas Específicos	2
1.2. Objetivos.....	2
1.2.1. Objetivo General	2
1.2.2. Objetivos Específicos.....	3
1.3. Justificación De La Investigación	3
1.4. Hipótesis.....	5
1.4.1. Hipótesis General	5
1.4.2. Hipótesis Específicas	5
1.5. Variables.....	6
1.5.1. Variable Independiente	6
1.5.2. Variable Dependiente.....	6
1.5.3. Operacionalidad De Las Variables.....	6

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	8
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	8



2.1.2. Antecedentes Nacionales	9
2.1.3. Antecedentes Locales	12
2.2. Marco Teorico Inicial Que Sustenta El Proyecto De Investigación	13
2.2.3. Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos	34
2.2.4. Clases De Criterios De Oportunidad:.....	35
2.3. Marco Conceptual	124

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION

3.1. Diseño De Investigación.....	138
3.1.1. Por Su Naturaleza:.....	138
3.1.2. Por Su Finalidad:	138
3.2. Metodos Aplicados A La Investigación	138
3.3. Poblacion Y Muestra	139
3.3.1. Ubicación Espacial:	139
3.3.2. Ubicación Temporal:	139
3.3.3. Población:	139
3.3.4. Muestra.....	139
3.4. Técnicas E Instrumentos De Investigacion Para La Recolección De Datos	139
3.4.1. Tipologia De La Investigación.....	140
3.5. Validacion De La Contrastación De Hipotesis	141
3.6. Validez Y Confiabilidad Del Instrumento.....	142
3.7. Plan De Recoleccion Y Procesamiento De Datos	142
3.7.1. Tecnica De Recoleccion De Datos	142
3.7.2. Descripcion De Instrumentos	142



CAPITULO VI

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación De Resultados..... 143

4.2. Interpretación Y Análisis..... 143

4.3. Discusión De Resultados 177

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

ANEXO 03 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.2. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS



INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables 6

Tabla 2 39

Tabla 3 58

Tabla 4 140

Tabla 5 Casos de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende principios de oportunidad y acuerdos reparatorios) 144

Tabla 6 Incumplimiento de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende Acuerdos Reparatorios y Principios de Oportunidad). 146

Tabla 7 Incumplimiento de Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos por estado del Caso: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende Acuerdos Reparatorios y Principios de Oportunidad)..... 148

Tabla 8 ¿Creé Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen en la Celeridad del Proceso Penal? 151

Tabla 9 ¿Creé Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen en la Celeridad del Proceso Penal? 153



Tabla 10 ¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen favorablemente en los casos de procedencia? 155

Tabla 11 ¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen favorablemente en los casos de procedencia? 157

Tabla 12 ¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?..... 159

Tabla 13 ¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?..... 161

Tabla 14 En las preguntas del 1 al 6 si la respuesta es (no) ¿Por qué? 163

Tabla 15 ¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, contribuye en el resarcimiento oportuno de la víctima? 167

Tabla 16 A la pregunta 8 ¿Por qué? 169

Tabla 17 ¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, contribuye en el resarcimiento oportuno de la víctima? 172

Tabla 18 A la pregunta 10 ¿Por qué? 174



INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Casos de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende principios de oportunidad y acuerdos reparatorios). 144

Figura 2 Incumplimiento de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende Acuerdos Reparatorios y Principios de Oportunidad). 146
..... 146

Figura 3 Incumplimiento de Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos por Estado del Caso: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende Acuerdos Reparatorios y Principios de Oportunidad). 148

Figura 4 ¿Creé Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen en la Celeridad del Proceso Penal? 151

Figura 5 ¿Creé Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen en la Celeridad del Proceso Penal? 153

Figura 6 ¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen favorablemente en los casos de procedencia? 155



Figura 7	¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen favorablemente en los casos de procedencia?	157
Figura 8	¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?.....	159
Figura 9	¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?	161
Figura 10	¿En las preguntas del 1 al 6 si la respuesta es (no) ¿Por qué? ...	164
Figura 11	¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, contribuye en el resarcimiento oportuno de la víctima?.....	167
Figura 12	A la pregunta 8 ¿Por qué?.....	170
Figura 13	¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, contribuye en el resarcimiento oportuno de la víctima?.....	172
Figura 14	A la pregunta 10 ¿Por qué?.....	175



RESUMEN

El objetivo de la presente investigación era analizar si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influirían en la celeridad el proceso penal en el módulo básico de Justicia de Paucarpata, durante el año 2017; si influirían de manera favorable en casos de procedencia; si estos contribuirían de manera eficiente con el descongestionamiento de la justicia penal; y finalmente si estos influirían con el resarcimiento oportuno de la víctima.

La investigación que se ha desarrollado es de tipo correlacional, con diseño no experimental, realizado, con el análisis de 286 Carpetas Fiscales donde se Aplicaron los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos como son los principios de oportunidad y acuerdos reparatorios en el periodo que va del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2017 en las fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata, así como las encuestas realizadas al Personal del Ministerio Público entre Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en un número de 15.

Llegándose a determinar que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como son los principios de oportunidad y acuerdos reparatorios, influyen favorablemente en la celeridad del proceso penal y que, si se aplican eficientemente, contribuyen con el descongestionamiento de la justicia penal y con el resarcimiento oportuno de la víctima, lo cual puede ser aplicado a nivel nacional. Concluyéndose que cuando se incumple con los acuerdos arribados se contraviene con el Principio de celeridad del proceso penal, contribuyendo con la sobrecarga a nivel judicial. Siendo un grupo minoritario de los encuestados que sostiene, que dichos mecanismos alternativos de resolución de conflictos no



influyen en la celeridad del proceso penal, principalmente porque en nuestro país el principio de legalidad es la regla y no el de oportunidad.

Palabras clave: *Influencia mecanismos alternativos de resolución de conflictos, Celeridad del Proceso Penal.*



ABSTRACT

The objective of this research was to analyze whether alternative conflict resolution mechanisms would influence the speed of the criminal process in the basic module of Justice of Paucarpata, during the year 2017, if they would have a favorable influence on provenance cases if they would contribute efficiently with the decongestion of criminal justice and finally if these would influence the timely compensation of the victim.

The research that has been developed is of correlational type, with non-experimental design, carried out, with the analysis of 286 Prosecutorial Folders where Alternative Dispute Resolution Mechanisms were Applied such as the principles of opportunity and reparatory agreements in the period from January 01 to December 31, 2017 in the provincial criminal corporate prosecutors' offices of Paucarpata, as well as surveys conducted to the Public Ministry Staff among Prosecutors and Assistants in Prosecutorial Function in a number of 15.

Arriving to determine that alternative conflict resolution mechanisms such as the principles of opportunity and reparatory agreements, favorably influence the speed of the criminal process and that if they are applied efficiently, they contribute to the decongesting of criminal justice and the timely compensation of the victim, which can be applied at the national level. Concluding that when the agreements reached are not complied with, the Principle of speed of the criminal process is contravened, contributing to the overload at the judicial level. Being a minority group of those surveyed, it maintains that said alternative dispute resolution mechanisms do not influence the speed of the criminal process, mainly



because in our country the principle of legality is the rule and not that of opportunity.

Keywords: *Influence of alternative conflict resolution mechanisms, Speed of the Criminal Process.*



INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas más saltantes que enfrenta hoy en día la Justicia Penal en el Perú es precisamente la saturación de los procesos que soporta el Área penal, tanto por los Juzgados de Investigación Preparatoria, como los Juzgados Unipersonales y Colegiados, así como de Segunda Instancia, dado lugar a una agobiante carga procesal, con innumerables casos por resolver, afectando los principios de economía y celeridad procesal, en perjuicio no solo de los justiciables, si no del sistema de administración de Justicia.

Resulta conveniente analizar si actualmente los Mecanismos alternativos de resolución de conflictos influyen o no en la celeridad del proceso penal y si estos vienen siendo aplicados correctamente, efectuando una calificación adecuada tomando en cuenta sus requisitos en los casos de procedencia; y, si ello a su vez contribuye con el descongestionamiento de la Justicia Penal y con el resarcimiento oportuno de la víctima, favoreciendo con la celeridad del proceso penal, tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, todo esto dentro del ámbito del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, específicamente en el año 2017.

Motivo por lo cual se analiza si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influyen en la celeridad del proceso penal en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, 2017. Determinando si influyen de manera favorable en los casos de procedencia. Analiza si la aplicación de estos contribuye de manera eficiente con el descongestionamiento de la justicia penal y establecer si la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influye en el resarcimiento oportuno de la víctima.



Habiéndonos planteado como suposición en principio si es probable que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos puedan influir en la celeridad del proceso penal en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata - 2017. Que probablemente se determinará si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influyen de manera favorable en los casos de procedencia. Que probablemente si se aplican los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de manera eficiente, se contribuya con el descongestionamiento de la justicia penal. Que probablemente se determinará si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influirán en el resarcimiento oportuno de la víctima.

Todo esto nos permitirá demostrar y explicar que uno de los graves problemas que afronta actualmente la Justicia Penal, es la gran cantidad de procesos que se presentan en el día a día, lo cual conlleva a que la Administración de Justicia en dicha área, se vea saturada, tanto en el Ministerio Público como posteriormente el Poder Judicial, lo cual genera que la solución de los mismos sea lenta y como consecuencia de ello se cree descontento, incertidumbre y desconfianza en la población, surgiendo la necesidad de crear más Juzgados y Despachos Fiscales con el objeto de afrontar dicha carga procesal.

Ante ello resulta necesario un cambio de paradigmas en el Ministerio Público que forma un binomio con la Policía Nacional del Perú, así como los abogados privados, defensa pública y los jueces, sin dejar de lado al agraviado e imputado, teniendo en consideración que el principio de legalidad debe aplicarse en concordancia con el principio de oportunidad, puesto que no toda comisión de un hecho delictuoso tiene que acabar necesariamente con la imposición de una



pena y una reparación civil, contenida en una sentencia, luego de pasar por el largo camino del proceso penal en sus diferentes etapas: diligencias preliminares e investigación preparatoria, etapa intermedia, de juzgamiento y finalmente de ejecución de sentencia.

Por lo tanto, existen mecanismos alternativos de resolución de conflictos que se pueden emplear, y en el caso del Perú, están en uso desde 1991, cuando se promulgó el Decreto Legislativo No 638. Siendo así resulta fundamental aplicar los Mecanismos Alternativos orientados a resolver los conflictos penales, que tengan como objetivo no sólo sancionar o castigar al autor de un injusto penal, sino por el contrario resolver el conflicto suscitado por la comisión del delito.

La presente investigación, está formado por 4 apartados y es como se precisa a continuación:

En el Apartado I, Es donde el problema, sus aspectos generales, que incluyen la formulación del problema, el problema general, así como las especificidades; los objetivos que contienen los objetivos generales y específicos; la justificación para la investigación; las hipótesis que contiene las hipotemas general y específica; las variables que contienen las variables independientes y dependientes; y, por último, la funcionalidad de las variantes.

En el Apartado II, El marco teórico, que contiene el material anterior, es la base del proyecto de investigación incluye lo siguiente: Mecanismos alternativos de resolución de conflictos y el significado del principio de oportunidad en el contexto de la reforma de la justicia penal en América Latina, El principio de la oportunidad en el contexto de la reforma de la justicia penal en América Latina,



Mecanismos alternativos de resolución de conflictos, clases de criterios de oportunidad, principios de la oportunidad, acuerdo de reparación, velocidad del proceso penal, descongestión de la justicia penal y restitución de las víctimas.

En el Apartado III, Se discute el procedimiento de investigación metodológica, que incluye el diseño de la investigación, los métodos utilizados en el estudio, la población y su muestra, las técnicas, fuentes e instrumentos de investigación utilizados para recopilar información, la validación para la posterior comparación de hipótesis, la validez y fiabilidad del instrumento, y el plan de recopilación y procesamiento de información.

En el Apartado IV, Dónde se presentan y discuten los resultados, así como las conclusiones y recomendaciones, las referencias bibliográficas y, por último, los índices correspondientes.



CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los desafíos más importantes que enfrenta actualmente el sistema de justicia penal en el Perú es la inmensa carga de casos en la zona penitenciaria. Esto abarca los Tribunales de Investigación, así como los tribunales colegiados y de segunda instancia. Esta situación conduce a una abrumadora carga de casos, con varios casos no resueltos, lo que socava los principios de eficiencia y conveniencia en el proceso legal. Esto no sólo perjudica los derechos de los litigantes, sino que también socava todo el sistema de administración de justicia.

Resulta conveniente analizar si actualmente los Mecanismos alternativos de resolución de conflictos influyen o no en la celeridad del proceso penal y si estos vienen siendo aplicados correctamente, efectuando una calificación adecuada tomando en cuenta sus requisitos en los casos de procedencia; y, si ello a su vez, contribuye con el descongestionamiento de la Justicia Penal y con el resarcimiento oportuno de la víctima, favoreciendo con la celeridad del proceso penal, tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial, todo esto dentro



del ámbito del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, específicamente en el año 2017.

En el Perú, son pocos los trabajos de investigación que analizan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en los casos donde resulta procedente su aplicación, si se tiene en consideración que no todos los delitos, tiene que acabar necesariamente con una pena y una reparación civil contenidas en una sentencia, luego de pasar por el largo camino del proceso penal en sus diferentes etapas, contribuyendo con la celeridad procesal.

1.1.1. PROBLEMA GENERAL

¿Influirán los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la celeridad del proceso penal en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata -2017?

1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influirán favorablemente en los casos de procedencia?
- ¿Contribuirá la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de manera eficiente con el descongestionamiento de la justicia penal?
- ¿Influirá la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el resarcimiento oportuno de la víctima?

1.2 OBJETIVOS

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influyen en la celeridad del proceso penal en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, 2017.



1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influyen de manera favorable en los casos de procedencia.
- Analizar si la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos contribuye de manera eficiente con el descongestionamiento de la justicia penal.
- Establecer si la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influye en el resarcimiento oportuno de la víctima.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Uno de los graves problemas que afronta actualmente la Justicia Penal, es la gran cantidad de procesos que se presentan en el día a día, lo cual conlleva a que la Administración de Justicia en dicha área, se vea saturada, tanto en el Ministerio Público como posteriormente en el Poder Judicial, lo cual genera que la solución de los mismos sea lenta y como consecuencia de ello se cree descontento, incertidumbre y desconfianza en la población, surgiendo la necesidad de crear más Juzgados y Despachos Fiscales con el objeto de afrontar dicha carga procesal.

Ante ello resulta necesario un cambio de paradigmas en el ministerio público que forma un binomio con la policía nacional del Perú, así como los abogados privados, defensa pública y los jueces, sin dejar de lado a los sujetos procesales, teniendo en consideración que el principio de legalidad debe aplicarse en concordancia con el principio de oportunidad, puesto que no toda comisión de



un hecho delictuoso tiene que acabar necesariamente con la imposición de una pena y una reparación civil, contenida en una sentencia, luego de pasar por el largo camino del proceso penal en sus diferentes etapas: diligencias preliminares e investigación preparatoria, etapa intermedia, de juzgamiento y finalmente de ejecución de sentencia.

Por esto existen mecanismos alternativos de resolución de conflictos que se pueden emplear y en el caso del Perú se han comenzado a utilizar desde el año 1991, con la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 638. Siendo así, resulta fundamental aplicar los Mecanismos Alternativos orientados a resolver los conflictos penales, que tengan como objetivo no sólo sancionar o castigar al autor de un injusto penal, sino por el contrario resolver el conflicto suscitado por la comisión del delito.

Esta investigación Social y económicamente se justifica por las siguientes razones:

a.- Conveniencia. La presente investigación es conveniente porque servirá para determinar si la normatividad vigente, su conocimiento por parte de la población y la debida aplicación de la misma por los operadores de la administración de justicia, contribuirán con la celeridad del proceso penal y darán solución a este problema social.

b.- Relevancia social. Ayudará a conocer la realidad en que se encuentran los distritos de: Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía; que forman parte de la competencia de los Juzgados y Fiscalías de Paucarpata, que servirán para conocer la realidad de otras partes del país, con similar problemática, teniendo en consideración la existencia de Módulos Básicos de Justicia en todo el País incluidos los lugares más alejados.

c.- Implicaciones prácticas. De igual manera existen implicancias prácticas de enorme valor, porque nos va a permitir descubrir donde se encuentran las posibles deficiencias para la solución del problema a efectos de ser tomados en cuenta por los operadores en la administración de justicia competentes para aplicar la normatividad vigente y, según el caso, se pueda adoptar las medidas que más se adecuen para ayudar al descongestionamiento de la justicia penal en los distritos: de Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía, que forman parte de los Juzgados y Fiscalías de Paucarpata,.

d.- Valor teórico. La presente investigación nos ayudará a llenar vacíos en el conocimiento, por cuanto nos permitirá enriquecer nuestros conocimientos alrededor del tema en sus diversas manifestaciones como son contribuir con el descongestionamiento de la justicia penal y el resarcimiento oportuno de la víctima.

1.4. HIPÓTESIS

1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Es probable que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos puedan influir en la **celeridad** del proceso penal en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata - 2017.

1.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Probablemente se determinará, si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influyen de manera favorable en los casos de procedencia.
- Probablemente si se aplican los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de manera eficiente, se contribuya con el descongestionamiento de la justicia penal.

- Probablemente se determinará, si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influirán en el resarcimiento oportuno de la víctima.

1.5. VARIABLES

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Influencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos

Indicadores

- Procedencia de los Principios de Oportunidad.
- Procedencia de los Acuerdos Reparatorios.

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Celeridad del proceso penal

Indicadores

- Descongestionamiento de la justicia penal.
- Resarcimiento oportuno de la víctima.

1.5.3. OPERACIONALIDAD DE LAS VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	INDICADORES
INDEPENDIENTE Influencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos	- Procedencia de los principios de oportunidad - Procedencia de los acuerdos reparatorios



DEPENDIENTE
Celeridad del Proceso Penal

- Descongestionamiento de la justicia penal
 - Resarcimiento Oportuno de la Víctima
-



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacionales

También es necesario destacar la investigación a nivel latinoamericano realizada por (MASSINI TORRES, 2013), con el siguiente epígrafe: “Como alternativas a los métodos tradicionales de resolución de conflictos, simplificación de procesos y reparación del daño causado a las víctimas, Los Acuerdos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil previa a recibir el grado de Magíster Académico en Derecho Administrativo señala en una de sus conclusiones que “La aplicación de los denominados “Acuerdos Reparatorios”, se convertirá en una de las principales opciones para el desacatar el sistema de justicia penal acusatorio, abriendo la posibilidad de que muchos casos se resuelvan por vías menos formales, ahorrando a las víctimas de delitos el tiempo y los recursos necesarios para llevar un caso a juicio y resolverlo por una vía que no requiere la participación de las autoridades judiciales y penales del estado .Los "Acuerdos Reparatorios", cabe señalar, son vistos desde esta perspectiva como una forma de terminar un proceso. Su naturaleza, sin embargo, es que son



acuerdos bilaterales de celeridad y economía de procesos donde predomina el libre albedrío de las partes y la mínima intervención estatal intervención.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Dado el tiempo que han durado estos mecanismos de resolución de conflictos en el Perú, concretamente desde la promulgación del Decreto Legislativo No 638, que introdujo el Principio de Oportunidad y entró en vigor en 1991, con mayor repercusión en las esferas en las que está vigente el Nuevo Código de Procedimiento Penal, actualmente solo Lima está pendiente. Ya se han llevado a cabo varios estudios en varias universidades, que también se utilizarán para determinar si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos penales afectarán al rápido procesamiento de las denuncias penales.

Que es necesario señalar algunas investigaciones realizadas en el área penal a nivel nacional entre ellas tenemos la investigación realizada por (BAZA BARRERA & VERGARA CABRERA, 2014), con el título: "Principio de Oportunidad aplicado por los operadores de Justicia en las fiscalías provinciales penales corporativas de la provincia de Maynas, distrito judicial de Loreto, octubre 2012 - abril 2013". Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal, de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en la que se sostiene que en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de Octubre del 2012 a abril del 2013, siempre se aplicó el Principio de Oportunidad, así como la Investigación de (ANAYA CASTRO, 2014), con el título: "Los acuerdos reparatorios como solución de conflictos para lograr una adecuada justicia restaurativa y su incidencia en la disminución de la carga procesal en el Distrito



Judicial de Ancash, periodo 2012", Tesis para optar el grado de maestro en Derecho con Mención en Ciencias, de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo", en la que se sostiene que es una herramienta del sistema penal acusatorio fundamental para acabar con el retardo procesal y experimentar la mayor celeridad, abaratando los costes procesales; además se menciona que por medio de él, las personas denominadas como víctimas pueden llegar a recuperar el patrimonio que en algún momento estaba dado como perdido, por consiguiente se llega a evitar el conflicto entre las personas (víctima y victimario), seguido de ello se puede mencionar que se desahogan los tribunales de justicia penal, además de que se llega a evitar la impunidad, por el lado del victimario este ya no pasa por un proceso penal, para finalizar a la víctima se le reconoce como actor principal dentro del proceso penal.

Que del mismo modo resulta importante para la realización de la presente investigación, señalar la obra realizada por (PENA GONZÁLES, ALMANZA ALTAMIRANO, & BENAVENTE CHORRES, 2010, págs. 8-9), con el título "Mecanismos Alternativos de Resolución del Conflicto Penal y los Nuevos Procesos Penales Especiales", quienes señalan que el cambio normativo ya está dado, el nuevo Código Procesal Penal que incluye las instituciones antes mencionadas y que entrará en vigencia progresivamente en nuestro país; sin embargo, ello no garantiza de modo alguno la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos penal y los procesos penales especiales, pues en nuestro medio está muy arraigada la cultura inquisitiva que concibe el proceso penal como un mecanismo de control social eminentemente sancionador y punitivo, en el que no es posible aplicar ni



discrecionalidad de parte del Ministerio Público (Aplicación del Principio de oportunidad), ni negociación y justicia penal restaurativa (Acuerdos Reparatorios, Terminación Anticipada, ETC). En tal sentido, debe operar un cambio cultural, un cambio de paradigmas en todos los operadores del proceso penal, se debe interiorizar la idea de que el principio de oportunidad y los mecanismos orientados a una justicia penal restaurativa que apunte más que a sancionar o castigar al autor de un ilícito penal y busca resolver el conflicto suscitado con ocasión de la comisión del delito.

Que como se advierte, las diferentes Instituciones al comprender la trascendencia de dichos Mecanismos Alternativos en la Resolución del Conflicto Penal han creado sus propios protocolos, tal es el caso del (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2014), cuyos títulos son "Protocolos de Mecanismos de Negociación y Solución del Conflicto Penal". Así como "Protocolo de Principio de Oportunidad" 2014 y el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, de fecha 12 de julio del año 2005 y recientemente aunque no forma parte de la Temporalidad del presente proyecto al haberse publicado por parte del (EQUIPO TÉCNICO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN, 2018): El "Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio".

Con lo cual salta a la vista la importancia de investigar si influyeron los Mecanismos Alternativos de la Resolución de Conflictos en la celeridad de las



denuncias penales en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, en el año 2017.

2.1.3. Antecedentes Locales

Como lo señala (VILLASANTE ARROYO, 2012) en su Tesis para optar el grado académico de abogado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos sobre Alcances y límites del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio en el marco del modelo integrados de justicia penal: Análisis de su aplicación en los distritos judiciales de Arequipa y la Libertad donde señala que "Determina, a partir de un análisis concreto de la realidad de la administración de justicia en el Perú, así como de los resultados de la implementación del principio de oportunidad, desde su incorporación hasta la realización de la reforma procesal penal, como mecanismo de celeridad procesal, las posibles modificaciones e innovaciones que permitan una eficaz administración de justicia. Siendo respetuosos de las garantías constitucionales propios de un estado de Derecho".

Más recientemente, la investigación realizada por (SEVINCHA JURO, 2019), en su tesis *"Contradicción en la aplicación del principio de oportunidad, por el delito de conducción en estado de ebriedad, fiscales - Arequipa 2019"* donde plantea que a raíz de la estadística utilizada la gran mayoría de personas encuestadas que dieron su punto de vista indicando que los criterios de oportunidad no es un recurso valido debido a que este no genera ni evita que se dé el delito de conducir en ebriedad por lo que este principio solo es un mecanismo de ayuda para una solución rápida. Este estudio llega a determinar que las normas planteadas y analizadas con referencia al principio de oportunidad presentan una inconsistencia por lo que hay muchos cuestionamientos y se ve una gran



inconsistencia en los literales b y c del inciso 9 del artículo 2 ° del código procesal penal.

2.2. MARCO TEORICO INICIAL QUE SUSTENTA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

2.2.1. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos y el sentido del principio de oportunidad en el marco de la reforma de la justicia penal en américa latina

Como afirma (GARCIA, 2002) “en os diferentes países pertenecientes a la región se desarrollan una variedad de denotaciones que al final cumplen la misma noción es así que se tiene: tratamiento particularmente alternativo con el fin de resolver el conflicto, o conocido como mecanismos de tratamiento en la resolución de problemas, justicia informal o la comunitaria, o así como medios alternativos, entre otros. Por lo que estos se adhieren propiamente a las teorías de justicia. Sin embargo, para hacer justicia, debemos usar métodos diferentes a los que se usan en las jurisdicciones ordinarias .Esto se enmarca en la definición proporcionada por (STELLA ÁLVAREZ, 1998), quien afirma que “bajo esta denominación se incluyen todos los medios de solución de controversias que no sean la aplicación de la fuerza o el abandono de la controversia”.

Su pretensión está más enfocada a resaltar las figuras regionales más significativas y las tendencias teóricas. Hacer una evaluación de estas estrategias de resolución de conflictos, incluido lo que se espera de ellas, lo que se sabe sobre los resultados hasta el momento y qué riesgos están asociados con su implementación.



¿Tienen que ver los mecanismos alternativos de resolución de conflictos con el derecho alternativo?

El término "derecho alternativo" se refiere al uso de un derecho existente para fines distintos a la consolidación de la clase dominante, que era su propósito original. Surgió en el derecho y la academia italianos en la década de 1970. Esta teoría se desarrolló en Italia en un momento en que, como resultado de la coexistencia de normas aprobadas en realidades y épocas políticas muy diferentes y de las contradicciones que se desarrollaron entre ellas, era posible utilizarla para resolver los conflictos sociales de una manera diferente a lo que pretendían esas mismas normas. Como se afirma, "De esta manera, el magistrado cumplió con un riguroso deber de interpretación de la ley y planteó el claro fin político de la jurisdicción" (BERGALLI, 1992). Esta práctica antes mencionada se enfoca más en aquellos servicios legales y no tanto en los aspectos epistemológicos que en un principio se fundamentaba en ello, además mencionar que en América Latina esta concepción no fue dada de la misma manera. A mediados de la década de 1970, cuando los regímenes militares dominaban la región, surgieron la mayoría de las alternativas de forma legal con el propósito de hacer frente a las dictaduras y empezar a tomar acciones tanto sociales como políticas. Se tiene que "las estructuras dadas por la exclusión tanto económica como política de los oprimidos es una fuente ineficiente debido a que obstaculiza el correcto desarrollo latinoamericano en temas sociales. Siendo los abogados los actores principales quienes dieron legitimidad de esta estructura en este territorio, pero una parte de ello se ha puesto como desafío el hecho de ayudar a realizar cambios en aspectos sociales. A diferencia de



Europa, donde la ley cumple el propósito fundamental de fomentar la discusión abierta y una constante participación para que se vayan a tomar decisiones dentro de una democracia, en cambio en América Latina, esto se lleva a cabo de diferente manera donde el derecho escrito no funciona como garantía por lo que representa una arbitrariedad que al final ayuda al que tiene poder. En este caso, los servicios jurídicos fueron los que a lo largo del tiempo han puesto en práctica diversas fórmulas y formas para intentar solucionar los diferentes conflictos, ello por la aun existente falta de una institucionalidad que está bien fundamentada y además por la deficiencia en el sistema judicial, donde el Estado tiene que ser participe. En este contexto, estos servicios son los que en la región iniciaron un proyecto de investigación socio jurídica empírica con mirada crítica al positivismo y al formalismo. Como se afirma, “Las personas como parte de la sociedad ayudan a construir el derecho, por lo que este viene a ser un medio” (JACQUES, 1988). Sin embargo, teniendo las hipótesis propias de la teoría correspondiente al derecho alternativo se tiene que estos no guardan una debida relación con los mecanismos alternativos, por ello en adelante se desarrollan cuestionamientos o una cierta confusión sobre cuáles son realmente estas fórmulas.

¿Qué son los mecanismos alternativos de resolución de conflictos?

Dentro de la sociedad se vive constantemente con la interrelación en su totalidad ya sea en comunidades rurales, urbanas o entre otras; siendo parte de ello la negociación de algo, la meditación o también el arbitraje (También conocido como “hombre bueno”). El hecho de que se vayan a desarrollar estas diferentes formas sociales que también son conocidas como normas propias del comportamiento, se ha ido dando prácticamente toda la vida en cada una de las



sociedades por lo que sería incorrecto asociarla exactamente con la organización impartida por parte del Estado. En base a lo que menciona (ARDILA AMAYA, 1999), se tiene que las diferentes formas de hallar una solución a los diversos conflictos se daban desde tiempo antiguos donde las sociedades de tipo pre capitalistas eran las que lo ponían en práctica y no necesariamente debía estar judicializado y tan solo se tenía que recurrir a las instituciones sociales. Estas fórmulas no deben interpretarse estrictamente como mecanismos alternativos de resolución de controversias o como componentes del sistema jurídico de una nación. El tratamiento es puramente sociológico, sin consideraciones jurídicas, y sus métodos, propósito y significado se examinan utilizando el conocimiento que la antropología, la sociología o la psicología social proporcionan, sin comprometer su validez sociológica.

La Constitución del Perú de 1920 ya reconoce la capacidad de las comunidades rurales para organizarse, y en 1993 les otorga autonomía judicial para resolver sus conflictos. En 1997 se concedió jurisdicción legal a las comunidades indígenas. Hay varias comunidades indígenas en México, Nicaragua, Honduras, Ecuador, etc., que siguen utilizando sus sistemas tradicionales de administración de justicia, a pesar de la ausencia de reconocimiento constitucional.

Por su origen, podemos llamar a todos estos sistemas de justicia indígena, y todos ellos existen independientemente del reconocimiento gubernamental. Si bien se puede decir que existe pluralidad jurídica en la situación en que se encuentran, con mayor o menor fuerza, no siempre deben de formar parte de los mecanismos considerados como alternativas para la solución de los problemas o conflictos. En este contexto mencionar que se dan diferentes figuras que son



conocidas como expresiones, estas son los arbitrajes que propiamente derivan de los negocios jurídicos, en ellos los actores son las partes inmiscuidas quienes excluyen la resolución de los diversos conflictos de la intervención de la llamada justicia ordinaria que se haya designado en un inicio, a aquella institución que realizara el arbitraje en cuando sea necesario, o aquellas reglas que vaya a imponer los árbitros. En la actualidad donde se desarrolla una economía de manera globalizada, las diversas disputas que provienen de acuerdos o ya sea de contratos dadas entre empresas no necesariamente se acude a los tribunales ordinarios, independientemente de la nacionalidad de las partes involucradas. Por lo que en estos actuales tiempos se están acudiendo a fórmulas que ayuden y apoyen eficientemente a sus intereses debido a la habitual demora de las decisiones judiciales en todos los países que deseamos estudiar y los elevados costes de los procedimientos.

Este tipo de mecanismo está presente en todas las leyes nacionales de los países de la región y va más allá del alcance de nuestro estudio sobre mecanismos alternativos. Este resulta que, a pesar de su extensión, se enfoca en resolver conflictos sociales por razones económicas globales. En la categoría de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, se puede definir como "procedimientos legalmente autorizados que administran justicia a la mayoría de la población, pero que no forman parte del sistema judicial ordinario y cuyas decisiones no son ejecutadas por la fuerza estatal" según las cifras.

Su designación como alternativa debe entenderse en el sentido de ser distinta y diferente a la justicia ordinaria. A pesar de no ser parte del sistema judicial, continúan funcionando como recursos reservados del estado para la



administración de justicia porque es la legislación estatal la que les otorga la autoridad para resolver conflictos. Para que la justicia avance y supere las crisis que enfrenta actualmente, no solo en América Latina, es necesario buscar medios alternativos de entrega. Mediante el uso de estos métodos, la política judicial intentaría aumentar el acceso a la justicia o reducir los costos sociales de los procedimientos. Otras razones se incluyen en el caso de América Latina. Como se dice cuando surge la oportunidad (PÁSARA, 1999). "El papel real de la justicia permanece alejado de todo lo que pueda imaginarse bajo la Constitución. Los grandes conflictos sociales que no están en manos de la justicia se resuelven a través del arbitraje u otros medios más efectivos, pero menos atractivos, y la supervisión judicial del ejercicio de la justicia en el poder casi nunca ocurre.

Por qué aparecen y se generalizan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos

Los cambios económicos han exigido que varias naciones ajusten tanto sus estructuras institucionales como sus economías. Según Fernando Carrillo Flórez, "la mayoría de los países de la región ven en la reforma del Estado un requisito previo para el desarrollo sostenible y la gobernabilidad. En el mismo marco y de manera coordinada, como lo afirma (CARRILLO FLÓREZ), la reforma de los sistemas de justicia ha solidificado como una de las máximas prioridades para asegurar tanto la legitimidad del Estado de derecho como la sostenibilidad de la democracia. El siguiente balance describe el estado de inacción del sistema de justicia:



1. El sistema de justicia carece de legitimidad. Nuestros jueces no fueron diseñados para legitimar los grandes conflictos de la sociedad, sino que han heredado un poder judicial inconstitucional. El sistema judicial y las políticas de gobierno del Estado, que deberían cristalizar principios básicos de justicia, no toman en cuenta los intereses de los diversos actores sociales ni atienden las expectativas de la mayoría de la población, sino que proponen una visión de la justicia universalmente compartida por todos estos grupos, porque ignora la realidad social a la que se enfrenta a diario el ciudadano medio. En consecuencia, la idea de justicia que estos grupos plantean es injusta e inconstitucional (PUENTES DEL BARRIO, 1997).

2. El poder político interfiere en gran medida con la independencia del poder judicial. El clientelismo político es una práctica generalizada.

3. El diseño del sistema judicial como una casta cerrada no sólo impide propuestas de cambio, sino que, en ocasiones, incluso las obstaculiza e impide. Una característica que ningún ordenamiento jurídico latinoamericano reconoce es la corrupción.

4. La lentitud y descuido de los procesos, la falta de recursos humanos y materiales son patrones comunes que dificultan su desempeño con la mayor eficacia posible.

Como parte de las reformas del sistema judicial, será posible discutir causas tanto internas (derivadas de los procesos políticos propios de los países de la región) como externas (derivadas del proceso de globalización). Se identificaron cinco factores fundamentales como responsables de la implementación



generalizada y la importancia política de las alternativas de resolución de conflictos:

- a. Los procesos de globalización.
- b. El sistema de justicia oficial y el estado liberal están en peligro.
- c. La dificultad de forjar una separación entre asuntos políticos y jurídicos.
- d. Los intentos de mover la derecha por parte de agentes específicos e inclinarla a su favor.
- e. La crisis y el surgimiento de nuevos modelos jurídicos conceptuales.

Existen dos categorías de factores que han dado lugar a reformas judiciales y a partir de los cuales se han incorporado mecanismos alternativos de solución de controversias a las reformas judiciales:

1) Factores tanto políticos como sociales que se fueron dando dentro de la región se basa en reformas constituciones y además en las necesidades existentes de buscar la democratización de la justicia donde resida la participación constante de las personas. Es así que se desarrolla las siguientes causas:

- a. La nueva forma en que el Estado y su sociedad se vayan a relacionar, donde conlleva a que se desarrolle una nueva representación al interior de la sociedad y en temas de política, a través de la cual cobra sentido tanto como lugar de experiencias únicas como lugar de formación de nuevos sujetos.
- b. Las nuevas relaciones que se vayan a desarrollar entre el Estado y su propia sociedad dentro del contexto del capitalismo van de la mano con una cierta



oposición a que se den campañas de transformación como parte de las estructuras socioeconómicas.

c. Para ser encauzados, filtrados y resueltos en el marco de las instituciones oficiales del Estado, los nuevos conflictos colectivos requieren nuevos procedimientos judiciales.

2) Factores externos provocados por el financiamiento de ciertos proyectos por parte de la banca multilateral y de la cooperación internacional. A lo largo de los últimos veinte años han confluído en América Latina diversos consultores, modelos judiciales y estándares de pura eficacia judicial, impulsando mecanismos de resolución de conflictos de manera ampliamente uniforme.

Panorama regional

Argentina: Como resultado de un estudio para evaluar el estado de la justicia a través de investigaciones y encuestas, se confirmó que la mayoría de los encuestados, el 85 por ciento, sentía que no había justicia en Argentina, citando obstáculos para acceder al sistema de justicia, un aumento en el número de jueces, alto costo y duración de los litigios, bajo número de acuerdos y baja satisfacción de los usuarios. Se aprobó la ley de "Mediación y Conciliación", que entró en vigor en abril de 1996. Declaró que un número significativo de disputas requeriría mediación obligatoria antes de cualquier procedimiento judicial por un período de cinco años. La mediación no se aplica a casos penales, casos en los que el Estado está involucrado o algunos asuntos familiares.

Estos métodos alternativos de resolución de disputas son algo atípicos en comparación con la definición que se les ha dado; solo necesitan aprobación



judicial para los casos que involucran a niños y personas con discapacidad mental; las razones para su implementación han sido la descongestión judicial, la agilización e informalización del proceso, y posibilitar un mayor acceso a la justicia, metas que en su conjunto se han logrado; sin embargo, se han observado deficiencias, como el estándar de evidencia. Los bajos honorarios pagados a mediadores y conciliadores es otro tema que se debate.

Brasil Se han creado los llamados jueces especiales civiles y penales como órganos ordinarios de adjudicación, juzgamiento y ejecución de la justicia. Son tribunales legítimos, pero tribunales particulares que han suscitado muchas críticas por ser jueces de segunda. Su innovación consiste en adaptar el procedimiento para que sea más ágil y rápido al intentar resolver las disputas a través de la negociación. La tendencia hacia la despenalización y descriminalización en el derecho penal continúa priorizando los espacios de consenso. Se han puesto en marcha cuatro nuevas instituciones: a) La eliminación de la pena a favor de la reparación civil del daño. a) La operación que implique aplicaciones de multa o sanción limitada. c) La ampliación de los requisitos para la representación en acciones penales por lesiones corporales leves y lesiones dolosas. d) La suspensión de todo el proceso de justicia penal, con pena de un año o menos.

Colombia. Desde la Constitución de 1991 se han incorporado numerosos mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el reconocimiento de la justicia indígena y el pluralismo jurídico, aunque no se ha desarrollado un marco normativo formal en ninguna instancia en particular. También existe el concepto de Comités de Conciliación de Juntas de Acción



Comunal. En cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias y tomando en consideración la definición ya expuesta, se ha señalado que su constitución reconoce estos mecanismos (HERRERA MERCADO). Jueces de arbitraje, composición amistosa, reconciliación y paz.

Guatemala. Los usos y costumbres, no las leyes propias, deben ser utilizadas por los jueces en tiempos de paz de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Penal. El sistema establecido obliga a los jueces a estar familiarizados con instituciones jurídicas fuera de su propia esfera de influencia además de que, como legos, desconocen el derecho interno.

México. Para la resolución de conflictos profesionales frecuentes y difíciles de resolver, solo existen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (que actúa como órgano de segunda instancia) y la Medicina de Arbitraje. La Procuraduría Federal del Consumidor media y concilia ante las denuncias de los usuarios como parte de sus funciones de protección de los derechos de los consumidores.

Nicaragua. Este país centroamericano optó por una solución muy diferente a la de otras naciones para abordar un problema muy específico. Una sala especial de la Corte Suprema de Justicia, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (Dirac) es creada por la Ley 278 sobre Reforma de la Propiedad Urbana y Agropecuaria, publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1997. Comprende la Oficina de Mediación y la Oficina Nacional de Arbitraje, aunque esta última aún no ha entrado en funcionamiento. El juez de la causa designará un mediador, que deberá estar capacitado, en el caso de que exista un trámite judicial pendiente o sea planteada una demanda judicial nueva sobre propiedad.



De esta manera, la mediación sirve como primer paso para resolver estas disputas; es un sistema que combina elementos del derecho tradicional y los propios de la resolución alternativa de conflictos. Esta experiencia tiene la intención de ser un piloto, por lo que, si los resultados son positivos, se ampliará a otras materias.

Uruguay. En su caso se ha aprobado un Código Procesal Común, que es diferente porque ayudará a agilizar y homogeneizar los trámites. Esto ha dado como resultado que los procesos tomen menos tiempo para completarse y que sean más fáciles de entender para los operadores legales, lo que ha sido aclamado como un gran éxito. Dada la formalidad y burocracia de las leyes procesales de la región, este tipo de reformas son muy viables y producirán resultados observables.

Venezuela En el artículo 253 de la Constitución de 1999 se establece que el poder de administrar la justicia proviene del pueblo y es otorgado por el poder legislativo en nombre del país. Declaro que el poder judicial está compuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, otros tribunales que rigen la ley, el Defensor Público, los órganos de investigación penal, los funcionarios y los asistentes de los tribunales, el sistema penitenciario, los mecanismos de solución alternativa de controversias, los ciudadanos que obedecen a la ley que participan en la administración de la justicia de conformidad con la ley y funcionarios autorizados. Realizar que los medios alternativos forman parte del sistema jurídico es algo reconocido. Los jueces de paz Las controversias que se tramitan ante los jueces de paz son las de "causas menores", tales como las de familia, de vecindad, las derivadas de órdenes municipales relativas a las relaciones de vecindad o de



familia, las de propiedad horizontal que no se tramitan ante el juez ordinario tribunal u otros tribunales especiales. Las controversias pueden resolverse mediante el uso de conciliadores o por medios equitativos. Todas las controversias que las partes les presenten en primera instancia se resolverán sin más restricciones que las impuestas por el orden público y la propia ley. Los conflictos derivados de disputas intercomunales sean o no de carácter patrimonial, se decidirán conforme a los principios de equidad.

2.2.2. El principio de oportunidad en el marco de la reforma de la justicia penal de América latina.

2.2.2.1. La necesidad de ampliar el marco conceptual.

De acuerdo a lo que indica el Doctor (Binder), menciona que “ las cualidades más resaltantes y relevantes durante el transcurso del proceso de reforma penal en la zona de América Latina, donde se realizó la innovación significativa respecto a las nuevas leyes con temas de proceso penal, siendo el rompimiento de la estructura estricta obligatoria que se realiza en un ejercicio de actividad penal, innovando a un diseño que también presenta una estructura estricta que esta contenido y es propio del sistema público, elaborando innovadoras normas con características más elásticas las que podemos denominar como normas discrecionalidad, teniendo como raíz al principio de oportunidad.

Se puede realizar una clasificación de acuerdo con la acción en diferentes categorías, tales como:



- a) Normas que se relacionen con el procedimiento de diversos temas que se presenten a menor cantidad, de acuerdo con si se usa una categoría de insignificancia, hallando insuficiente culpa, etc.
- b) Normas que se relacionen a una limitación de los diversos temas que se presenten donde se haga participe la acción del Ministerio Público, de acuerdo con algún aumento de los llamados de actos delictivos que actúan de manera exclusiva, o también a al accionar de algún tipo de permisión anticipada de la persona agraviada.
- c) Las normas que incrementen la intervención de la persona agraviada de acuerdo con el tema a analizar, y de esa manera realizar la rescisión o anulación de la instancia particular, mediante el incremento que se va dando en las potestades por parte del denunciante, y de acuerdo a las diferentes medidas que se usaran como la “conversión de acciones”, se puede presentar de manera corta o cuando se origine algún tipo de retraimiento del interés con respecto al Ministerio Público.
- d) Las normas que contienen los temas que actúan para la suspensión de algún tipo de seguimiento penal, la cual se establece con medidas o reglas con una conducta aceptada, y se presenta como una política primordial de “diversificación”, que hasta el momento no se ha incorporado su nivel de intensidad ni su amplitud deseada.
- e) Las normas que hacen referencia a la disminución o pérdida de la acción, esto producido por algún tipo de arreglo analizando los diversos intereses por ambas



partes, solucionando con algún resarcimiento a cambio, olvidando el daño efectuado.

Se ha detectado que las problemáticas que más resaltan y de acuerdo con el binomio "principio de legalidad y principio de oportunidad" que normalmente se muestra bajo la forma de regla y excepción, se visualiza como un centro de procesamiento o también como una problemática particular y personal, con el fin de tratar de adquirir el conocimiento del proceso penal.

La tendencia dominante respecto al sistema que realiza un estudio a los principios de oportunidad, analizándolos como si estas fueran artículos relativos al régimen de la acción que regulan y que brindan información a lo comprendido en este tema en particular, analizando lo que sugiera cumpliendo con lo establecido.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, y lo que básicamente quiere indicar es que de acuerdo al principio de oportunidad desde el punto de vista del principio de legalidad, al analizarlo se puede sobre entender que se actúa con ambos principios, sin embargo no es el caso, debido que lógicamente no se logra dar referencia a lo expresado, y ni mucho menos en el tema de político-criminal, debido a que su visión es sesgada y no compone una buena acercamiento a una agrupación de problemáticas que no logren ser observados como verdaderas cuestiones procesales. Sin embargo, estos conforman varios análisis dirigidos a temas estructurales donde interviene la justicia de tipo penal de forma general, teniendo una relación directa con los temas que vinculen en su conformación de temas históricos donde aconteció procesos conjuntamente el sistema penal. Se debe indicar que la disputa que se da respecto a la antítesis



legal, siendo un método que se ha introducido en conflicto con el Derecho Procesal Penal que existe en la actualidad siendo la problemática con selección intrínseca de la Política Criminal, que ya se acentuó con fuerza tiempo atrás en hechos Criminológica Crítica.

La pregunta en esa dimensión interpela al llamado principio de legalidad de un modo muy particular si es necesario denominar a algo como funcionamiento estructural con respecto a los sistemas procesales efectivamente debería corresponder al funcionamiento de selección, y ya no al sentido de selección primaria, se refiere al seccionar una propia legislación penal sino en la labor existente, están relacionadas a la inquietud conformado arbitrariamente en referencia a diversos temas que lleguen a presentarse, y sobre todo el abandono del estudio sistemático y constante respecto a otros asuntos, tratando cada uno de ellos de manera independiente de la gravedad de uno sobre otro; el proceso de función arbitrario que se origina por asuntos de política como también por temas burocráticos, siendo su raíz la diferencia social que existe, por ejemplo desde las mínimas costumbres de los tribunales, que se da de acuerdo a la indiferencia o respetos a los modelos de organización donde realizan obligatoriamente el procedimiento de labores sin tomar en cuenta los efectos que puedan causar. No se debe dejar en el pasado lo referido a lo que se entiende por una disputa donde existe una problemática y se cuestiona la eficacia del sistema penal, cabe resaltar los temas significantes en cuanto a criminalidad contemporánea en el pasado.

Sin duda ambas dimensiones de la problemática de selección como es el funcionamiento necesario de todo el sistema penal y la problemática de la



eficacia que realiza el sistema de justicia, sin embargo, es notorio que siempre se presentan disputas a estas dimensiones y la denominación que se le puede asignar básicamente ante la disputa que se presentes es del principio de oportunidad que es lo que está en tema de disputa, estas se pueden observar claramente o puede encontrarse con un tipo de análisis, pero no se da a conocer con una claridad.

2.2.2.2. De hecho, el nombre del principio de derecho procesal es un término confuso. Nos referimos a la obligación de que los funcionarios públicos ejerzan acciones penales en todos los casos que se describen en la ley como delitos, con la excepción de las excepciones mencionadas anteriormente. Esta obligación, que también se denomina "principio de legalidad", no sirve para aclarar este tema; más bien, contribuye a la obscuridad o confusión de la forma en que el sistema de justicia penal trata la cuestión.

2.2.2.3. Principio de legalidad procesal y derecho penal infraccional.

El fundamento de la obligación de ejercer la acción pública y el tema paralelo del monopolio de esa acción por parte de la Fiscalía no es tan sencillo como parece a primera vista, ni su apoyo moral es tan evidente como sugieren sus formulaciones simplistas. El análisis adecuado del principio de la oportunidad debe centrarse en primer lugar en el fundamento de la legalidad, no en términos abstractos, sino en su configuración histórica específica. Esto es importante para identificar en esa historia las conexiones entre el modelo de proceso inquisitivo y el "derecho penal infraccional" que ha recibido un fuerte apoyo de la doctrina



jurídica hasta el presente y se caracteriza por el desplazamiento del punto "primario" de conflicto.

Es importante mencionar que hay la falta estructural para cumplir con esa promesa y una contradicción fundamental en los fundamentos del principio de legalidad. Por otro lado, sirve otros propósitos ideológicos. Es crucial señalar estas contradicciones porque si no lo hacemos, podríamos asumir que adoptar el "principio de oportunidad" es una especie de concesión a la realidad en virtud de que las buenas intenciones del principio de legalidad son de hecho imposibles de cumplir y defender. Este no es el caso; más bien, la noción de legalidad es una expresión de un paradigma político totalitario, criminal-estadista, y el hecho de que sea imposible llevarlo a la práctica en la práctica es un medio para descubrir la estrecha selección de intereses del estado en lugar de simplemente un signo de incapacidad. El llamado "principio de legalidad procesal" debe ser cuestionado sobre la base de sus supuestos fundamentales, así como de sus funciones políticas, no solo porque nunca se haya implementado con éxito en el pasado. Observemos que la pretensión estatal inserta en el principio de legalidad no se reduce en las últimas décadas, sino, por el contrario, se amplía debido al fenómeno de la inflación de las leyes penales. Esta inflación, bien vale la pena destacar, no es tampoco un simple problema de técnica legislativa; es el producto del fracaso del conjunto del sistema de resolución de conflictos de la sociedad y representa el aumento progresivo de las respuestas simbólicas en desmedro de la construcción de soluciones reales, de soluciones genuinas a los conflictos (políticas de gestión de la conflictividad). Entonces, no es que percibamos que el problema de la inflación legislativa, y su correlato la inflación



de la legislación penal, es un simple acumulado de leyes dictadas en forma irresponsable. Por el contrario, como ha señalado (Andrés Ibáñez, 2000) "Es el resultado de una política arraigada que se ha incorporado al desarrollo de nuestras instituciones. Esta política no aboga por una resolución efectiva de conflictos de ninguna manera; más bien aboga por un control simbólico cuyo ejemplo no es el conflicto resolución, sino varios métodos para templar a la población, controlarla o influir en las actitudes de la gente.

Este es el efecto negativo de principio de Legalidad en un proceso de reforma de la justicia penal y tras su aparente fuerza moral se esconde una de las formulaciones más fuertes del poder penal de base autoritaria que desconoce la idea elemental de que toda solución no violenta es, política y moralmente, superior a una respuesta violenta. Por eso el principio de legalidad nunca puede ser la regla general, si es que esa forma de razonar es todavía útil.

Por lo tanto, la primera conclusión es que todo proceso de reforma de la justicia penal que no ponga en crisis el principio de legalidad, tal como se ha configurado en su formación histórica y tal como funciona en la vida cotidiana del sistema penal, posiblemente dedique gran parte de su esfuerzo a construir castillos en el aire. Si eso lo trasladamos a sociedades donde los niveles de conflictividad aumentan por las condiciones de desigualdad creciente, como es el caso de nuestros países, entonces el efecto de distorsión que produce el principio de legalidad procesal sobre la visión de la justicia penal ya no es solamente un error de apreciación, sino que cumple funciones ideológicas o cumple funciones del sostenimiento de esas mismas condiciones de desigualdad. El principio de legalidad se le puede hacer, al menos, tres clases de críticas. Una crítica



histórica, una crítica pragmática y una crítica política. Pero este principio de legalidad, a su vez, no solamente impidió o generó mecanismos de distorsión de la actuación del Estado, sino también impidió el nacimiento o distorsionó el desarrollo de otras instituciones, a veces provenientes de las mismas prácticas sociales. La justicia penal no sólo no ha hecho muchas cosas, sino que ha impedido que se desarrollen otras. Cuántas veces hemos visto que la costumbre de la sociedad manifiesta la necesidad de solucionar ciertos casos y es la misma justicia penal la que entorpece este tipo de soluciones, es decir no sólo no produjo el efecto de asegurar el cumplimiento de la ley, porque la impunidad es una especie de epidemia que recorre igualmente nuestras sociedades, sino que además impidió u obstaculizó el nacimiento de otras formas de intervención y soluciones de conflictos que se habían generado o que se podrían haber desarrollado en otras sociedades, en otras formas sociales, en otras integraciones sociales o en otras instituciones. Como señala (Salvador , 1974) “Este carácter iatrogénico de la justicia penal no debe ser ocultado, porque de ser una institución que debería contribuir a disminuir la violencia de la sociedad se ha convertido en uno de los factores violentos de nuestras sociedades”. No existe un fundamento sólido para sostener que el principio de legalidad procesal pueda ser una regla general en el contexto estructural y no meramente coyuntural del funcionamiento de nuestro sistema penal. Esa regla general no debe existir y tampoco podemos usarla para construir desde ella el “principio de oportunidad”.



2.2.2.4. Principio de oportunidad y última ratio. paradigma y punto de partida.

Admitimos la necesidad de renunciar a perseguir ciertos comportamientos clasificados como delitos cuando discutimos el principio de oportunidad, como lo expresa el principio de legalidad. Significa indicar claramente qué criterios se utilizarán para la selección y también determinar claramente cómo se repartirán las tareas entre todas las formas de intervención en los conflictos desde una perspectiva integrada.

De entonces, a través de la vista panorámica de la dimensión política criminal, podemos presumir que hay un principio último ratio que determina la política criminal en un Estado democrático republicano y está fundamentado en el Estado de Derecho. El Estado sólo recurrirá a instrumentos violentos como último recurso, como última medida para intervenir en respuesta al daño causado.

Considerado desde la perspectiva del dogma penal, o como un rector básico de la interpretación de los tipos criminales, ha sido el intento de conceptualizarlo. Esto significa que, desde el punto de vista del dogma penal, se ha socavado el último principio de proporción, que es uno de los fundamentos del principio de oportunidad. En una sociedad que respeta la dignidad de las personas, no se puede tratar como cosas o utilizarlos como objetos para lograr efectos sociales. Por lo tanto, el principio de oportunidad se fundamenta automáticamente en el principio del "última ratio", la idea de que el castigo, especialmente el violento, no puede ser aplicado de manera excesiva.



El principio de mínima intervención tiene dos pilares distintos en su aplicación más amplia. Por un lado, es un límite externo a la política criminal basada en el principio de que los hombres no deben ser tratados con violencia (en realidad, ningún ser del orden natural debe ser tratado con violencia). Es un principio ético que restringe la acción del Estado, manifestación más explícita del concepto de Estado de Derecho. En segundo lugar, el principio de mínima intervención es una regla de eficiencia y, como tal, sirve como límite interno de la política criminal. De acuerdo con esta regla, se sigue que para evitar el uso de la violencia y el abuso de poder en la resolución de disputas, se debe hacer todo lo posible para usar la menor cantidad de fuerza necesaria para lograr los objetivos y evitar situaciones en las que el uso de la fuerza podría poner en peligro a las personas.

2.2.3. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Uno de los problemas más saltantes que enfrenta hoy en día la Justicia Penal en el Perú es precisamente la saturación de los procesos que soporta el Área penal, tanto por los Juzgados de Investigación Preparatoria, como los Juzgados Unipersonales y Colegiados, así como de Segunda Instancia, dado lugar a una agobiante carga procesal, con innumerables casos por resolver, afectando los principios de economía y celeridad procesal, en perjuicio no solo de los justiciables, si no del sistema de administración de Justicia.

Ante ello resulta necesario un cambio de paradigmas en los operadores en la administración de justicia como son el Ministerio Público que forma un binomio con la Policía Nacional del Perú, así como los abogados privados, Defensa Pública y los Jueces, sin dejar de lado a la parte agraviada, todo esto teniendo en consideración que el Principio de Legalidad necesariamente se debe aplicar



en concordancia con el Principio de Oportunidad, para ello se debe tener en consideración que no todos los delitos, tienen que acabar necesariamente con una Pena y una Reparación Civil contenida en una Sentencia, luego de pasar por el largo camino del proceso penal en sus diferentes etapas: Diligencias Preliminares e Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia, de Juzgamiento y finalmente de Ejecución de Sentencia, donde intervienen Jueces y Fiscales, fuera de los demás operadores en la Administración de Justicia.

Que existen mecanismos alternativos de resolución de conflictos que se pueden emplear y en el caso del Perú se han comenzado a utilizar desde el año 1991, con la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 638. Siendo así resulta fundamental aplicar los Mecanismos Alternativos orientados a resolver los conflictos penales, que tengan como objetivo no sólo sancionar o castigar al autor de un injusto penal, sino por el contrario resolver el conflicto suscitado por la comisión del delito.

Que como se ha señalado en el presente caso vamos a tratar estos Criterios de Oportunidad, como son los Principios de Oportunidad propiamente dicho y el Acuerdo Reparatorio y su incidencia de estos en la celeridad de los Procesos Penales, en el área de estudio.

2.2.4. CLASES DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD:

2.2.4.1. PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD.

2.2.4.1.1. Definición Legal.

Conforme lo Establece el artículo 2. Numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal que señala textualmente "El Ministerio Público, de oficio o a pedido del



imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal..." (SÁCHEZ VELARDE, 2018, pág. 445).

Como lo señala (PENA GONZÁLES, ALMANZA ALTAMIRANO, & BENAVENTE CHORRES, 2010) "El principio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, de abstenerse de su ejercicio, o solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, cuando existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito, o se encuentre acreditada la vinculación con el imputado y se cumplan los presupuestos establecidos por ley. El imputado deberá manifestar su conformidad para el uso del mencionado principio; sin embargo, esto no implica que hayan admitido su culpabilidad".

2.2.4.1.2. Justificación de su Aplicación.

La misma que la podemos encontrar en el libro de (MARTÍN CASTRO, 2014, pág. 288), donde hace referencia a Gössel, que a su vez es citado por ARMENTA DEU, Teresa: en su obra Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad, PPU, Barelona, 1991 p. 65 donde "Indica respecto al principio de oportunidad que tiene como inicio en el pasado, que se dio por razones de no poder abarcar y resolver los conflictos delincuenciales, siento este un problema para la sociedad y sobre todo el punto de quiebre para la administración de justicia penal, debido que su función radicaba en la supletarioridad con respecto a las carencias en proceder a manejar el problema, teniendo límites con su función de operatividad, dividiéndose así en pequeña y mediana conflictos delictivos". Esta surge por el incremento de la criminalidad y la incapacidad del aparato judicial para cumplir el principio de legalidad, siendo sus ventajas: por



razón de interés social o utilidad pública, contribuye en la consecución de la justicia material antes que la formal, favorece a un derecho sin dilaciones y permite un trato diferenciado con los hechos punibles que deben ser perseguidos de los que no.

2.2.4.1.3. Clases de Principios de Oportunidad:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito.

Se asocia a este al individuo que haya sido afectado de manera grave por aquellas consecuencias de un cierto delito, o culposo o el doloso, es así que a este último se le asocia una pena de tipo privativa de la libertad la cual no debe de excederse los 4 años y la pena resulte innecesaria. Esto sucede cuando el imputado se ha visto afectado por un castigo material lo que se llama "poena naturalis" que aparece además conectado como consecuencia del delito que ha cometido y se tiene como compensado, todo esto analizado desde las exigencias de prevención general y especial, determina que la imposición de la pena no cumpla ninguna función. Los efectos nocivos se deben circunscribir al imputado, la compensación de la culpabilidad tiene lugar en razón al sufrimiento que ha causado al imputado, la culpabilidad del autor ha quedado compensada por las consecuencias del hecho, motivo por el cual la imposición de una pena no es adecuada. Siendo ello así el Estado renuncia a la persecución porque no tiene sentido y no significa ningún aporte para la prevención del delito como se había señalado, la sanción penal.



Funciona en los delitos culposos sin ningún tipo de restricción y en los delitos dolosos cuando sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

No resulta comunicable a las demás personas que han intervenido en el delito conjuntamente, con la persona que ha sido gravemente afectado, ya que el análisis que se hace debe ser necesariamente individual.

b) Cuando se discutan delitos que no afecten significativamente el interés público

Cuando se trate de delitos que no perjudiquen sensiblemente el interés público, salvo que la pena máxima sea superior a dos años de prisión privada o hayan sido cometidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Ello responde a criterios político-criminales como son: **a. La fragmentariedad.**

El sistema penal no puede tener la pretensión de proteger todos los bienes jurídicos, protege los de mayor importancia, tampoco la protección de cualquier clase de atentado, sino únicamente las agresiones más graves y **b. La última ratio.** El sistema penal debe ser subsidiario, es decir no puede convertirse en protagonista central de la protección de los bienes jurídicos, por muy importantes que estos sean, sólo se podrá recurrir a las prohibiciones y sanciones de naturaleza punitiva en los casos en que los demás medios de control social hayan demostrado su falta de idoneidad; estos dos deben estar en conexión con la prevención general. **En cuanto al interés público.** Este se puede distinguir debido a la importancia del bien jurídico y la gravedad relacionados con factores que crean la necesidad de prevención general, cuando producen una grave

afectación al interés público de aquellos que producen un grado medio o ningún grado de afectación.

Siendo así cuando no exista la gravedad del hecho en tanto importancia del bien jurídico y forma de ataque y tampoco especial necesidad de prevención general es posible todavía recurrir a un mecanismo extrapenal de control social.

c) Concurren Atenuantes

Cuando se toman en consideración las circunstancias del hecho y las circunstancias personales del denunciante, el fiscal puede concluir que los supuestos atenuantes que se detallan a continuación son ciertos:

Tabla 2

Atenuantes	Artículos
Error de tipo y error de prohibición	14°
Error de comprensión culturalmente condicionado	15°
Tentativa	16°
Desistimiento voluntario – Arrepentimiento activo	18°
Responsabilidad restringida	21°
Responsabilidad restringida por la edad	22°
Complicidad primaria y complicidad secundaria	25°
Circunstancias de Atenuación	46°

Nota. Elaboración propia



Tal como señala el literal c) De manera en que se conozcan las circunstancias del hecho y las diversas condiciones propias del denunciado, el fiscal como autoridad puede recurrir a los supuestos particulares de los artículos: 14° Error de prohibición vencible, 15° Error de prohibición culturalmente condicionado vencible, 16° Tentativa, 18° El desistimiento voluntario, 21° La concurrencia imperfecta de causales de exención de pena previstas en el artículo 20° del Código Penal, 22° La imputabilidad restringida del agente, 25° La complicidad secundaria y 46° Las circunstancia de atenuación de la pena del Código Penal, y además se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución será posible su aplicación. Debiéndose tener en consideración que no será oportuno cuando se conozca que es un delito conminado con una debida sanción superior a 4 años de la pena de tipo privativa de libertad o ya sea por parte de la persona (funcionario público) que se encuentre en a cargo.

Como podemos ver el mencionado artículo propone dos requisitos:

- Que concurren circunstancias legales que importen una disminución de la pena que inicialmente se debía imponer.
- Funciona como complemento, que no exista ningún interés público gravemente comprometido en la persecución.

Se debe tener en consideración que no todos los supuestos considerados en los artículos señalados pueden dar lugar a la renuncia de la persecución penal, sino solo aquellos que tengan efectos atenuantes.



Después de realizado un análisis de dichos artículos podemos señalar, que no resulta de aplicación el error de tipo previsto en el artículo 14° por dos motivos:

- **Su concurrencia invencible**, respecto de algún elemento del tipo básico excluye totalmente la posibilidad de apreciar un comportamiento delictuoso.
- **Su concurrencia vencible o invencible**, respecto de alguna circunstancia que fundamente la agravación del tipo penal hace que el autor tenga que responder por el delito en su fórmula básica.
- **Cuando se trata de un error de tipo vencible**, sobre algún elemento del tipo básico se genera la necesidad de que el imputado responda por la versión culposa del suceso en caso de hallarse expresamente prevista como delito y de no estarlo el comportamiento resulta siendo uno carente de relevancia penal. En otras palabras, el error de tipo sea vencible o invencible, no funciona en ningún caso como circunstancia de reducción o atenuación de la pena, sino de recalificación jurídica, lo cual debe ser tomado en cuenta.

Ahora bien tampoco se considera el error de prohibición invencible contenido en el segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal al respecto señala (AVALOS RODRÍGUEZ, 2004, pág. 83) cuando hace referencia a lo señalado por ORÉ GUARDIA, a. en su manual de Derecho Procesal Penal "Este supuesto debe limitarse solo para aquellos casos de error de prohibición vencible, que es una atenuante, no así respecto de aquellos casos de prohibición invencible que suponen un eximente de responsabilidad", del mismo modo que el error de prohibición invencible culturalmente condicionado, contenido en el artículo 15° del Código Penal pues en ambos casos se trata de circunstancias que enervan



la responsabilidad penal, no que la disminuyen, en cuanto a la complicidad primaria, contemplada en el primer párrafo del artículo 25° del Código Penal que señala textualmente “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para su autor”, lo cual quiere decir que tampoco constituye una causal de reducción de la pena.

Mención aparte cuando hacemos referencia a los artículos 18° y 46° del Código Penal, siendo que el artículo 18° señala que “si el agente se desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado solo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”, esto quiere decir que este artículo en realidad no contempla una circunstancia de atenuación de la sanción a imponer sino una circunstancia de exclusión de responsabilidad.

En cuanto al artículo 46° debemos tener en consideración que contiene circunstancias que no producen una atenuación sustancial de la pena, es decir la posibilidad de ir por debajo del límite inferior del marco penal, sino que deben ser valoradas en conjunción con las circunstancias de agravación pres e prevén también en dicho artículo 46° para su individualización dentro del marco penal originario de conformidad con las reglas de la determinación de la pena contenidas en el Artículo 45°-A, donde se establece además que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:



1. Determinar el rango de castigo apropiado con base en el castigo legal del delito y dividirlo en tres partes.
2. Determinar la pena concreta que se impondrá al infractor considerando la coexistencia de circunstancias agravantes o atenuantes, con sujeción a las siguientes reglas:
 - Si no coexisten circunstancias agravantes ni atenuantes, o si sólo coexisten circunstancias atenuantes, el castigo se determina en el tercio inferior.
 - Cuando coexisten circunstancias agravantes y atenuantes, la pena real se decide en el tercio medio.
 - Cuando sólo coexisten circunstancias agravantes, la pena específica se decide en el tercio superior.

Como se ve la concurrencia de las atenuantes contenidas en el artículo 46° puede dar lugar a la determinación de la penal en el tercio inferior, sin embargo, también puede ser en el tercio intermedio o superior, todo esto siempre dentro del marco legal. Lo que no asegura que ante su concurrencia nos encontremos frente a un hecho concreto de escasa gravedad y por consiguiente merecedor de una escasa punibilidad. Los excesos en que se podría incurrir con la sola constatación de la presencia de atenuantes se corrigen con el criterio complementario de que "se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución", por la importancia del bien jurídico afectado, gravedad de la forma de ataque o necesidades de prevención general presentes reclame mantener la persecución.



d) Imprudencia, cuando la pena supere los cuatro años de privación de libertad.

Como se ha señalado este criterio de oportunidad no opera, cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad. Un delito es conminado con una sanción superior a cuatro años de privación de libertad cuando la pena que se ha establecido en el marco penal sobrepasa los cuatro años y ello ocurre cuando el límite superior de dicho marco sobrepasa los cuatro años de privación de libertad, esta posición es coherente con la exigencia complementaria de que se exige que no exista un interés público gravemente comprometido en su persecución, debemos tomar en consideración que el legislador ha dejado a priori la valoración del fiscal o del juez en su momento, la determinación de la presencia del supuesto habilitante de la renuncia a la persecución, sin embargo, asume iure et de iure, sin posibilidad de prueba en contrario, que existen una grave afectación al interés público cuando el extremo superior del marco penal supere los cuatro años.

e) Suspensión de la Persecución Penal a Prueba

Esta norma de oportunidad se encuentra delineada en nuestro marco legal en el artículo 2, Numeral 5, del Código Procesal Penal “ El fiscal solicitará la aprobación de la abstención al fiscal de instrucción, quien lo resolverá oyendo a los interesados, si creen que es necesario imponer sanciones adicionales para cercenar el interés público en el enjuiciamiento sin cuestionar la gravedad del delito, como el pago de una multa a una organización de bienestar social o al gobierno, y la aplicación de la conducta reglas previstas en el artículo 64° del Código Penal. Aplicando lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo ”.



Como se recomienda, la renuncia a los cargos está sujeta al pago de una restitución para que la persona acusada de un delito demuestre su apego a la ley. Esto se hace adhiriéndose a ciertos compromisos y/o pautas de conducta por un período predeterminado de tiempo, durante el cual se suspende el procesamiento. Transcurrido este plazo, se determina que el imputado ha cumplido con los compromisos contraídos, momento en el cual se produce la renuncia.

Como se ha señalado se puede imponer adicionalmente el pago y las reglas de conducta, la suspensión de la persecución a prueba no es independiente, sino que actúa de modo complementario, siguen funcionando las limitaciones que establecen los literales b) y c) del numeral 1. Esto quiere decir que no resulta posible la renuncia a la persecución penal tratándose de delitos cuyo extremo mínimo es superior a los dos años o hubieran sido cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo para el caso de delitos que no afecten gravemente el interés, del mismo modo tampoco resulta posible cuando se trata de un delito con una sanción superior a los cuatro años o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Motivo por lo cual dicha suspensión se aplica en los casos en los que el representante del Ministerio Público considere que el hecho materia de imputación tiene una gravedad de índole medio o en el caso que teniendo una mínima gravedad existe un significativo, aunque no grave interés público en su persecución.

Se tiene que evidenciar que no basta con el pago de la reparación Civil para renunciar a la persecución penal, ya que hay que evitar los efectos perjudiciales,



teniendo en consideración la Prevención en el Derecho Penal ya que no basta la simple reparación del daño causado, sino además que el imputado debe cumplir con obligaciones adicionales, con el objeto de que quede en la conciencia de los ciudadanos un mensaje de la seriedad en la intervención penal.

El cual tiene como objeto de transmitir a la ciudadanía en general que si bien es posible bajo ciertas condiciones dejar de lado la persecución penal en supuestos de mediana o menor gravedad, eso no significa una carta abierta para quienes delinquen, que piensen que el único riesgo es tener que reparar el daño causado.

Estando a lo anteriormente señalado, sin bien es cierto se debe cumplir con las reglas de conducta contenidas en el artículo 64° del Código Penal, se debe imponer adicionalmente el pago de un importe económico a favor de una institución de interés social del Estado, ya que con el cumplimiento de la misma es que se hace verdaderamente tangible para la colectividad como para el propio imputado que el Derecho Penal, se impone frente al delito finalmente.

2.2.4.1.4. PROCEDIMIENTO:

a. EN SEDE FISCAL. El Procedimiento se inicia cuando el fiscal de oficio a pedido del imputado determina que el caso reúne las condiciones exigidas, emitiendo una disposición en dicho sentido, en la que cita a audiencia al investigado y agraviado. En cuanto al tercero civilmente responsable normativamente no le corresponde ser citado ni participar en la audiencia, pero su concurrencia a la audiencia resulta muy positiva para la adecuada y rápida solución del conflicto social, por su contribución patrimonial, ya que simplemente para evitarse el proceso puede coadyuvar de modo fundamental para la pronta



satisfacción de las pretensiones civiles del agraviado, el hecho de que en el futuro el tercero civil concurra a la audiencia, no quiere decir que pueda ser considerado jurídicamente responsable del pago de la reparación, su participación habrá de ser únicamente en colaboración a la determinación del monto de la reparación y de la forma de pago que les corresponde negociar y acordar al imputado y al agraviado o al fiscal en caso de inconcurrencia de este último, sin embargo no es requisito indispensable la concurrencia del candidato a tercero civil para la instalación de la audiencia. Por otro lado, debemos señalar que el numeral 3 del artículo 2° del Código Procesal Penal deja en evidencia que la participación del agraviado no es indispensable para la renuncia a la persecución penal, ya que esta puede realizar incluso ante su inasistencia a la audiencia, frente a lo cual se señala que es el representante del Ministerio Público quien podrá determinar razonablemente el monto de reparación civil que corresponda. Que siendo que el fiscal no es el titular del derecho a la reparación civil no puede hacer concesiones respecto al monto del mismo, cosa que si puede hacer el titular del derecho, motivo por el cual el Fiscal deberá determinar el monto que razonablemente corresponda al daño que se ha causado y proponerle al investigado para que este acepte o lo rechace. Si el agraviado y el investigado se han puesto de acuerdo sobre el monto de la reparación civil y no lo han hecho respecto del plazo para su pago, le corresponde fijar el mismo al fiscal, pero sin que el mismo exceda de nueve meses, quien deberá fijar razonablemente el plazo según las circunstancias de cada caso concreto, podría haber plazos menores que se adecuen a los concretas circunstancias del caso, dependiendo de la capacidad económica del imputado dicho plazo podría ser de



un mes o de menos. Para determinar el plazo se deberá indagar principalmente sobre las condiciones económicas que corresponda al imputado en el momento de la audiencia, teniendo como criterio rector la prontitud en el pago, lo que correspondería es que la reparación del mismo sea inmediata, de tal manera que el hecho que el agraviado tenga una posición económica sólida no puede tomarse en su contra para incrementar el plazo, ahora bien que sucede cuando nos encontramos ante una víctima en condiciones de urgencia económica como consecuencia del delito, esta circunstancia sí tendría que tomarse en cuenta para apresurar el pago de la reparación civil, fijando plazos más reducidos o menos armados de las que aconsejarían prima facie las solas condiciones económicas del imputado.

Cuando el plazo de pago sea acordado por el investigado y la víctima no hay problema en cuanto al número ni a la periodicidad de las cuotas, pues queda eternamente a criterio de las partes su fijación, pudiendo superar sin ningún problema los nueve meses, ya que el numeral 3 del artículo 2 del Código Procesal Penal ha establecido como plazo máximo para los casos en que, ante la falta de acuerdo entre las partes, corresponda fija al fiscal. Si las partes llegan a un acuerdo cabe dos posibilidades: 1) Que se haya cumplido con anterioridad o en la misma audiencia el pago de la reparación civil, el fiscal deberá expedir una disposición de abstención de promoción de la acción penal, 2) Que se otorgue un plazo para el pago de la reparación, se emitirá también una disposición de abstención de promoción de la acción penal, pero con efectos suspendidos hasta el efectivo pago de la reparación, de no producirse el pago, el fiscal emitirá disposición ordenando la promoción de la acción penal, la cual ha



precisado la norma no podrá ser materia de impugnación, si el imputado ha cumplido con el pago de la reparación civil o la viene haciendo de modo regular sin atrasos y a pesar de ello se reinicia la persecución penal porque, lo que cabe es declara la nulidad de la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, en razón de la causal contemplada en el literal c del artículo 151°, que se refiere a los defectos concernientes a la promoción de la acción penal.

Ahora bien, nuestra normatividad en ningún momento hace referencia a que la suspensión de efectos de la disposición de abstención de la promoción de la acción penal pueda generar la suspensión del plazo de prescripción, la disposición de abstención firme impide, bajo sanción de nulidad, que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos.

Sin embargo, existes supuestos que pueden resultar problemáticos, como lo señaló (PEÑA CABRERA FREYRE, pág. 162)

Si después de la emisión de esta disposición surgen nuevos hechos que empeoren el contenido del delito, lo que significa que no sólo se ha cometido un robo, sino también violencia contra las personas, y hasta tal punto que la víctima se ha conspirado con el autor para obtener rápidamente una indemnización financiera, o si hay una combinación simultánea o real de delitos; en estos casos, no permanecerá el impedimento para que otro fiscal inicie una acción penal directamente o a través de otro fiscal (cuando el fiscal superior ordene que se inicie la acción penal al fiscal provincial).



En el caso de colusión entre imputado y agraviado, se afecta el debido proceso y no existiría ningún impedimento para declarar la nulidad de la disposición de abstención de la promoción de la acción penal y retomar la persecución emitiendo la disposición de formalización de investigación preparatoria.

En el caso del concurso real, en tanto importa la existencia de hechos distintos, no habiendo ninguna obligación del imputado para autodenunciarse, no habrá causal alguna para la nulidad de la disposición de abstención de la promoción de la acción penal.

En el caso del concurso ideal, en tanto implica la existencia de un mismo hecho que comporta la infracción de varias normas penales, las posibilidades de anulación, por infracción al principio de legalidad, se mantienen vigentes hasta que la disposición de abstención adquiera la calidad de firme, una vez firme la disposición no habría forma de cuestionar los efectos jurídicos protectores del *nebis in ídem* hacia el imputado que no ha tenido responsabilidad del error, la audiencia de renuncia a la persecución penal no será necesario cuando el imputado y la víctima llegan a un acuerdo que consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, el Ministerio Público procederá a la emisión de la disposición de abstención de promoción de la acción penal.

Ahora bien resulta necesario señalar que la única posibilidad que contempla el Código Procesal Penal, es el pedido de elevación de actuados previsto en el numeral 5 del artículo 334° para los casos en que el fiscal ha decidido archivar el caso porque no procede formalizar y continuar investigación preparatoria en razón a que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable



penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley; o para cuando ha decidido reservar provisionalmente la investigación en razón de que el denunciante no ha cumplido con una condición de procedibilidad que existe la ley y que de él depende. No se contempla otra posibilidad, como se ve se decanta por un sistema de impugnación restringida en el que según el numeral 4 del artículo I del Título Preliminar "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación, siendo que esta regulación hay sido establecida para las resoluciones judiciales no para la disposiciones fiscales, de ser de otra manera importaría la aplicación analógica de una norma, lo se encuentra proscrito para los casos en que con ello se perjudica los derechos del imputado, la decisión de someter el caso a una renuncia a la persecución penal es facultad discrecional del representante del Ministerio Público no cabe impugnación alguna en dicha materia.

b. EN SEDE JUDICIAL.- Cuando se dicta disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, es el órgano jurisdiccional el encargado de dirigir el procedimiento destinado a la renuncia de la persecución y el competente para sobreseer el proceso por dicha razón, el Juez iniciará el procedimiento, convocando a la audiencia correspondiente, a requerimiento del imputado, agraviado o representante del Ministerio Público, tiene que manifestar su voluntad de audiencia, motivo por lo cual se deberá contar con la petición de sobreseimiento por renuncia a la persecución penal del representante del Ministerio Público, es imprescindible para que se pueda poner término a la persecución penal como consecuencia de estos criterios de oportunidad. El



Código Procesal Penal, no hace referencia alguna a la necesidad de participación del tercero civilmente responsable en la audiencia y en el acuerdo sobre la reparación civil, en este caso la concurrencia del candidato a tercero civilmente responsable o del tercero civilmente responsable ya declarado como tal resulta muy positivo para la adecuada y rápida solución del conflicto, este sujeto no puede ser considerado jurídicamente responsable del pago de la reparación ni tiene capacidad de negociación propia, siendo su participación únicamente de colaboración.

Que se debe tener en consideración que el numeral 7 del artículo 2° deja en evidencia que la participación del agraviado si bien tiene alguna trascendencia no es para nada indispensable, ya que la audiencia podrá realizarse ante sus inasistencia, sino que incluso con sus asistencia, en caso que el imputado y el agraviado no se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación civil es el juez de investigación preparatoria quien tendrá que fijarla, lo único que pueda hacer el agraviado al no sentirse satisfecho por el monto así determinado es apelar, siendo el Juez quien fija el monto, que deberá ser necesariamente proporcional al daño causado, que el imputado tiene que manifestar su conformidad o aceptación de la cantidad fijada para la aplicación del criterio de oportunidad y la procedencia del sobreseimiento.

En cuanto a la posibilidad que tiene el juez de fijar un plazo para el pago de la reparación civil, se deben hacer distinciones según se trate de una renuncia a la persecución penal simple o una que implica suspensión de la persecución penal a prueba, el Código no ha previsto la posibilidad que el juez otorgue un plazo para el pago de la reparación civil, como si lo hace en sede fiscal. En



consonancia con la no previsión de un plazo la norma ha establecido que la falta de cumplimiento del pago de la reparación civil en el plazo acordado puede dar lugar al reinicio de la persecución. Por lo que de darse algún caso en que fuera de lo establecido en la normatividad el juez fije un plazo para el pago de la reparación, el incumplimiento por parte del mismo, por mandato del principio de legalidad procesal, no puede dar lugar a que se reinicie la persecución penal, sino únicamente al cobro de lo acordado en la vía civil.

En el caso de la suspensión de la persecución penal a prueba las cosas son distintas, la renuncia a la persecución penal requiere de la previa verificación del cumplimiento durante un periodo determinado de las reglas de conducta impuestas y del pago del importe de una cifra en beneficio de una institución estatal o de bien público, lo que hace necesario que tenga que transcurrir un tiempo entre la materialización del acuerdo y el efectivo cumplimiento de las reglas de conducta impuestas como condición de la renuncia, la falta de acatamiento de ello por parte del imputado conlleva necesariamente al reinicio de la persecución, ya que de existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

El Código no ha establecido para el caso del juez de investigación preparatoria que la audiencia de renuncia a la persecución penal no será necesaria cuando el imputado y la víctima llegan a un acuerdo que consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, la renuncia a la persecución penal en esta sede no bata con el acuerdo entre imputado y agraviado, resulta



imprescindible la petición o al menos la aquiescencia del fiscal del sobreseimiento, porque renuncia a la persecución penal, ya que así consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente todavía no se puede tener la certeza de la posición del fiscal acerca de la renuncia.

2.2.4.1.5. Casos de no Procedencia del Principio de Oportunidad:

a. Intereses Públicos gravemente comprometidos

El interés público, se puede distinguir en razón de la importancia del bien jurídico, la gravedad de la forma de ataque interrelacionados con factores que dice de una mayor necesidad de prevención general, entre aquellos que producen una grave afectación al interés público, donde no pueden aplicarse los criterios de oportunidad, de aquellos que la producen en un grado medio o que no la producen, donde si resulta procedente su aplicación, siempre y cuando no existan particulares necesidades de prevención general.

El delito afectará gravemente el interés público cuando se trate de un delito que considerado en cuanto al bien jurídico protegido y la forma de ataque se revele como grave y en el que, precisamente por ello y por otras circunstancias propias del fin preventivo de la pena, haya una particular necesidad de proseguir con la persecución penal hasta la sanción penal.

Que se afecta gravemente el interés público cuando los bienes jurídicos tutelados involucran intereses de la colectividad y no sólo el interés personal o particular del agraviado contra el que se cometió el ilícito penal.



b. Delitos Conminado con pena superior 4 años de PPL

Que como se ha señalado el literal c) que señala que el criterio de oportunidad no opera cuando se trate de un delito conminado con una pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Resulta procedente sostener que un delito conminado con una sanción superior a los cuatro años de pena privativa de libertad se da cuando la pena que se ha establecido en el marco penal sobrepasa los cuatro años y ello ocurre cuando el límite superior de dicho marco lo sobrepasa. Lo cual resulta coherente con la exigencia anteriormente señalada, de que no se advierta que existe un interés público gravemente comprometido con su persecución.

c. En los supuestos previstos en los literales b) y c) Se tendrá que reparar del daño

Que como se advierte en los casos contenidos en los literales b) y c) del Art. 2° numeral 1. Nuevo Código Procesal Penal, cuando se traten de delitos que no afecten gravemente el interés público, cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el fiscal puede apreciar que concurren los supuesto contenidos en el Código Penal, procede abstenerse de ejercitar la acción penal, siendo necesario que el imputado hubiera reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en este sentido.

Como se ha señalado por (BURGOS ALFARO, 2013, pág. 506) cuando hace referencia a la obra de ROXIN, Claus, en su obra la teoría del delito. En la discusión actual, p. 87. "Estas ofertas buscan no solo la reparación del daño,

pues aún con dicha reparación puede subsistir el conflicto, se habla de una reconciliación con la víctima, como principal compromiso del propio delincuente, pues estas ofertas son dirigidas a la propia iniciativa de él, como una ayuda para su autoayuda".

2.2.4.2. ACUERDO REPARATORIO.

2.2.4.2.1. Definición Legal. De acuerdo con el Artículo 2. Numeral 6 del Nuevo Código Procesal Penal, textualmente dice: "Independientemente de los casos señalados en el numeral 1, se llegará a un acuerdo reparatorio por los delitos enumerados en los artículos 122, 185, 187, 189 - Parágrafo Primero, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, así como por delitos culposos .La regla no se viola cuando hay un número significativo de víctimas o cuando un delito compite con otro, a menos que este último sea menos grave o afecte bienes legalmente disponibles .La solución amistosa será propuesta por el fiscal o a petición de la víctima..." (SÁCHEZ VELARDE, 2018, pág. 446).

Definición. Como lo señala (PENA GONZÁLES, ALMANZA ALTAMIRANO, & BENAVENTE CHORRES, 2010, pág.173) al hacer referencia a ZÁRATE CAMPOS, Manuel "Es una alternativa al proceso penal que permite la terminación de la acción penal por una determinada categoría de delitos en los que la víctima y el imputado hayan llegado a un acuerdo de reparación libre, voluntario y aprobado por el juez."

Que en los casos de Acuerdo Reparatorio el fiscal provincial está obligado a proponer la fórmula de acuerdo, por mandato expreso de la ley, en los delitos establecidos en el numeral 6 del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal.



Se considera que el proceso de autocomposición de las partes se ve facilitado por los acuerdos reparatorios, que aminoran el impacto en la integridad personal de cada una de las partes, evitan la estigmatización del imputado y brindan a la víctima una respuesta económica que, de alguna manera, le permite subsanar el derecho que fue vulnerado y catalogado como delito. Estos acuerdos tienen la consideración de acuerdos bilaterales consensuados que se rigen por los principios de celeridad y economía procesal.

Es importante señalar el concepto que le da (NUÑEZ VÁSQUEZ, 2009, pág. 134) al señalar que "son los convenios que se adoptan, su consentimiento es libre y espontáneo, con pleno conocimiento de sus derechos tanto por el imputado como por la víctima, destinado a enmendar los perjuicios que le haya irrogado un delito que dañe bienes disponibles o aptos para que su lesión pueda ser resarcida mediante el pago de una indemnización".

El principio de oportunidad opera como un derecho fiscal de abstención de persecución, pero el acuerdo reparatorio opera como una obligación presupuestaria decretada por la ley. Por esta característica, se considera como un requisito procesal cuya violación podría dar lugar a la formulación de una cuestión previa en oposición al objeto de la investigación.

2.2.4.2.2. Procedencia de los Acuerdos Reparatorios:

a) Artículo 2° numeral 6 CPP

Independientemente de los casos enumerados en el número 1), el acuerdo reparatorio se lleva a cabo por los delitos enumerados a continuación:

Tabla 3

Acuerdo Reparatorio	Artículo
Lesiones Leves	122°
Hurto Simple	185°
Hurto de Uso	187°
Hurto de Ganado	189°-A Primer
Apropiación Ilícita	190°
Sustracción de Cosa Propia	191°
Apropiación de hallazgos, tesoros, por error o caso fortuito	192°
Apropiación de Prenda	193°
Estafa	196°
Defraudaciones	197°
Fraude de la administración de personas jurídicas	198°
Daño Simple	205°
Libramiento indebido	215°
Delitos Culposos	12° Segundo P.

Nota. Elaboración propia

b) Consentimiento Imputado y Agraviado

Consentimiento del Imputado.

Que no se puede exigir para la aplicación del acuerdo reparatorio requisitos no contemplados expresamente en su regulación, nos referimos al hecho de aceptar por parte del imputado de un delito, la comisión de los mismos, pudiéndose apreciar del texto que no aparece exigencia expresa de aceptar el hecho imputado como condición a la renuncia de la persecución, como se puede



ver se refiere a que el imputado acepte la aplicación del criterio de oportunidad, para que se ponga fin al proceso penal, esto quiere decir que se trata de una aceptación de la aplicación y no de los hechos que están siendo materia de investigación.

Podría darse casos incluso que el imputado acepte la renuncia a la persecución penal no necesariamente por que se considere responsable de los hechos, sino que a la larga por un análisis de costo beneficio, le podría resultar más beneficioso someterse a este mecanismo alternativo, que ejercitar su derecho de defensa en un proceso.

Que se debe tener en consideración además lo dispuesto por el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe en su Artículo 2° "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo.

Consentimiento del Agraviado.

Que se debe tener presente que de ningún modo el agraviado puede oponerse, impidiéndola, la incoación por parte del Fiscal del procedimiento para su aplicación, la audiencia de acuerdo reparatorio de todas maneras se tendrá que realizar, tal es así que el Código Procesal Penal es expreso al señalar en caso de inasistencia del agraviado, que el fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda.

Motivo por lo cual cualquier fuera la causa que determinó la incomparecencia del agraviado a la audiencia, si este no asiste a la audiencia convocada por el fiscal, ni su posición, ni sus pretensiones tendrán el mínimo carácter vinculante para el



fiscal. Sin embargo, se debe tener en consideración que ello no exime de la obligación de fijar una suma que efectivamente constituya una razonable y proporcional reparación al daño causado.

Caso contrario, sucede si concurre a la audiencia, donde su voluntad es determinante para el acuerdo reparatorio, siendo que en este caso no se puede concretar el mismo sin que se produzca un acuerdo entre el imputado y agraviado, la exigencia sólo abarca al monto de la reparación civil, en cuanto al plazo, sino se ponen de acuerdo para el pago, es el fiscal quien lo fija, este no puede exceder de los nueve meses.

En caso de que la acción penal hubiera sido promovida, el juez de la investigación previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación el imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento. Como se puede ver no es indispensable en este caso la conformidad del agraviado ni siquiera con el monto de la reparación civil puesto que es el Juez de la Investigación Preparatoria, quien puede fijar una suma en contra de la que haya pretendido expresamente el agraviado en la audiencia, cuando no haya existido acuerdo con el imputado respecto del monto que resulta adecuado al daño.

c) En forma libre.

Esto quiere decir que el acuerdo tiene que ser tomado en forma libre, sin ningún tipo de amenazas, ni presiones, debiendo tanto el Agraviado como el Imputado estar completamente informados del contenido del acuerdo y de sus consecuencias legales.



d) Instrumento Público o Privado Legalizado

Instrumento Público. De acuerdo con el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, se consideran documentos públicos los que : 1. Los otorgue un servidor público actuando en el ejercicio de sus funciones; y 2. Otorgado ante o por un notario público de acuerdo con la ley aplicable .La copia del documento público equivaldrá al original en valor si está certificada por la autoridad jurisdiccional auxiliar correspondiente, escribano público o juez federal, según corresponda, de conformidad con la ley en los términos del código. (JURISTAS EDITORES, 2013, pág. 527).

Que del mismo modo aparece la definición de Instrumento Público en la (Enciclopedia Jurídica, 2014). Que señala textualmente que. “Es todo documento autorizado por el notario competente, que se formaliza al requerimiento de parte interesada y con las solemnidades legales, que contiene un hecho, acto o negocio jurídico con el fin de promover o probar su existencia, y del cual se expedirá copias o reproducciones del documento debidamente protocolizados, haciéndose extensiva asimismo a estas últimas la denominación epigrafiada. El instrumento público comprende las escrituras públicas, las actas y, en general, todo documento autorizado por notario, ya sea original, en copia o testimonio. Pero no incluye los documentos que el notario autoriza de oficio, o los testimonios, traducciones o legitimaciones, entre otros”.

Instrumento Privado. Según el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, es Documento Privado aquel que carece de las características de Documento Público .Un documento privado no se hace público por legalización o certificación (JURISTAS EDITORES, 2013, pág. 527).



Que del mismo modo resulta importante señalar el concepto de Instrumento Privado (Definición.XYZ, 2017). "Se le denomina así a un testimonio que como fin deja constancia de algún hecho, sin la necesidad de la participación de terceros (funcionario público) tomando el respectivo carácter. En su mayoría los instrumentos en este contexto vienen hacer de forma escrita, pero también se ven los discos de vinilo, los cassettes, o como también los CD o DVD, en conclusión, representa a una serie de imágenes que se puedan ver así también se considera dentro de ello a los sonidos"

2.2.4.2.2.1. EN LOS DELITOS DOLOSOS.

a) **Lesiones leves.** Según (Staf Actualidad Penal 2018, 2019), el delito de lesiones leves se rige por el artículo 122 del Código Penal, que textualmente establece lo siguiente:

- "1. El que causa a otra persona lesiones físicas o psíquicas que requieran más de veinte días de cuidado o reposo, determinados por prescripción facultativa, o daños psíquicos moderados, será reprimido con pena privada no menor de dos años ni más de cinco años.
2. Si la víctima fallece a consecuencia de la lesión descrita en el apartado anterior y el agente pudo prever este desenlace, la pena por vulneración de sus libertades civiles no será inferior a seis años ni superior a diez.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de seis años, junto con la inhabilitación de conformidad con los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código vigente y los artículos 75 y 77 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en su caso, cuando:



- a. La víctima sea un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, un magistrado de la función pública, un representante del gobierno o de la Corte Constitucional, u otro funcionario lesionado en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de las mismas.
- b. El perpetrador se aprovecha de la juventud, la vejez o la discapacidad de la víctima.
- c. La víctima es una mujer que ha sido lesionada por razón de su género en alguna de las situaciones enumeradas en el primer párrafo del artículo 108-B.
- d. Se descubrió que la víctima estaba embarazada.
- e. La víctima es el cónyuge; ex cónxuxe; conviviente; ex convivente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyugo y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, vive en el mismo hogar, siempre que no haya relaciones contractuales o laborales medias; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los números 1, 2 y 3 del párrafo primero del artículo 108-B. La víctima aún mantiene algún tipo de dependencia o subordinación, ya sea legal, económica, familiar, médica, laboral o contractual, y el agente se habría aprovechado de la circunstancia.
- f. Para cometer el delito se utilizó cualquier tipo de arma, objeto peligroso o instrumento que ponga en peligro la vida de la víctima.



- g. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
 - h. Cuando el agente se encuentre en estado de embriaguez, tenga una graduación alcohólica en sangre superior a 0,25 gramos por litro, o se encuentre bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, psicodélicas o sintéticas.
4. Si la víctima fallece a consecuencia de la lesión descrita en el apartado 3 y el agente pudo prever este desenlace, la pena por vulnerar sus libertades civiles no será inferior a ocho años ni superior a cuarenta años.

“Debemos tener presente que este artículo ha sido actualizado y modificado, conforme a la modificación efectuada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 1323 (EP- 06-11-2015)”, tal y como lo señala (SUMMA PENAL, 2017, pág. 316), donde se observa que con dicha modificación se agravo este delito.

Que debemos tener en cuenta en este delito, que esta abarca como lo señalaba (Peña Cabrera Freyre, 2014), “Presentar daños físicos realizados por puños con un nivel bajo de fuerza, heridas que no sea de gran intensidad, excoriaciones equimosis y otras vías de hecho, la característica principal a que nos referimos, es que este daño que se realiza no sea de gran intensidad, o simplemente que no sea necesario la intervención de un médico, que no se encuentre en un nivel de riesgo, (motivo por lo cual no estaría comprendido en la aplicación del Acuerdo Reparatorio lo señalado en el numeral 2. Del artículo en mención), que no existe la necesidad de dejar de realizar las actividades con normalidad, que no se presente una mutilación de alguna parte del cuerpo o alguna anomalía mental que impida realizar sus deberes diarios”.



El autor Peña nos indica que “Las diferentes lesiones que se da sean estas de alta o baja intensidad son valoradas atribuidas a título de dolo si el autor haya impulsado su acción de creación de golpes de un grado bajo, de acuerdo con su comportamiento se evaluara la afección de los daños en el cuerpo, denominándolo como dolo fortuito (Peña Cabrera Freyre, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, 2017, pág. 364).

Sin embargo, debemos tener presente que con la modificación contenida en el artículo 1° del Decreto Legislativo anteriormente señalado se ha agravado dicha figura, habiendo casos donde ya no se puede aplicar actualmente los acuerdos reparatorios, como lo tiene señalado el Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, como el que ha sido comentado líneas arriba.

A lo que se agrega que se ha incorporado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1323 (EP, 06-01-2017), que anteriormente había sido derogado por la 1.° DCD de la Ley N.° 30364 (EP, 23-11-2015) e incorporado por el artículo 12° de la Ley N.° 29282 (EP, 27-11-2008), tal como aparece señalado en (SUMMA PENAL, 2017, pág. 318). En el Artículo 122°-B Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que textualmente señala Las agresiones contra la mujer o miembros de la familia están prohibidas por el artículo 122°-B, que establece que el que cause daño físico a una mujer por su condición o daño a familiares que necesiten menos de 10 días de cuidado o descanso, o cualquier menoscabo psíquico, cognitivo o conductual en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 108°-B, será sancionado con pena de prisión privada. La pena no será menor de dos ni mayor de tres años cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten los siguientes agravantes:



1. Se utiliza cualquier arma, objeto peligroso o instrumento que ponga en peligro la vida de la víctima.
2. El acto comienza con ensañamiento o alevosía
3. La víctima se encuentra actualmente en la etapa gestacional.
4. El perpetrador se aprovecha de la edad más joven, el estatus de adulto mayor o la discapacidad de la víctima.

Siendo que dicho artículo posteriormente se le han agregado tres numerales adicionales, tal como aparecen en (Código Penal, 2019, pág. 148):

5. Si dos o más personas participan en el ataque.
6. Si se viola una medida de protección dictada por la autoridad correspondiente.
7. Si los hechos se realizan frente a cualquier niño, niña o adolescente.

Que en este artículo incorporado debemos tener en cuenta que no se puede celebrar un acuerdo reparatorio teniendo en consideración además lo establecido en la Jurisprudencia Peruana que establece que en casos de grave alarma social, el grado de avance en la victimización de las mujeres es constante a menos que el delincuente reciba un tratamiento psicológico o psicológico especial. Esta es la conclusión que se extrae de la investigación de la justicia penal sobre este subconjunto de delitos que incluso provoca graves secuelas en las víctimas de violencia de género que socavan su sentido de identidad y su lugar en la sociedad. La suspensión de la ejecución de la pena no procede por razones generales y específicas de prevención. La respuesta punitiva debe ser más fuerte. La aplicación de la medida de "tratamiento de reeducación de



carácter multidisciplinario y diferenciado" [artículo 31° y 32°] también está prevista por la Ley 30364, además de la pena privativa de libertad y la inhabilitación. R.N.N.° 1865-2015 Huancavelica f.j.n.° 6 [juris. Relev: f.j.n.° 6]. Tal como se ha señalado en el (Código Penal, 2019, pág. 148)

Al respecto resulta necesario señalar lo escrito por (Peña Cabrera Freyre, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, 2017, pág. 382). Cuando dice que "Si bien la violencia familiar, es un fenómeno social que cada vez se expande más en los hogares peruanos, es necesario verificar si las conductas que son constitutivas de dicha figura merecen ser elevadas a la categoría de delito, o si la calidad de las personas agraviadas, por formar parte del núcleo familiar o de otras índoles, comprendidas en el Derecho de Familiar, determina per se una criminalización automática". Señalando además que sin duda, "la inclusión de esta nueva figura del injusto penal de agresiones "intrafamiliares" obedece o viene inspirada en motivos de género y en aras de proteger eficazmente a los miembros más indefensos o vulnerables del grupo familiar. Son, por tanto, razones político –criminales afincadas en situaciones propias de nuestra sociedad, criminológicamente plausibles; sin embargo, ello no puede significar que la presente incriminación se sustraiga de las reglas de una técnica legislativa acorde a una construcción conceptual ceñida a los principios de un Derecho Penal Democrático" (Peña Cabrera Freyre, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, 2017, pág. 399). En resumen, se trata de un delito, que, por Política Criminal, no es pasible de llegar a un Acuerdo Reparatorio.

Al respecto debe tenerse presente lo señalado por (Castillo Aparicio, 2019, págs. 71-72). Cuando señala que "La estructura patriarcal de la sociedad peruana,



constituida históricamente, contribuye a establecer el ideal masculino como especie dominante, a sentar la concepción que existe una relación de subordinación en inferioridad de la mujer hacia el hombre” siendo que además señala que “La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém Do Pará y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se enfocaron en cada uno de los gobiernos o Estados con el propósito de hacer llegar su opinión para que estos trabajen en las diferentes políticas de prevención, así como también políticas de sanción, y la erradicación de la violencia contra la mujer y una serie de aspectos más; además se recomendó que se debe trabajar en la legislación interna dadas o basadas en las normas penales con el fin de buscar proteger a la persona contra todo tipo de violencia. El Perú como parte de este convenio tuvo que realizar una ratificación esta se llevó a cabo en el año 1982 exactamente el 13 de setiembre y el más reciente el año 1996 en el mes de febrero, por lo que esto está dispuesto en la Constitución política del Perú en el Art. 55 siendo parte del sistema jurídico. Es por ello que el país se ve comprometido y entiende que debe garantizar el cumplimiento efectivo de los instrumentos que vienen de afuera en el contexto de combatir la violencia contra la mujer. Lo cual no hace más que reafirmar lo anteriormente señalado.

b) Hurto Simple. El delito de Hurto Simple se encuentra regulado en el Artículo 185° del Código Penal, como aparece del (Staf Actualidad Penal 2018, 2019). El cual textualmente señala

“El que ilícitamente sustraiga un mueble, trae como consecuencia el hecho de apoderarse ilegítimamente de este bien ya sea de forma total o parcialmente



ajeno de su lugar buscando prueba, será reprimido con pena de prisión privada no menor de un año ni mayor de tres años de libertad. La electricidad, el gas, los hidrocarburos o sus derivados, el agua y cualquier otro energético o elemento con valor económico, así como también el espectro electromagnético y los recursos pesqueros también estarán sujetos a un mecanismo de asignación de "Límites Máximos de Captura por Embarque".

¿Qué tal eso y lo que dice? (Salinas Siccha R., 2015). Siempre que no se haya ejercido violencia o amenazas contra las personas, se entiende que se comete delito de lesión simple o básica cuando el infractor penetra furtivamente en un inmueble total o parcialmente abandonado y lo arrastra fuera del lugar donde se encuentran. En ese caso, estaríamos ante un tipo de delito diferente.

Igual sucede con la definición dada por (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal - Parte Especial, 2011). Quien afirma que es un delito que es "Sensiblemente doloso, como el campo subjetivo del agente está precedido por el dolo, la conciencia y la voluntad típica de la actuación, el autor debe dirigir su conducta para hacer una propiedad ajena, sabiendo de antemano que la propiedad Es Total o Parcialmente Ajeno, para que el Agente Deliberadamente Apodérese de un inmueble, Pretendiendo Ejercer una nueva esfera de custodia".

Finalmente es necesario señalar que el texto actual es de acuerdo con la modificación efectuada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1245 (EP-11-2016). Anteriormente había sido modificado por el numeral 1 del artículo 29° del Decreto Legislativos N.° 1084 (EP, 28-06-2006), tal como lo ha señalado (SUMMA PENAL, 2017, pág. 431).



c) Hurto de uso. El delito de Hurto de Uso se encuentra regulado en el Artículo 187° del Código Penal, tal como aparece en (Staf Actualidad Penal 2018, 2019), el cual textualmente señala "El que sustraiga un mueble abandonado con intención de utilizarlo momentáneamente y lo devuelva, será reprimido con multa privada de no más de un año".

Que señala (Salinas Siccha R. , 2015, pág. 99), respecto al Hurto de Uso cuando indica que "se perfecciona o consume cuando el agente ilícitamente sustrae un bien mueble ajeno con la finalidad de usar (sacarle provecho) momentánea o temporalmente y después lo devuelve al sujeto pasivo"

"En este caso, el bien jurídico protegido por el artículo 187 del Código Penal es también el patrimonio de una persona, pero no en cuanto a la propiedad del bien, que se afecta cuando se adelanta un típico caso de apoderamiento para establecer un nuevo dominus, sino más bien, el ejercicio del derecho posesorio del sujeto, que le es arrebatado por un tiempo determinado", tal y como lo ha señalado además (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, pág. 214). "

"Es importante señalar que, en su manifestación típica, la sustracción de un mueble, en el que el autor lo sustrae del ámbito afectivo del sujeto para utilizarlo, no busca conferir un nuevo dominio al objeto, porque el autor solo tiene la intención de usarlo temporalmente".

d) Hurto de ganado. El delito de Hurto de Ganado o abigeato se encuentra previsto y penado en el Artículo 189°-A del Código Penal, que en su Primer párrafo señala textualmente "Aquel individuo que está dispuesto a sacar provecho, al momento de intentar y llevar a cabo el apoderamiento de un animal



(ya sea este ganado vacuno, o el ovino, o a los pertenecientes al grupo porcino, caprino o al grupo de auquénido) de forma ilegal, ya sea que se de forma total o parcialmente ajeno, tan solo se trate de un solo animal o de varios crea que se esté cometiendo hurto por lo que se da una pena propia de la privatización de la libertad siendo esta de 1 año como mínimo y hasta 3 años como máximo.” tal como lo señala (Código Penal, 2019, pág. 202)

Que ha señalado (Salinas Siccha R. , 2015, pág. 167), la única distinción entre este tipo de delito y la tipificación del daño se hace respecto del bien objeto del hurto. Contrariamente a la figura del hurto, donde puede ser objeto de la sustracción todo bien mueble o animal que tenga una valoración económica superior y una remuneración mínima importante, en el abigeato, el objeto de la sustracción solo lo constituye, aunque sea sólo uno se topó con la fórmula denominada "numerus clausus", que establece que, además de la familia de animales incluidos en el tipo penal, ningún otro animal puede ser objeto del delito de sustracción. Si otro animal, como gallinas, conejos, perros, etc., es objeto de extracción ilícita, siempre estaremos en peligro si el valor de esos animales supera un pago mínimo necesario; en caso contrario, se creará la figura de los hurtos contra la propiedad, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 444 del Código Penal.

Que del mismo modo debemos tener en consideración que también el Acuerdo Reparatorio incluye lo dispuesto por el Artículo 189° - B, respecto la sustracción ilegal del ganado se menciona que “ La persona que actué hurtando ganado de otra propiedad, utilizándolo de modo transitorio o fugaz, volviendo a poner a su correspondiente lugar después de un periodo que exceda los 3 días, tendrá que



cumplir una sanción con la justicia, la sanción corresponde a ser encarcelado en un periodo que no exceda un año, también existe el de brindar servicios a la sociedad, cumpliendo con 50 jornadas, se produce luego de transcurrido dicho plazo, será aplicable el artículo anterior”, es decir el artículo 189° -A, tal como aparece del (Código Penal, 2019, pág. 203), y en (SUMMA PENAL, 2017, pág. 461).

Para decirlo de otra manera, se dice que el "ganado mayor" tiene los caballos, burros, caballos, burros y mulas, mientras que el "ganado menor" contiene los bueyes, terneros y cerdos. Quedan excluidos: perros, pájaros, conejos, zorros, animales no domesticados (como los de zoológicos o carreras), y personas empleadas en investigación científica. Esto se debe a que, cuando se habla de "ganado", es apropiado considerar animales utilizados en el trabajo, la agricultura u otras industrias, como lo expresa (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, pág. 260), página 260. Al hacer referencia al Tratado de Criminalidad de Rafael Pea Cabrera Ley y Procedimiento.

e) Apropiación ilícita. El delito de apropiación ilícita se encuentra previsto y penado en el artículo 190° del Código Penal que textualmente señala:

“El que, por derecho propio o de tercero, se apropia indebidamente de un bien corporal, de una suma de dinero o de un valor recibido en depósito, comisión, administración u otro título análogo, que dé lugar a la obligación de entregar, devolver, o realizar un uso determinado, será reprimido con pena de prisión privada no menor de dos años ni mayor de cuatro años.



Si el agente se desempeñare como maestro, tutor, albacea, arenero, depositario judicial, o en otro oficio para el cual tenga licencia o autorización oficial, su pena será de un mínimo de tres años y un máximo de seis años de prisión.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados a ayudar a las comunidades que sufren a causa de desastres naturales u otros hechos comparables, la sentencia será privada con un mínimo de cuatro años y un máximo de diez años (Código Penal, 2019, pág. 203).

Que debe tenerse presente que se trata de un delito netamente doloso, motivo por el cual no cabe la comisión culposa y como lo señala (Salinas Siccha R. , 2015, pág. 208). En este delito "El agente debe actuar con conciencia de que el bien mueble pertenece a otra persona y tiene obligación de devolver, entregar o hacer un determinado uso y, sin embargo, voluntariamente decide apoderarse o apropiarse, negándose a devolver, entregar o darle el uso determinado. El agente debe querer adueñarse del bien mueble dinero o valor sabiendo perfectamente que pertenece a otra persona; en otras palabras, el animus ren sibi habendi debe prevalecer en la actitud del agente.

Que debemos tener en consideración cuando nos referimos al segundo párrafo del referido artículo donde nos encontramos ante circunstancias agravantes, donde se las agrava tomando en cuenta la calidad del sujeto activo; ello teniendo en consideración que no sólo se agravia el patrimonio particular, sino también se defrauda la confianza depositada por el Estado. Es decir, cuando se tiene la calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, en cuyo caso tendremos que recurrir al Artículo 502° (Código Civil, 2019, pág. 138).



El que señala textualmente “Al menor que no está bajo la patria potestad se le nombrara tutor que cuide de su persona y de sus bienes” Así como al Artículo 564° del (Código Civil, 2019, pág. 144) que señala textualmente que están sujetos a la curatela las personas a que se refiere el artículo 44° numerales 4, 5, 6, 7 y 8” es decir se refiere a: 4. Los pródigos, 5. Los que incurren en mala gestión, 6. Los ebrios habituales, 7. Los toxicómanos, 8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. Artículo 778° del (Código Civil, 2019, pág. 176) que señala textualmente “El testador puede encomendar a una o varias personas, a quienes se denomina albaceas o ejecutores testamentarios, el cumplimiento de sus disposiciones de última voluntad”, es decir que sus conceptos se encuentran en el Código Civil.

Del mismo modo se tiene que recurrir al Artículo 642° del (Código Procesal Civil, 2019, pág. 619). Que señala textualmente “Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo. Este consiste en la afectación jurídica de un bien o un derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto señala la ley”, igualmente el Artículo 643° del (Código Procesal Civil, 2019, pág. 619). Que señala textualmente “En un inicio cuando el proceso está enfocado a esclarecer todo lo que inmiscuye al derecho de propiedad o también conocido como posesión sobre determinado bien, la medida que en lo posterior se vaya a imponer puede tener la denominación de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y la respectiva entrega a un custodio designado por el Juez. En este contexto mencionar que si se da la medida de asegurar la obligación de paga que está dispuesta en el título ejecutivo ya sea de naturaleza judicial o la



extrajudicial, esta toma en consideración al deudor debido a que puede recaer en uno de sus bienes, siendo este denominado como secuestro conservativo, además de desposesión y en consecuencia a entrega al custodio...”; del mismo modo resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 644° del (Código Procesal Civil, 2019, pág. 619). “En la ejecución del embargo o secuestro, el Auxiliar jurisdiccional procederá a precisar en el acta, bajo responsabilidad y con el auxilio de un perito cuando fuera necesario: la naturaleza de los bienes...y demás datos necesarios para su cabal identificación y devolución en el mismo estado en que fueron depositados o secuestrados. Igualmente identificará a las personas designada como órgano de auxilio, certificando la entrega de los bienes a ésta”; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 655° del (Código Procesal Civil, 2019, pág. 622) que señala “Los órganos de auxilio judicial están en el deber de conservar los bienes en depósito o custodia en el mismo estado en que los reciben, en el local destinado para ello, a la orden del Juzgado u con acceso permanente para la observación por las partes y veedor si lo hay. Asimismo, darán cuenta inmediata al Juez de todo hecho que pueda significar alteración de los objetos en depósito o secuestro y los que regulen otras disposiciones, bajo responsabilidad civil y penal”.

Lo mismo ocurre cuando se habla del tercer factor punitivo, que sanciona al infractor por la calidad de los bienes utilizados como objeto del delito; en este caso, se refiere a la propiedad utilizada para ayudar a las comunidades afectadas por desastres naturales u otros eventos comparables. No es necesario confundir la aparente incongruencia entre la ley y lo dispuesto en el artículo 392° (SUMMA PENAL, 2017, pág. 704), que establece que “todas las personas o



representantes legales de personas legalmente dedicadas a la administración o custodia de fondos o bienes destinados a los fines de asistencia o programas sociales" incurrirá en fraude o apropiación indebida. Esta inconsistencia se resuelve aplicando el principio de especialización. Debe entenderse que quien se apropia ilegítimamente del inmueble no es el no es el administrador, ni el custodio designado, pudiendo ser un ayudante o colaborador.

El título debe causar la obligación de entregar o de devolver, entre las que la regulación menciona al depósito, la comisión y la administración y en una formula amplia, "otro título similar que produzca la obligación de entregar o de devolver", comprende a todos los actos que transfiere y en cuanto al uso, se produce cuando el mandatario utiliza la cosa de que se trate para un fin determinado distinto al pactado por el legítimo propietario (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, pág. 286).

f) Sustracción de cosa propia. El delito de Sustracción de Cosa Propia se encuentra regulado en el Artículo 191° (Código Penal, 2019, pág. 204), que señala textualmente que "El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años". Debemos tener en consideración que se trata de un delito a título de dolo no siendo posible la comisión del mismo por culpa y quien sustrae dicho bien debe ser el propietario o dueño del bien mueble y como lo señala (Salinas Siccha R. , 2015, pág. 220), "El agente actúa sabiendo y conociendo que el bien se encuentra de modo legítimo en posesión del sujeto pasivo y que de sustraerlo le causará un perjuicio



económico a aquel o un tercero, no obstante y pese a ello, voluntariamente decide sustraerlo”.

De acuerdo como indica Peña Cabrera Freyre (2011, pág. 299), “ Menciona que al despojar un objeto que no es ajeno, despojándola del contexto donde se encuentra, y dirigirla a otro lugar, con el fin de utilizarla y dar el goce que lo requiera, sin embargo, el autor no da una nueva denominación, debido a que tiene conocimiento que ya existe uno, su fin radica en analizar los diferentes hechos que nacen a raíz de esta acción, logrando exhibir las problemáticas que sufren muchos propietarios de bienes, creando así derechos que salvaguarden sus propiedades”.

g) Apropiación de hallazgos, tesoros, por error o caso fortuito. Este delito también conocido como Apropiación irregular, se encuentra previsto y penado por el Artículo 192° (Código Penal, 2019, pág. 204). El texto establece que será reprimido con la pena de no más de dos años de libertad condicional o con la restricción de su libertad por un número determinado de días, entre diez y veintiuna semanas, quien realice cualquiera de los siguientes actos: 1. es impropio apropiarse de un bien perdido o robado, de un tesoro, o de la parte de un tesoro que pertenece al dueño del terreno sin sujetarse a las normas del Código Civil. 2. Procede para un bien abandonado cuya posesión fue adquirida accidentalmente, por casualidad o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del propietario.

Que debe tenerse presente que en el primer numeral del mencionado artículo hay tres conductas:



La primera ocurre cuando se descubre un objeto extraviado sin seguir los procedimientos previstos en el Código Civil, específicamente los previstos en el artículo 932 (Código Civil, 2019, pág. 208), que establece que “Quien encuentre un objeto extraviado está obligado a comunicar a la autoridad municipal, la cual dará aviso público del hallazgo mediante anuncio público”. El producto se repartirá por partes iguales entre el Municipio y quien lo halle, previa deducción de los gastos en los términos del artículo 933° del mismo marco legal, que establece que “El propietario que recupere el bien perdido está obligado a pagar los gastos en que haya incurrido. Y conceder a quien lo hallare la recompensa ofrecida o, en su defecto, la que convenga a las circunstancias.” Esta recompensa no será inferior a la tercera parte del dinero recuperado si es dinero.

La segunda conducta se produce cuando el autor, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Código Civil, designa o se apropia de un tesoro, a lo que se refiere el artículo 934° del Código Civil, que establece que está prohibido buscar tesoros en tierra que está adyacente a, encerrado o cercado por un edificio sin el permiso expreso del propietario. El tesoro hallado en violación de este artículo pertenece expresamente al dueño del terreno. El que pretende un tesoro sin consentimiento expreso del propietario, es responsable de pagar los daños y perjuicios que se produzcan (Código Civil, 2019, pág. 929).

La tercera acción se produce cuando el autor, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Código Civil, se apropia de la parte del tesoro que corresponde al dueño del terreno donde fue descubierto. Nos referimos a lo dispuesto en el artículo 935 del (Código Civil, 2019, pág. 209), que establece que “El tesoro descubierto en un terreno aislado y no cerca de un edificio, cerco u otra estructura, se dividirá



en partes iguales entre el que lo halle y el dueño del bien, salvo pacto en contrario". Es necesario dejar claro que el tesoro encontrado no tiene por qué ser considerado patrimonio cultural.

De acuerdo con lo señalado (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, págs. 305-306), "Cuando quien halle el bien no cumpla con el umbral aplicable, conforme a lo señalado anteriormente, podrá ser objeto de incurrir en este delito punitivo", y respecto del tesoro se indica que "entendemos por tesoro todos aquellos bienes, objetos, joyas y demás artículos que se encuentran en el piso (subpiso), de un determinado inmueble".

h) Apropiación de prenda. El delito de Apropiación de Prenda se encuentra previsto y penado en el Artículo 193° del (Código Penal, 2019, pág. 204), que señala textualmente "El que vende la prenda constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Debemos señalar que tenemos también tres modalidades.

- a. Cuando el mandatario vende a su favor la toma creada después de que el deudor incumple su obligación.
- b. Cuando el agente no sigue las instrucciones del artículo 1066 del Código Civil, la orden de baja se procede o se revoca a su favor.
- c. Cuando el agente distribuye los bienes que integran la toma de posesión sin los procedimientos legales en respuesta al impago del deudor.

Sin embargo, "debemos tener presente que se han derogado los artículos 1055° a 1090° respecto a los Derechos Reales de Garantía sobre la prenda, conforme

lo indica la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 del 01 de marzo del año 2006, a los 90 días de su publicación conforme lo establece la Primera Disposición Final de la Ley N° 28677 "Ley de Garantía Mobiliaria) publicada con fecha 01 de marzo del año 2006". Tal como aparece al pie de página en el (Código Civil, 2019, pág. 233).

Así lo dice (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, pág. 312), "en consecuencia, debemos reconocer que, si bien se protege la propiedad del deudor de la garantía, también se protege la legalidad de cómo deben hacerse los reclamos en un estado de derecho. Esto debido a que la sanción prevista en el artículo 193 del Código Penal busca sancionar las acciones que revelan actuar fuera de los límites del ordenamiento jurídico".

i) Estafa. El delito de Estafa se encuentra previsto y penado en el Artículo 196° del (Código Penal, 2019, pág. 206), que establece "La persona que actué con malicia, teniendo el fin de aprovecharse, engañar o estafar, actuando de manera ilegal y haciendo daño a otra persona, tendrá que cumplir con las sanciones que se le brindara por tales acciones ilegales, el periodo base no debe ser menos de un año ni excederse a seis años, esto de acuerdo al análisis de los hechos que realizan los especialistas en justicia".

Al hablar del delito de extorsión se afirma que "se configura, aparece o se comprueba en la realidad concreta cuando el agente valiéndose de engaño, astucia, estafa u otra forma fraudulenta significa inducir o mantener al sujeto en el error con la intención de hacer que el sujeto, en su perjuicio, se retire de su propiedad y se la entregue voluntariamente en su beneficio no revelado" (Salinas Siccha R. , 2015, pág. 266).



Es de advertir que el delito de estafa cuenta con elementos que deben darse en forma secuencial en el siguiente orden: 1. Defraudación, engaño u otro tipo de engaño. 2. Introducir en él una falta continua. 3. Acoso con base en una disposición patrimonial. 4. Recibir beneficio injustificado para sí mismo o para otros.

Es importante señalar que en los casos judiciales se han presentado falsos mecanismos para determinar si se ha cometido un delito. Entre estos se encuentran los siguientes:

1. Una de las modalidades del tipo penal de estafa es la actitud del procesado de inducir un error al agraviando, aparentando una condición que no ostentaba con la finalidad de ocasionarle un perjuicio económico. (Modalidad del Delito de Estafa, 1997, pág. 278)
2. Se reconoce que el delito y la responsabilidad del procesado se cometieron al utilizar un poder inválido por fallecimiento de quien lo poseía para realizar una transmisión de bienes contra la voluntad del agraviado. Al no informar al agraviado de esta circunstancia, el procesado también hizo que la otra parte cometiera un error al adquirir el inmueble (Delito de Estafa, 1998, pág. 763).
3. Se reconoce que se cometió el delito y que el imputado responde por él. Se dice que el demandado lo hizo entregando un vehículo para el pago a pesar de saber que no estaba en perfecto estado de funcionamiento, carecía de título y tenía un motor diferente al especificado en la decisión que resolvió el caso contra el vehículo que Pertenece a la Policía Nacional. (Delito de Estafa, 1998, pág. 323).



4. Se ha aceptado tanto la comisión del delito subyacente como la responsabilidad penal del infractor. El infractor, que actuó deshonestamente y con ánimo de lucro, engañó al agresor para que a cambio de éste suscribiera un contrato de separación de los bienes intangibles de Litis, lo que perjudicó la economía de la parte perjudicada y elevó las probabilidades de condena del encausado. (Delito de Estafa, 1998, pág. 318)

Jurisprudencia que ha sido tomada en cuenta y señalada en el libro de Delitos Contra el Patrimonio de (Salinas Siccha R. , 2015, págs. 271-278), cuando hace referencia Fidel Rojas Vargas y Marlene Neira Huamán. Señalando que el bien jurídico protegido común a todas las modalidades de estafa al hacer referencia a Muñoz Conde en su libro Derecho Penal, Parte Especial “Es el patrimonio ajeno en cualquiera de sus elementos integrantes, bienes muebles o inmuebles, derechos, etc., que puede constituir el objeto material del delito. Esto no quiere decir, agrega el autor, como entiende algún sector de la doctrina, que en la estafa sea el patrimonio como un todo bien jurídico protegido, sino solamente que, salvo en alguna modalidad típica concreta, la estafa pueda incidir en cualquiera de los elementos integrantes del patrimonio”.

- j) **Defraudaciones.** El delito de defraudación se encuentra previsto y penado en el Artículo 197° del (Código Penal, 2019, pág. 208), que señala textualmente “El fraude que se realice será combatida con la pena donde se le prive de su derecho a la libertad, el periodo correspondiente debe no debe ser menos de un año, ni exceder a cuatro años, y con una multa de sesenta a ciento veinte días si:



1. Se lleva a cabo a través de una simulación judicial u otro tipo de fraude procesal.
2. Se lleva a cabo a través de una simulación judicial u otro tipo de fraude procesal.
3. Mencionar a la "firma en blanco" es una práctica errónea debido a que atenta contra la voluntad y se desconoce el contenido exacto de este.
4. El agente como es el comisionario decide hacer algún cambio en las cuentas que están vinculadas con dinero o hacer alguna modificación en el contrato.
5. Se toma la potestad de vender o realizar algún tipo de negocio en aquel bien que no es suyo, engañando a los demás porque estos están con particulares problemas como es el litigio o el embargo.

Entonces como se ha señalado nos encontramos ante casos especiales de defraudación, debiendo desarrollarse cada uno de ellos para un mejor entendimiento:

1. **Simulación o Fraude Procesal.** Esta conducta se configura cuando el perpetrador, en un afán de obtener un beneficio económico ilegítimo, engaña a la víctima haciéndole creer que algo anda mal y luego logra despojarla de su propiedad y transferirle su control. Esto puede hacerse mediante simulación o mediante fraude procesal. En ambos casos, el delito se consuma cuando el autor obtiene o logra obtener una ganancia patrimonial injustificada que ha sido perseguida desde el principio. Se entiende por simulacro la representación de algo haciendo lo que no es en la realidad, y la estafa es todo engaño que una de

las partes o ambas desarrollan en un proceso astuto con el fin de obtener una ganancia injustificada.

Al respecto, es necesario aclarar lo señalado en la Parte Especial de (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, pág. 365) "Punto importante a saber, es que el legislador no ha especificado qué clase de proceso se trata, entonces, no solo del proceso judicial (civil, penal, contencioso-administrativo, constitucional, familiar laboral) puede surgir en este hipotético

2. Abuso de Firma en blanco. Abuso de la firma blanca. Según (Salinas Siccha R. , 2015, pág. 287)) en la página 287, cuando un documento es falsificado o alterado violando el firmamento de otra persona o de un tercero, se considera delito. Esto ocurre cuando una persona usa una firma falsa en un papel blanco que fue grabado con el nombre de otra persona.

Cabe resaltar la jurisprudencia nacional donde se ha establecido en (Elementos Constitutivos de Defraudación, 1998), "que los elementos constitutivos de este tipo de defraudación son los siguientes: a) que el agente reciba un documento en blanco con la firma única de la víctima; b) que la víctima ha entregado voluntariamente al agente el documento blanco para que lo llene con un contenido predeterminado acordado por ambas partes; y c) que es necesario estar allí para asegurarse de que la comisión no es culpable o imprudente, **d)** que, tal contenido implique un perjuicio patrimonial para el firmante, o para un tercero, y **e)** que como elemento subjetivo exista el dolo, esto es la conciencia y voluntad o intencionalidad de actuar con fraude. Debe tenerse presente que debe tratarse de una conducta dolosa, no cabe la comisión culposa o imprudente".



Lo cual supone en primer lugar la extensión por parte del firmante de una hoja en blanco, en virtud de la cual, el agente tiene la obligación de llenarla en determinado sentido, lo cual conlleva a una relación de confianza, una relación comercial, en virtud de la cual se ha propiciado una serie de negocios que, por su frecuencia y naturaleza, motivan en uno de ellos en tener confianza, el cual es aprovechado por el autor, para darle un contenido que no corresponde a la voluntad del firmante.

3. Alteración de los precios y condiciones de contratos. Alteración del precio del contrato y detalles de la condición. Hay fraude si el comisionista o cualquier otro mandatario cambian los términos del contrato o los precios en sus cuentas inflando o fingiendo gastos. Con base en una revisión del material, se recomienda que existen hasta cuatro formas de probar esto:

- “Cuando el agente cambia los precios reclamando gastos no realizados”
- “Cuando la agencia infla los costos incurridos al alterar los precios en sus cuentas”
- “Cuando el agente modifica las condiciones de los contratos reclamando gastos no pagados”
- “Cuando el agente cambia los términos de los contratos exagerando los costos incurridos”

Lo dicho en la Parte Especial de (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, pág. 377), es cierto. "La conducta del autor importa actos concretos (comisivos), que han de exteriorizarse en la documentación (libros), donde consigna los gastos efectivos para cumplir encargos, referidos a los negocios jurídicos



realizados, modificando las efectivamente realizadas, mediante comprobantes de pago, boletas de venta, etc., consignándose precios que no se condicen con la realidad o, presentado estipulaciones contractuales que reflejan condiciones no acordadas por las partes”.

4. Estelionato. “Este delito se produce cuando el autor, con la intención de obtener un beneficio económico no autorizado en perjuicio de su víctima, dolosamente vende o enajena como de su propiedad bienes que son objeto de litigio, son embargados o de cualquier otro modo tomados bajo custodia, así como cuando voluntariamente enajenen como de su propiedad cualquier bien que pertenezca a otra persona”.

Como se afirma en la Parte Especial de (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, pág. 379), “Las transferencias, enajenaciones, gravámenes y otras que se utilicen en el comercio lícito deben ser revisadas en su máxima legalidad, con el fin de asegurar que las transacciones jurídicas y contractuales se ajusten al principio de buena fe y, sobre todo, a la veracidad de las manifestaciones allí formuladas”. A nadie se le permite vender un inmueble y luego entregarlo, pues para ello se requiere contar con ciertas facultades legales que se enumeran de manera enunciativa en el Derecho Privado.

k) Fraude de la administración de personas jurídicas. El delito de defraudación en la administración de personas jurídicas está previsto y sancionado por el artículo 198 (Código Penal, 2019, págs. 208-209), que establece que el infractor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años si comete alguno de los siguientes hechos mientras ejerza funciones de administración o representación de personas



jurídicas: **1.** Ocultar a los inversionistas, socios, asociados u otros interesados la verdadera situación jurídica de la persona mediante la fabricación de los saldos, reflejando u omitiendo las mismas ganancias o pérdidas, o utilizando cualquier mecanismo que sugiera un aumento o disminución de los pasivos contingentes, **2.** Proporcionar información falsa sobre la situación de una persona jurídica **3.** Promover cotizaciones falsas de acciones, títulos o participaciones por cualquier medio deshonesto **4.** Aceptar las acciones o títulos jurídicos de la misma persona jurídica como una garantía de crédito teniendo prohibido hacerlo. **5.** Falsificar saldos para reflejar y distribuir servicios ficticios, **6.** No informar al director, consejo de administración, consejo ejecutivo u órgano similar de la existencia de intereses personales contrapuestos a los de la persona legalmente constituida **7.** Aceptar préstamos para la persona legal; **8.** Utilizar los bienes de la persona en beneficio propio o ajeno.

Así es, como se dice (Salinas Siccha R. , 2015, pág. 317). El bien jurídico que se pretende proteger mediante el derecho penal es el bien social de la persona jurídica, entendido como universalidad de derechos y obligaciones. En consecuencia, cuando se lesiona el bien jurídico, se produce la pérdida de los beneficios, y como consecuencia, nos encontramos ante un delito específico que pone en riesgo nuestra seguridad porque requiere poner en peligro a una persona. Nos encontramos ante una variedad de conductas delictivas que quedan claramente definidas en el citado artículo.

I) Daño simple. “Se recurre al (Código Penal, 2019, pág. 217), exactamente esta normado y claro en el Artículo 205°, donde se expone “persona que realice actos como el de dañar, o generar una destrucción o intenta inutilizar el bien o el



inmueble ya sea de forma total o parcialmente, debe de tener una pena, siendo esta la de la privación de la libertad de 3 años y 30 días no excediendo este tiempo – multa”

Que tal y como está redactado el tipo penal se evidencia que se configura hasta en tres modalidades, las cuales se va a desarrollar a continuación:

- a. Cuando el agente intencionalmente daña, maltrata, destruye o degrada un objeto tangible o un bien que pertenece total o parcialmente a otra persona, ésta se convierte en consecuencia en el objetivo pasivo de la acción.
- b. Cuando el agente deliberadamente destruya, arruine, demuele, sustraiga o destroce un mueble u otro bien que en todo o en parte pertenezca a otra persona, esto es, cuando le sea ajeno.
- c. Cuando el mandatario inutilice, imposibilite, invalide o inutilice dolosamente un mueble u otra cosa que en todo o en parte pertenezca a otra persona.

Debe tenerse en consideración que el delito de daños puede darse tanto en un bien mueble como en un inmueble, que el bien jurídico protegido es la propiedad, debiéndose tener en cuenta que el valor del bien tiene que sobrepasar la remuneración mínima vital, de no ser así nos encontraremos ante una falta ilícito previsto y penado por el artículo 444° del mismo cuerpo legal.

Que tal como lo señala (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, pág. 410), “Para dar por configuradas las modalidades delictivas del artículo 198°, no resulta necesaria la acreditación de un menoscabo real del patrimonio de la persona jurídica, sino que es suficiente con la comprobación del patrimonio de la persona jurídica, que es suficiente con la comprobación de la puesta en peligro



(concreto) del bien jurídico; en negativo, la conducta que haya de poder reportar un beneficio a dichos intereses, será pues atípica”.

I) Libramiento indebido. Préstamos indecentes. El delito de Libramiento Injusto está previsto y punido en el Artículo 215° del (Código Penal, 2019, pág. 223), que textualmente señala "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los siguientes casos: **1.** no proporcionar fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente, **2.** obstruir deshonestamente el pago por cualquier medio, **3.** no presentar un cheque cuando es legalmente requerido para el pago, **4.** falsificar un cheque durante el plazo legal para presentarlo al pago, y **5.** utilizar cualquier medio para falsear al beneficiario o al usuario final, ya sea mediante la representación falsa de su identidad o firmas, y **6.** Cuando lo endose a sabiendas que no tiene provisión de fondos. En los casos de las cláusulas 1 y 6, el banco deberá expresar su protesta o su certeza en el mismo documento, expresando el motivo de la falta de pago. Con excepción de los artículos 4 y 5, no procederá acción penal si el agente paga la totalidad del valor del cheque dentro de los tres días hábiles siguientes a la escritura de un cheque, fecha de solicitud ficticia, ya sea directamente, notarialmente, legalmente, por vía judicial, o por cualquier otro medio con entrega ficticia a la viga.

Que debe tenerse en consideración que el legislador ubicó la figura del Libramiento indebido, en la capitulación de aquellos delitos que atentan contra la confianza y la buena fe en los negocios, motivo por el cual se descarta que sea el patrimonio el objeto de tutela en este delito.



Que el Cheque es un título valor, cuya acción cambiaria permite a su beneficiario, obtener una determinada suma de dinero, entonces su definición requiere de necesariamente trasladarnos al derecho comercial. Siendo así como lo ha señalado (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, pág. 600), cuando escribe que “Es una orden escrita e incondicional, rodeada de ciertas formalidades dirigida a un banco, en la cual la persona al emitirlo tiene depositados fondos a su dirección o crédito a su favor, a fin de que se pague cierta cantidad de dinero al portador o persona nombrada en el título”.

Que del mismo modo debemos señalar que en sus diferentes hipótesis contemplados en el artículo en mención, cuyos alcances de tipicidad deben ser cotejados con la Ley de Títulos Valores, configurando por lo tanto tipos penales en blanco, siendo necesarios remitirnos a una norma extra-penal a fin de complementar la materia de prohibición penal. “Siendo estas hipótesis las siguientes:

1. Cuando se mueva sin tener dotación suficiente ni autorización para cubrir la cuenta corriente. Un requisito para emitir un cheque legalmente es que el emisor tenga fondos disponibles en la cuenta corriente de una institución financiera. En consecuencia, el emisor deberá haber abierto una cuenta corriente de esta naturaleza y dotarla de los fondos necesarios para efectuar el pago. En la misma nota, el emisor debe estar autorizado para emitir el tipo particular de cheque.

2. Cuando un pagador los frustré maliciosamente por cualquier medio de pago. Para evitar que esto suceda, el cheque debe haber sido emitido con fondos suficientes y las acciones posteriores del emisor deben estar



encaminadas a evitar que el beneficiario cobre el cheque cuando se acerque a la ventanilla del banco autorizado. Esto requiere que el autor actúe de manera engañosa para evitar el pago, y los escenarios más comunes ocurren cuando el propietario de la cuenta bloquea o transfiere la cuenta.

3. Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente Esta práctica desleal culmina cuando el agente entrega el cheque al beneficiario sabiendo que existen ciertos obstáculos legales que impedirán el pago. Estas circunstancias suelen surgir antes de que el autor emita el cheque. Un ejemplo de esto es cuando el agente tiene conocimiento de que está manejando un cheque a pesar de que su contrato con el titular de la cuenta corriente ha terminado, así como cuando se hace una declaración de concurso.

4. Cuando revierta el cheque durante la ventana legal de oportunidad para el pago, por fraude. Es importante recordar que esta modalidad solo tiene que resultar en una multa, ya que el agente entiende perfectamente que la revocación del pago del cheque solo es válida cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 102 de la Ley 27287, resultando en una conducta fraudulenta, a pesar de que son plenamente conscientes de que ninguno de ellos se aplica a su situación. Este delito es consumado cuando el agente notifica al banco su deseo de no cobrar el cheque, siendo necesaria una respuesta favorable de la entidad financiera.

5. Cuando se utilice cualquier medio para cambiar la información del beneficiario o endosatario, tales como sus nombres o firmas, o cuando se cambien los términos, líneas de referencia cruzada o cualquier otro requisito formal del cheque. Según (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal -



Parte Especial, 2011, pág. 609), "Se trata de la exteriorización de una falsedad en el sentido de que el autor se hace pasar por el beneficiario real del cheque, al hacerlo; para ello, es seguro que se vale de documentos falsificados, falsificando el DNI del titular de la cuenta, o utilizando el documento auténtico para presentarse como tal aprovechando su equivalente físico." Suplantación que se produzca en la identidad del emisor del endosatario o respecto de las firmas que se consignan en el cheque, ya que es posible que el mandatario haya tomado el cheque que pretendía dar a un tercero y, al hacerlo, consignó la firma como si fuera su propietario legal para poder recuperarla. En estas situaciones, las formas en que se adquiere el desleal suelen implicar la presencia de una confederación ideal de delitos, como un delito de falsedad material o general.

6. Al inscribirse, tenga en cuenta que no hay provisión de fondos. "Es necesario que el autor pague el cheque sabiendo que no existe provisión económica para ello para que se establezca este delito legal. La persona física a quien se le entrega el cheque a su nombre no es el beneficiario original. Como se afirma en la (Peña Cabrera Freyre, Parte Especial, 2011, pág. 610), "Con la transmisión del cheque, los derechos incorporados en el título del endosante se transmiten al nuevo tenedor". Cuando se hace referencia al Tratado Pea Cabera Ral sobre Derecho Penal.

En conclusión, como vemos el numeral 6 del artículo 2° del Código procesal Penal, ha establecido una lista de delitos en los que es necesario propiciar el acuerdo reparatorio, la que se encuentra integrada por los ilícitos penales anteriormente señalados. Que al respecto es necesario señalar que con las últimas modificaciones, ahora es más difícil identificar los casos en que proceden



los acuerdos reparatorios en función de los artículos anteriormente señalados, a pesar de que se incluyeron inicialmente entre los supuestos de aplicación todas las formas delictivas previstas en los mismos sin ningún tipo de restricción, salvo inicialmente el caso de hurto simple de ganado previsto en el artículo 189°-A primer párrafo; porque la norma de modo expreso solo habilita los acuerdos reparatorios para dicho párrafo.

Que se debe tomar en cuenta que no se considera el Art. 123° dentro del acuerdo reparatorio, ya que su función en realidad no es crear un delito nuevo, lo que hace es encausar las exigencias del principio de culpabilidad, cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, no se le podrá hacer responsable de dicho resultado no querido e imprevisible sino solo del delito que implique el daño que quiso inferir, donde eliminado el resultado grave, que no quiso causar ni se pudo prever, las lesiones ocasionadas y que sí se quisieron inferir corresponde al delito de lesiones leves, el autor responderá conforme al primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, no habiendo en consecuencia impedimento para la procedencia del acuerdo reparatorio, motivo por lo cual no existe ninguna necesidad de incorporar el artículo 123° en el catálogo de los delitos en los que proceda el acuerdo reparatorio.

Resulta claro que el numeral 6 construye los supuestos de procedencia de los acuerdos reparatorios en razón de un catálogo de artículos en tal sentido quedan abarcadas por sus efectos salvo una excepción contemplada expresamente, las diversas modalidades delictivas contempladas en dichos artículos sin la posibilidad de hacer algún tipo de distinción donde la ley no lo hace, como es en el caso señalado del artículo 189°-A, para el que señala expresamente la

procedencia en el caso del primer párrafo, negando la procedencia de los acuerdos para los supuestos contemplados en los párrafos segundo, tercero y cuarto.

2.2.4.2.2. EN LOS DELITOS CULPOSOS. Debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, la prohibición contenida en el literal b) numeral 1 del artículo 2° en el sentido de que no se puede celebrar un criterio de oportunidad cuando existe grave afectación del interés público no aplica para el caso de los acuerdos reparatorios; pues, como el numeral 6 ha señalado con claridad, los supuestos de aplicación de los acuerdos reparatorios, camina un sendero independiente al de los criterios del numeral 1. Por la misma razón tampoco aplican las restricciones del indicado literal b) que proscriben la renuncia a la persecución penal para el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo.

En segundo lugar, el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal, no contiene ninguna restricción para la aplicación de los acuerdos reparatorios en razón a que los bienes jurídicos afectados por el delito que justifica dicho criterio de oportunidad sean de carácter indisponible, tal es así que no existiría la posibilidad de estos acuerdos en el caso del homicidio culposo en su fórmula básica.

La restricción que contiene el numeral 6 es para los casos en que el delito que se encuentra llamado a justificar el acuerdo reparatorio esté en concurso con otro delito; señalándose que en este caso la procedencia del acuerdo está condicionada a que el concurso sea con un delito de menor gravedad o que no afecte bienes jurídicos indisponibles; pero obviamente, no el delito que justifica



el acuerdo reparatorio, sino el otro delito es el que no debe afectar bienes jurídicos que tenga el carácter de indisponibles.

DELITOS CULPOSOS. Que respecto a los delitos culposos señalados en el numeral 6. Del Artículo 2° del (Código Penal, 2019, págs. 384-385), también llamados delitos imprudentes tal como lo señala (Villavicencio Terreros, 2006, pág. 381). Cuando hace referencia a Juan Bustos Ramírez “Que la investigación sobre delitos imprudentes o culposos data de principios del siglo XX”, del mismo modo cuando hace referencia a Muñoz Conde/García Arán que “eran considerados cuasi delictum vinculado más al Derecho Civil que al Derecho Penal. La industrialización, la tecnificación y sus influencias en la vida social, en particular, la manipulación de máquinas y el trágico automotor, han originado un incremento de las fuentes de riesgo a los que el ser humano está expuesto y a su vez han originado el desarrollo de normas de cuidado”.

Que del mismo modo señala (Villavicencio Terreros, 2006, pág. 382). Que a este tipo de delitos se le han dado diferentes formas de denominación en el sistema italiano que adopta el término “colpa” (culpa) y el sistema alemán que lo identificad con la palabra “Fahrässigkeit” (imprudencia). Quien hace referencia a Luzón Peña cuando señala que “Frente a esta alternativa terminológica, la doctrina se inclina por asimilar estas formas delictivas bajo la denominación de delitos imprudentes”. Y hablando del sistema alemán (Heinrich Jescheck & Weigend, 2014, pág. 845) señalan que “El dolo es el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del hecho que pertenecen al tipo legal. En cambio, actúa imprudentemente que sin quererlo realiza el tipo de una Ley penal a consecuencia de la infracción de un deber de cuidado y, contrariamente a su



obligación, o no se da cuenta de ello o lo tiene por posible, pero confía en que el resultado no tenga lugar". Como señala también (Heinrich Jescheck & Weigend, Tratado de Derecho Penal, 2002, pág. 611) "que habitualmente son diferenciadas dos clases de imprudencia: La Inconsciente. El autor, a consecuencia de la infracción de deber de cuidado, no piensa en la posibilidad de poder realizar el tipo legal; y, La consciente. Él sujeto se da cuenta de la existencia del peligro concreto para el objeto protegido de la acción, pero sin embargo a consecuencia de la sobrevaloración de sus grados, de sus propias fuerzas o, sencillamente, porque cree en su propia suerte, confía contrariamente a deber en que no se realizará el tipo penal".

Que resulta importante resaltar lo señalado por (Cerezo Mir, 2008, pág. 469). Cuando hace referencia a su Curso de Derecho Penal Español, Parte General señalando que "En el viejo código penal se utilizaba, en ocasiones el término "Culpa" como sinónimo de imprudencia o negligencia, que eran los términos utilizados en algunos artículos, donde se regulaban, mediante cláusulas generales la mayor parte de los delitos o faltas imprudentes. En el nuevo Código se utiliza exclusivamente el término "imprudencia". Señalando que le pertenece un acierto que no se utilice el término "Culpa" pues dicha palabra tiene un sentido más amplio en el lenguaje vulgar (como causa de lo sucedido, o como sinónimo de culpabilidad) y en el lenguaje jurídico es ambigua, por utilizarse también en sentido amplio, equivalente a culpabilidad)".

También es necesario hacer mención lo señalado por (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018, págs. 461-462). "el fundamento de todo delito es un comportamiento humano socialmente relevante; esto vale tanto para los delitos



dolosos como para los delitos imprudentes. Sin embargo, mientras que el hecho doloso corresponde una voluntad de realización del tipo con el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo, lo característico del hecho imprudente es la realización no querida del tipo legal, es decir, por una negligencia contraria al deber de cuidado requerido en las relaciones”.

Que del mismo modo señala que “Hay otros cuatro datos a saber: **a)** De acuerdo con la opinión dominante, la imprudencia no es una mera forma de culpabilidad, sino un prototipo especial del comportamiento punible, el cual reúne en sí elementos del injusto y de la culpabilidad. **b)** Dado que el concepto de la imprudencia describe tanto una forma de comportamiento como de culpabilidad, es necesaria una constatación de dos niveles en el marco del tipo de injusto tiene que constatarse la inobservancia del deber de cuidado objetivamente necesario mientras que en el ámbito de la culpabilidad habrá que constatar si el autor era capaz de satisfacer las exigencias objetivas de cuidado, de acuerdo con la medida de sus posibilidades individuales. **c)** Debido a su peculiaridad, en los delitos imprudentes no existe “tentativa” ni “participación”. **d)** La imprudencia solo lleva conminada una pena cuando esto se halla expresamente señalado en la ley. En cuanto a lo señalado en el punto c) respecto a la tentativa debe tenerse en cuenta lo señalado por (Reátegui Sánchez, 2014, pág. 1011) cuando cita a Ricardo Núñez en su obra derecho penal argentino “La delincuencia por culpa es objetiva y subjetivamente incompatible con la tentativa: Objetivamente, porque exige un efecto delictuoso que la tentativa repele; subjetivamente, porque no admite la intencionalidad delictuosa que la tentativa requiere”.



Como señala (Roxin, 2010, pág. 996) “Los delitos imprudentes sólo son punibles cuando la ley conmina expresamente con penal la actuación imprudente. Ello sucede sobre todo en la lesión y puesta en peligro de la integridad física y la vida, o sea, en el homicidio y las lesiones, así como en los delitos contra la seguridad colectiva, también en el medio ambiente, en las insolencias punibles o delitos concursales: la importancia práctica de los delitos imprudentes ha aumentado bruscamente con la creciente tecnificación y los peligros suscitados por ella (sobre todo en el tráfico automovilístico, pero también en la empresa y el hogar)”.

Como lo ha señalado (Sancinetti, 2001, págs. 257-259). “Al abordar la problemática del delito imprudente, el cual ha constituido siempre un campo sujeto a reparos, desde el punto de vista de los principios del Estado de derecho, por la vaguedad de la determinación de la conducta prohibida y por la dificultad de fundar en él un reproche de culpabilidad, especialmente en la denominada culpa inconsciente del mismo modo señala que en su investigación se utiliza la expresión “delito Imprudente”, con preferencia a la de “delito culposos”, con el fin de evitar el malentendido verbal siempre único a la expresión “culpa”, que consiste en partir de una antinomia con el “dolo”. El uso en su lugar de imprudencia puede ayudar más sencillamente a dar la idea de que el problema del ilícito reside a qué en el (mayor) grado de indeterminación de la norma “tipo abierto” y no en la estructura de la acción: el disvalor de decisión.

Como lo señalan (Bustos Ramírez & Hormazabal Malaree, 1999, págs. 165-166) cuando habla del Delito de Comisión Imprudente o culposo “La forma básica de protección de los bienes jurídicos es la de prohibir procesos que vayan dirigidos a



su lesión o puesta en peligro. Sin embargo, la necesidad de protección, por su importancia, de ciertos y determinados bienes jurídicos, como la vida la salud individual, obliga al Estado a ampliar dicha protección disponiendo que los sujetos eviten procesos, que si bien no van dirigidos a su lesión supone un alto riesgo para esos bienes jurídicos, Los primeros son los que la dogmática asume como delitos dolosos y los segundos como delitos imprudentes o culposos. Si lugar a dudas, hay actividades sociales que implican un riesgo para los bienes jurídicos mayor que otra, como, por ejemplo, conducir un automóvil, pilotar un avión, practicar ciertos deportes, vender y consumir alcohol y tabaco, la prohibición de estos riesgos resulta inimaginable y, mucho menos, a través de prohibiciones y mandatos. Su eliminación absoluta por vía coactiva por otra parte implicaría un ataque contra el libre desarrollo de la personalidad y, en este sentido, una clara vulneración. La simple prohibición de los riesgos conduciría a una paralización de la vida social y a una neurosis colectiva”

Caso aparte son los delitos culposos, los cuales, dentro de nuestro Código Penal, se encuentran regulados en diferentes artículos, viendo que algunos siguiendo el sentido de como está redactado el artículo 2° del Código Procesal Penal, tenemos que hacer algunas diferencias, para poder establecer en qué casos se puede aplicar un Acuerdo Reparatorio y en qué casos no, todo esto teniendo presente una interpretación sistemática del artículo en mención. Siendo así comenzaremos a desarrollar los delitos culposos establecidos en nuestro Código Penal:

a) Homicidio culposo. El Delito de Homicidio Culposos se encuentra previsto y penado por el Artículo 111° del (Código Penal, 2019, pág. 137). El cual



señala textualmente “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

“La pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho”.

“La pena que actúa con privar el derecho de libertad indica que el periodo no debe ser menor que cuatro años ni debe exceder a ocho años, de acuerdo al análisis que realizan los especialistas de justicia, esto descrito en el artículo treinta y seis, por otro lado si la persona muere por utilización de algún tipo de auto o por la acción de arma de fuego, y se encuentre rastro de que se consumió algún tipo de narcótico o sustancias que alteran el comportamiento, entre ellas bebidas alcohólicas con un grado de 0.5 gramos, en casos de transporte privado y 0.25 si es de transporte urbano, o de traslado de mercadería, sumado a esto si no hay un cumplimiento de señalización”.

Que debemos tener en cuenta que se trata de la “Acción u omisión del agente que provoca un resultado sobre una o más personas, quienes pierden la vida. Desde la tipicidad objetiva hay una relación causal entre el comportamiento del agente y la muerte de la persona y como elemento subjetivo culpa implica que el agente actúa por negligencia, imprudencia o impericia, de allí que desde la subjetividad es un acto culposo, del cual deriva el fallecimiento de una persona” tal como lo ha señalado (Arbulú Martínez, 2018, págs. 89-90).



Que del mismo modo debemos tener presente lo señalado por (Peña Cabrera Freyre, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, 2017, pág. 187). Respecto al homicidio culposo, la primera información que se debe tener es si hubo una muerte de algún individuo, por otro punto se debe tener en cuenta el dato del autor, si existe una conducta negligente, otro punto es que la conducta negligente se haya excedido en cuanto al riesgo establecido, por último, se debe realizar un análisis para hallar las causas y consecuencias de lo ocurrido. No se debe incluir otro tipo de supuestos causales, teniendo la objetividad por delante”.

Que así mismo este autor (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, 2014, pág. 186). Indica que “el tema más relevante al analizar la conducta y definirlo como delito culposo, radica en que se presente u origina un riesgo jurídico q se desaprueba debido a la aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Sin embargo, es insuficiente respecto al juicio de desaprobación, esta de contener con la “relación de riesgo” con el fin de que el resultado sea efectivo evitando que el riesgo no esté permitido dentro de la esfera organizacional, debido a que se pueda generar un rompimiento de imputación objetiva.

Indicando de otra manera lo que tiene importancia por ejemplo: si el que se encuentra manejando el vehículo no haya cumplido con el límite de velocidad establecido, si los trabajadores de una mina no hayan cumplido con la debida vestimenta de protección indicada por ley, si algún procedimiento medico se hay realizado sin algún análisis previo, si los que laboran en una construcción no hayan puesto las herramientas de protección ni la señalización adecuada, entre otros casos, de acuerdo a lo mencionado se realiza un análisis y elaborar una imputación delictiva a título de culpa si corresponde”.



b) Lesiones culposas. El delito de lesiones culposas se encuentra previsto y penado por el Artículo 124° del (Código Penal, 2019, págs. 148-149). Que textualmente señala:

“El individuo que pueda realizar una acción que causa algún perjuicio en contra de la salud o cuerpo, este será reprimido, aplicando la acción de privar su libertad, con una pena que contempla que sea mayor a un año y menor a 120 días de multa.

Dicha pena de libertad no estará contemplada como menor de 2 años y 60 a 120 días calendario – multa, así mismo si la lesión se considera como grave, que este contemplado en los presupuestos ya establecidos textualmente en el artículo 121°.

Dicha pena no sería menor de 1 año ni mayor de los 3 años, si dicho delito se considera del resultado del quebrantamiento de las normas del profesional, industria o la ocupación, y no menor de 1 año ni mayor de los 4 años, cuando hayan sido víctimas del mismo acto.

“Esta pena no será menor a 4 años, así como no mayor a los 6 años de invalidación, según está contemplado en los artículos 36 e incisos 4), 6) y 7), por otro lado, se la acción se comete mediante un vehículo o teniendo la aplicación de arma de fuego. O el individuo este bajo los efectos de drogas, o sustancias consideradas como sintéticas o alucinógenas, o teniendo alcohol mínimo en la sangre que este en mayor medida a los 0.5 gramos por litro, este en el caso de transporte particular, para el transporte de pasajeros se considera mayor a



los 0.25 gramos por litro, así también por desconocer las normas de tránsito de su país”

Que debemos tener en consideración lo señalado por (Arbulú Martínez, 2018, págs. 160-161). Cuando refiere que “A diferencia del delito de lesiones dolosas, la conducta típica tiene que ver con una tipicidad subjetiva culposa, que implica un comportamiento negligente, imprudente o de impericia que provoca un resultado dañoso para la víctima que es afectada en cuanto a su salud e integridad”

En este contexto, el autor (Peña Cabrera Freyre, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, 2017, págs. 407-408). Menciona “La tipificación de las lesiones culposas vienen a formar un fin de manera legítima como parte del Derecho Penal (moderno) donde se tiene propósitos enfocados a no solo centrarse en dar una correcta protección de aquellos bienes jurídicos preponderantes, sino que también se trabaje por una intensificación ilegítima del plano de actuación del mismo” y además mencionar que la modalidad tipificada dada se refiere al que “por culpa”, causa un grado de daño ya sea directamente al cuerpo o en cuestiones de salud, por ello, en un primer momento se debe descartarse el dolo, para determinar ello se debe tener claro que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomo conocimiento efectivo (dolo eventual), y que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Después de lo mencionado anteriormente, se procede a comentar sobre la situación la cual puede tener diferentes puntos de vista, por un lado de si la culpa fue conscientemente o si esta se dio de manera inconsciente, siendo este un punto de importancia en



particular para el juzgador, pero precisar que esta no está contemplada en la legalidad. Además el autor (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, 2014, pág. 321), en su obra menciona “ que el análisis es un aspecto importante, por ello se debe de analizar si el autor llego a infringir una norma de cuidado, ello en base a lo que está determinado en la Ley, en donde la conducta se basa a los parámetros dados en la normatividad aplicable, ello con relación a la actividad desplegada; pero lo mencionado no es lo suficiente por lo que se ahonda en: la contravención de la normativa que posiblemente esté en un riesgo jurídico desaprobado, es decir la acción realizada genera un desborde dentro del plano de legalidad, esto permite conocer si en realidad se está bajo el amparo de la defensa de las principales leyes, teniendo que sea resuelto el delito suscitado, o sea efectiva mediante la acumulación del riesgo que no es permitido o imputado al autor, es por ello que para estos efectos, se debe dejar de lado el desvalor antijurídico exteriorizado en un perjuicio al estado, o que sea producto de causales ya comprobados, de esta manera dicha imputación será considerada como objetiva, y en todo caso ante la contradicción, no se tendrá la posibilidad de dar libertad al imputado por medio de los acuerdos que son llegados por medio del in dubio pro reo”.

c) Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios. En el caso de este delito el mismo se encuentra previsto y penado por el Artículo 210 del (Código Penal, 2019, pág. 220). Comisión del delito por culpa del agente, que señala textualmente que “es por eso que dicho agente medirá las conductas que están contempladas en los artículos 209, los parámetros que establecen lo



mínimo y máximo de las penas de retención de libertad, la cual se minimizara a la mitad” que como vemos este Artículo nos remite al Artículo 209° que señala “Una pena privativa de la libertad de un total de 3 a 6 años siendo esta la máxima o también se puede recurrir a una inhabilitación que va de 3 a 5 años(Con relación a lo que se expone en el Art. 36° exactamente en el inciso 2) y 4)), además que la persona que es denominada como el deudor, o el que es el administrador o en fin el liquidador que en el proceso recurra a tener una insolvencia, o se dé un procedimiento simplificado o el también conocido transitorio, el concurso preventivo, o se de otro tipo de proceso que tenga que ver con la reprogramación estará incurriendo en perjuicio de los acreedores, es así que se dan estas conductas:

1. Ocultamiento de bienes
2. Se da la adquisición, la realización de las deudas, aquellos gastos y cuestiones de pérdida, deudas; y,
3. El hecho de llevar a cabo actos que se relacionen con la disposición patrimonial o también la generación de obligaciones, con el fin de que se pague a los acreedores ya sea uno o en su conjunto, preferentemente o no, manteniendo una deuda con los demás acreedores. Mientras que si el acreedor a tenido una cierta convivencia con la persona, siendo esta la que haya actuado en su nombre se genera que se le dé la misma pena”.

“En este contexto, reside la opinión de la Junta de Acreedores quienes en un principio pueden tomar la decisión de aprobar una reprogramación con relación a las obligaciones propio de un procedimiento de insolvencia o simplificado, así



como también un concurso preventivo, o el hecho de un procedimiento transitorio u otros procedimientos que tengan relación con la reprogramación cualquiera sea su denominación, ello considerando el caso o como también el convenio de liquidación o concursal, además mencionar a las conductas registradas en el inciso 3) donde solo se podrá imponer una sanción si no se cumple la reprogramación o el convenio. En relación a ello mencionar que si se da el caso de liquidación dada por la Comisión, se podrá dar una sanción siempre y cuando se vaya a transgredir el proceso de este. Por ello si el agente llega a incurrir y a actuar como se menciona en los 1), 2) ó 3) aun sabiendo que se encuentra suspendida la exigibilidad de obligaciones del deudor, procedimiento de insolvencia o simplificado, así como también un concurso preventivo, o el hecho de un procedimiento transitorio u otros procedimientos que tengan relación con la reprogramación cualquiera sea su denominación, se le dará una pena de tipo privativa de libertad la cual es de 4 años hasta un máximo de 8 años además de una inhabilitación de 4 hasta 5 años, ello en base a lo estipulado en el Artículo 36° haciendo referencia a los incisos 2) y 4)".

d) Delitos de peligro común. En el caso de este delito el mismo se encuentra previsto y penado por el Artículo 278° del (Código Penal, 2019, págs. 249-251)

Formas Culposas "el agente que tiene la culpa por ocasionar o ser parte de acciones que están registradas detalladamente en los artículos 273°, 275° y 276°, por lo que le corresponde una pena de tipo privativa de libertad, de uno a tres años como máximo"

Que como vemos este Artículo nos remite a los siguientes Artículos:



Artículo 273° Peligro por medio de incendio o explosión, que textualmente señala que “Se impone una pena de tipo privativa de libertad de entre tres hasta un máximo de diez años si el agente crea un peligro para la sociedad es decir directamente a las personas o a los bienes en base a un incendio, una posible explosión o como también la liberación de alguna energía”

Artículo 275° Se refiere a las formas agravadas, que en el contexto señala que la pena orientada a la prevención de la libertad sea en un lapso de 6 años como mínimo y 15 como máximo ello cuando se incurra en la comisión de delito previsto que está en el Art. 273°, y que además se vaya a incurrir en lo siguiente:

1. Si existe un peligro que puede llegar a la muerte, 2. si el hecho de que se dé un incendio llega a transgredir a los bienes que tienen un valor tanto científico como cultural, además de históricos, como también religiosos, o que en resumen tenga un valor económico. 3. Cuando el agente tenía la posibilidad de prevenir, pero al final se llegó a lesiones graves y hasta la muerte.

Artículo 276° se refiere al Delito de Estragos especial, que en particular se refiere “a aquel agente que llega a causar estragos ya sea por diferentes motivos, como la inundación, o en consecuencia el derrumbe, el desmoronamiento, o ya sea otro medio, lo cual se encuentra estipulado en los artículos 273 y 275 dependiendo del caso”.

e) Delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos. En el caso de este delito el mismo se encuentra previsto y penado por el Artículo 282° del (Código Penal, 2019, págs. 255-256). Formas Culposas que textualmente señala “El que, por culpa, ocasiona alguno de los hechos de peligro



previstos en los artículos 280° y 281° será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”

Que como vemos este Artículo nos remite a los siguientes Artículos:

Art. 280° Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicaciones, que en la conceptualización se dice que “El agente que teniendo conocimiento claro y permite que se genere un peligro en aquellos medios de transporte como son las naves o las aeronaves, o ya sea las construcciones que son flotantes, en fin otro medio de comunicación que está al alcance de los ciudadanos, disponiéndose una pena privativa de libertad con un mínimo de 3 años hasta 6 años. Pero si el hecho de que se realice ello produce naufragios, o algún caso de desastre o se llegue a la muerte este tiene otra pena que va desde los 8 a 20 años”

Art. 281° Atentado contra la seguridad común, que en la conceptualización se dice que este tendrá una pena que va desde los 6 años hasta un máximo de 10 años, propio del agente que crea un peligro para la seguridad común, dándose una de estas situaciones: **1.** Atenta en contra de ya sean fábricas, o aquellas obras de infraestructura, las diferentes instalaciones dedicadas a la producción o al almacenamiento, las diferentes provisiones de los servicios como la electricidad y el saneamiento, los productos derivados o las telecomunicaciones, **2.** Se llega a atentar específicamente a los medios de telecomunicación tanto públicas o que tienen un puesto. **3.** Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras, infraestructura, instalaciones o equipos a que se refieren los incisos 1 y 2”.



f) Delitos de contaminación y propagación. En el caso de este delito el mismo se encuentra previsto y penado por el Artículo 295° del (Código Penal, 2019, pág. 261). **Formas Culposas** que textualmente señala “Se procede a dar una pena de tipo privativa de libertad de entre dos años y por ningún motivo puede ser menor o se puede llevar a cabo el desarrollo de un servicio comunitario donde se cumpla con 10 a 30 jornadas, ello se impone si el individuo llega a cometer uno de los delitos que están detallados en los artículos 286° a 289°”

Que como vemos este Artículo nos remite a los siguientes Artículos:

Art. 286°. Delito de Contaminación o adulteración de bienes o insumos destinados al uso o consumo humano y alteración de la fecha de vencimientos, en la conceptualización de este se tiene: “el que realiza actividades vinculadas a la contaminación de aquellos insumos o bienes que el ser humano vaya a usar o como también el hecho de alterar las fechas, **por ello se le da una pena** con pena privativa de libertad de unos tres años y hasta seis años”.

Art. 287°. Contaminación o adulteración de alimentos o bebidas y alteración de la fecha de vencimiento, en la conceptualización de este se tiene: “Aquel que se encarga de realizar actividades de adulteración en los alimentos o las bebidas que tienen como fin ser consumidas por las personas, como también el modificar o cambiar las fechas, dándose así una pena privativa de libertad mínima de cuatro hasta el punto de cumplirse unos diez años”

Art. 288°. Producción, comercialización o tráfico ilícito de alimentos y otros productos destinados al uso o consumo humano, en la conceptualización de



este se tiene: “Aquel que realiza actividades de producción o como también venta, una cierta circulación o ya sea el hecho de importar bebidas o bienes que como fin son consumidas por las personas ello a sabiendas de que tienen desventajas por el hecho de que pueden estar contaminadas o adulteradas, dándose así un pena privativa de libertad máxima de dos años

Art. 289°. Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa, que textualmente señala que “Se le da una privativa de libertad como mínimo 3 años y puede llegar a diez años, si el agente propaga o expande una enfermedad que pueda ser peligrosa para las personas ello en temas de salud. Por lo que si ello llega a niveles mayores como la muerte aun sabiendo de que esto se pudo prevenir se le da como mínimo 10 a 20 años de pena”

f) Peculado culposo. El delito de Peculado Culposo se encuentra previsto y penado en el cuarto párrafo del Artículo 387° del (Código Penal, 2019, pág. 321) que señala textualmente “Se impone una pena que puede ser en años (2 años) o el llevar a cabo los servicios cumpliendo unas 20 a 40 horas, ello si se da el hecho de que un agente cometa una sustracción a una persona, además se cree que puede llegar a ser agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a particularmente a programas de apoyo o los de inclusión social, el segundo caso mencionado se rige a una pena de tres años como mínimo y hasta cinco años, además de ciento cincuenta a doscientos treinta días multa”.



2.2.4.2.3. CASOS DE NO PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS:

a) Pluralidad Importante de Víctimas

Debe tenerse presente en que la improcedencia del acuerdo reparatorio no surge solo a partir de la existencia de una pluralidad de víctimas, sino que es necesario que exista una pluralidad importante de estas. Esto le otorga amplia discrecionalidad al fiscal o al juez en su momento, pero dicha discrecionalidad, no se puede ejercer en forma arbitraria, en algunos casos será manifiesta la importancia del número de víctimas, en otros esta importancia será discutible, pero se debe tener presente que dos o tres víctimas a pesar de ser una pluralidad no logran constituir una pluralidad importante.

En estos casos se debe tener presente la gravedad del delito que se pretende llevar a un acuerdo, tal es así que un número de agraviados podrá aparecer importante en los casos de homicidio culposos agravado, pero puede no serlo en un delito de estafa o un delito de hurto de uso.

b) Concurso con otro delito, salvo que sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles

Cuando nos referimos a concurso con otro delito, se refiere a los casos de concurso real e ideal, no es imprescindible que se presenten las dos circunstancias a la vez, basta que haya menor gravedad en el delito concurrente para que no proceda la prohibición de acuerdo, así como bastará que no se afecte bienes jurídicos indisponibles para que también y de modo independiente a la circunstancia anterior proceda el acuerdo.



Ahora bien podrán darse casos en que el bien jurídico afectado por el delito que no amerita el acuerdo reparatorio sea uno indisponible, pero estando a que no es más grave que el delito que si lo posibilita, el acuerdo resultará perfectamente procedente, igual ocurre en los casos en que el delito que no amerita acuerdo reparatorio sea uno más grave que el delito que se encuentra previsto en la norma posibilitándolo, será procedente en tanto el bien jurídico afectado por el delito que no lo amerita sea uno disponible. Que debe tenerse presente que la mayor gravedad del delito se debe determinar en función del límite superior del marco penal de cada delito que se compare.

2.2.4.2.4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL

Este precepto fue introducido en nuestro ordenamiento, con el objeto de combatir la inseguridad ciudadana, realizando diversas modificaciones en el sistema penal con el fin de mejorar la eficacia de su funcionamiento, con la incorporación de la Ley N° 30076 “Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos”.

“Que dicho efecto se busca mediante el establecimiento de causales de improcedencia para casos de diversa configuración en la realidad, salvo en los casos de reincidencia y habitualidad, que tienen una explicación distinta, siendo que en el caso de los primeros, habiéndose acogió previamente el investigado a un criterio de oportunidad ha vuelto a incurrir en actividad delictiva, por lo que existen mayores necesidades de **prevención especial** de que la persecución pueda llegar hasta el estadio final del proceso, con una sentencia, al haber

demostrado el investigado que no ha sabido aprovechar la oportunidad que se le ha dado, manteniéndose lejos del delito o cumpliendo con el pago de la reparación civil o reglas de conducta que se le ha impuesto. Estas causales, tienen también importantes efectos en el ámbito **preventivo general**, debiendo difundir dichas causales, para que los ciudadanos tengan conciencia que incluso en los delitos de escasa gravedad, ya no será tan fácil, como el hacerse cargo de una reparación, muchas veces ínfima, para librarse de la persecución penal”.

2.2.4.2.2.5. CLASES DE IMPROCEDENCIA:

a) **Improcedencia por reincidencia o habitualidad.**

En estos dos casos se puede apreciar que la persona tiene una clara inclinación al delito, existiendo importantes necesidades de prevención especial que dicen: que no solo no basta sino que sería perjudicial para el logro de los fines del sistema penal el simplemente renunciar a la persecución, por mucha reparación civil que se pueda pagar, incluso por mucho cumplimiento de reglas de conducta más pago de importe que se pueda hacer, siendo necesario continuar con la misma hasta la sentencia condenatoria y la altamente probable posterior ejecución de la pena. Debiéndose elaborar un concepto de cada una de ellas:

Reincidencia. Debemos tener en consideración que dicha figura se incluyó con la incorporación del artículo 46°- B, contenido en la Ley N° 30076, el mismo que señala que:

“Se engloba en este aspecto a aquella persona que ha cumplido su condena de forma total o una parte de esta, pero que en el transcurso de 5 años insiste en



cometer una falta, por lo que se le denomina como reincidente. Asimismo, se tiene que, la persona condenada por motivos de falta dolosa vuelve a cometer una falta o como también conocido un delito doloso en un tiempo de 3 años y no mayor a este”

En este contexto este artículo indica “Considera una falta agravante cualificada a la reincidencia de la persona, donde el juez como actor principal y autoritario declara que la pena va más allá, es decir aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado según sea el tipo penal”.

“En ese entender el plazo que se ha visto anteriormente sobre el caso de la reincidencia tiene excepciones por lo que no puede ser aplicado en aquellos delitos de los siguientes artículos: 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A. 186°, 189°, 200°, 297°, 317°-A, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° correspondiente al Código Penal, el cual en términos de tiempo no tiene uno en concreto. Por lo que en estos casos interviene el juez quien indica que la pena es no menor de dos tercios por encima del máximo legal dado según la clasificación pena, ello sin tomar en consideración los beneficios penitenciarios como la semilibertad o la libertad que es condicionada”

“Si el individuo o agente se encuentra en la etapa de indulto o ya sea que la pena se conmuta, pero este comete un delito doloso, la autoridad en este caso el juez puede tomar la decisión de imponer una pena de hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado según la clasificación penal”.



“Nombrar también los supuestos de reincidencia donde no se tomará en consideración aquellos antecedentes penales que hayan sido cancelados en su momento o los que se encuentren en curso, solo si se cumple con lo estipulado en el tercer párrafo”.

Habitualidad. Que debemos tener en consideración que, si “la persona que en adelante es denominado como agente quien reiteradas veces comete una falta o un delito doloso, se le denomina como un delincuente habitual, considerándose así un total o máximo de 3 hechos de forma punible que tan solo se hayan llevado a cabo dentro de 5 años. Mencionar que los plazos indicados tienen excepciones basados a los artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 108°-C, 108°-D, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 195°, 200°, 297°, 317°-A, 319°, 320°, 321°, 322°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° consignados en el Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo”.

En ese entender un promedio de pena es de 3 años, cuando la persona que es considerada como delincuente habitual llega a cometer varias faltas (máximo 3) dolosas ya sea directamente contra otra persona o son el patrimonio, esto se encuentra estipulado propiamente en los artículos 441° y 444°.

El hecho de que se tenga la denominación de habitualidad genera que la situación está calificada como agravante. Es así como el juez como persona de autoridad en este contexto declara que el delito puede tener una pena de hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para la clasificación penal, ello sin necesidad de considerar algún tipo de beneficio dentro del ámbito penitenciario como la semilibertad o la liberación condicional



“Se trabaja con los supuestos de habitualidad donde específicamente no se llegan a considerarlos antecedentes que hayan sido cancelados o los que están en ese proceso, solo en los delitos que se fue señalando”

b) Improcedencia por dos acogimientos anteriores en delitos de la misma naturaleza.

Cuando el imputado se ha acogido a los criterios de oportunidad del numeral 1) del artículo 2° del Código Penal o a los acuerdos reparatorios en dos ocasiones anteriores, ello por necesidad de prevención especial, frente a la insistencia en el delito no cabe una tercera posibilidad, ya que de ser así el ciudadano podría pensar que es fácil ir por ahí cometiendo delito con la única obligación de reparar civilmente lo hecho en caso de ser descubierto, no importará que se haya cumplido con la reglas de conducta que se le impusieron e incluso de modo adelantado los pagos. Funciona aún para el caso que el imputado ha cumplido con las obligaciones que asumió para lograr la concreción de la renuncia a la persecución penal. El legislador ha circunstanciado la causal, para que opere solo durante los cinco años siguientes a la segunda vez en que se acogió a la renuncia; por lo que pasado dicho término ya no existirá impedimento alguno para un tercer acogimiento. No tiene mayor relevancia la fecha en que se ha concretado la primera renuncia a la persecución, sino únicamente para efecto de haber existido una primera vez, podría haber tenido lugar muchos años antes que la segunda o días, siendo la segunda renuncia la determinante, de ahí en adelante la persona se encuentra inhabilitada durante los cinco años siguientes para acogerse. Si bien es cierto resulta problemático determinar si el plazo de impedimento debe computarse: hasta la comisión del nuevo delito o hasta el



momento en que se plantea la aplicación de la tercera renuncia, siendo que el plazo debe computarse hasta la comisión del nuevo delito, no obstante, la forma en que se encuentra redactado dicho artículo “ Si se da el caso donde el imputado haya optado por acogerse al principio de oportunidad o se de aquel acuerdo reparatorio en las dos ocasiones antes nombradas dentro de un lapso de 5 años de su última aplicación, se llega a determinar que esta no puede seguir su curso” Por lo que se puede observar que el legislador ha construido la causal de improcedencia en función de los momentos de aplicación de la renuncia y no de la comisión del delito, como hubiera sido lo correcto. Ahora bien, para que opere esta causal de improcedencia de la renuncia es necesario que se trate de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; por lo que su ámbito de proyección operativa queda de esta manera, sumamente reducido.

c) Improcedencia por un acogimiento anterior.

Resulta de mucho más amplio espectro que la anterior. Ello en razón que impide la renuncia a la persecución penal no recién después del segundo acogimiento, sino después del primero, a partir del cual tendrán que transcurrir cinco años para que proceda nuevamente la renuncia. Este impedimento funciona frente a la comisión de cualquier nuevo tipo de delito, el computo del tiempo tiene como claros referentes de inicio la fecha de acogimiento a la primera renuncia, siendo este el momento en que se dictamina la abstención de la promoción de la acción o el sobreseimiento del proceso independientemente que sus efectos queden suspendidos hasta el cumplimiento de las reglas de conducta o el pago del importe, o de la reparación civil y la fecha de la comisión del nuevo delito,



esta causa de improcedencia funciona incluso para los casos en que el imputado finalmente no cumplió con su compromiso de reglas de conducta, de pago de importe o reparación civil, que si bien en dichos casos no llegaron a archivarse nadie puede negar que el imputado efectivamente se acogió a la renuncia a la persecución penal.

d) Improcedencia por no haber cumplido con reparación en acogimiento anterior.

No cabe duda que es una forma de perder la posibilidad de acogerse en el futuro a la renuncia de la persecución penal, el hecho de haber incumplido con lo acordado respecto al pago de la reparación civil, debiéndose tener en consideración que para este caso no se han fijado límites temporales, motivo por lo cual si el imputado no ha honrado su compromiso asumido en cuanto a la reparación del daño para la renuncia a la persecución penal no podrá volver a acogerse a dicho mecanismo de simplificación procesal pase el tiempo que pase; la improcedencia en este caso se encuentra construida solo en relación al incumplimiento de la reparación civil, mas no en relación al pago del importe o el cumplimiento de las reglas de conducta a que se refiere el numeral 5 del artículo 2° del Código Procesal Penal; de tal modo que en caso de no cumplir, fuera de dichas dos últimas condiciones, pasados los cinco años a los que se refiere la causal contenida en el literal c) del numeral 9, podrá pensarse en aplicar nuevamente la renuncia a la persecución a pesar del incumplimiento.



2.2.5. CELERIDAD EL PROCESO PENAL

2.2.5.1. DESCONGESTIONAMIENTO LA JUSTICIA PENAL

Es necesario señalar que en los sistemas procesales se han presentado dificultades, dentro de las que podemos señalar las siguientes: - La inexistencia de salidas alternativas que puedan ayudar a que se tendrá una solución mucho más rápida respecto al conflicto jurídico - penal. - El monopolio del Estado de la persecución penal. – Las practicas por parte del Estado que son insuficientes para sancionar o averiguar todos conflictos.

El autor (ARANA MORALES, 2014, pág. 228) menciona que: “estas dificultades expuestas están siendo trabajadas desde diferentes practicas con el fin de buscar soluciones, entre ellas se puntualiza la relativización propia del principio de legalidad procesa, como también la renuncia a la persecución penal publica y en lo procesal una forma de simplificación”. En este contexto la simplificación como parte de la solución va de la mano con una mejor elasticidad del proceso para poder avanzar en adelante con la reparación sin necesidad de llegar a la sanción, este autor también hace mención el principio centrada en la oportunidad, el cual se enfoca en los juzgados que poco a poco se tenga un descongestionamiento y además de buscar una solución en un tiempo breve y teniendo una correcta eficacia en los conflictos.

Por último, como el Estado carece de la existencia de una correcta respuesta ante las transgresiones de las normas penales ya sea de juicio oral o las sentencias dadas o así como la ejecución de la sentencia, sale a la luz la alternativa de descongestionamiento propia del proceso penal.



2.2.5.1.1. DESCRIMINALIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL

a. Ministerio Público

Este ente se maneja de forma autónoma, donde el que preside es el Fiscal de la Nación quien para llegar a ese cargo a tenido que pasar por un proceso de selección donde los que eligen vienen a ser los que conforman la junta de Fiscales Supremos” todo lo mencionado esta detallado en la Constitución Política del Perú exactamente en el artículo 138°. Reiterar que esta entidad es autónoma por lo que se concentra en funciones particulares como la defensa de la legalidad, los que están vinculados con los derechos de la persona y también los que tienen que ver con los intereses públicos, la defensa ya sea de la familia o buscar la representación dentro de la sociedad en juicio, además de ello se centra en los menores o los que son incapaces buscando un interés social, además mencionar la moral pública con el fin de velar por esta, y para finaliza la persecución de la totalidad de los delitos y la reparación civil. Además, se tendrá que trabajar en prevenir el delito dentro de las limitaciones que son propias de ley ello resulta de la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las otras que estén estipuladas en la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, todo esto conforme lo establece Ley Orgánica del Ministerio Público exactamente en su primer artículo”.

b. Poder Judicial

Como está establecido en la Constitución Política del Perú, el pueblo es quien tiene el poder de buscar justicia por lo que se dice que ejerce una cierta potestad dentro del Poder Judicial como también en sus órganos jerárquicos, ello tomando en consideración el artículo 138°. En este contexto actualmente no existe otro ente donde se pueda instituir a jurisdicción del Poder Judicial, solo se daría una excepción en el ámbito arbitral como militar. Todo lo mencionado está establecido propiamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial exactamente en su primer artículo”.

2.2.5.1.2. EFICIENCIA DEL SISTEMA PENAL:

A.- CONTROL SOCIAL.

Por la simplificación procesal, este tipo de mecanismos le permiten al Estado que se inmiscuya en temas jurídicos de manera oportuna y fácil en la resolución de los conflictos tanto jurídicos como penales, administrando de forma correcta los recursos humanos como los materiales con el fin de dar satisfacción a los ciudadanos.

Sentido y Fin de la Pena. Desde hace mucho tiempo se discute la cuestión relativa al fin del castigo. Al respecto, se enfrentan las teorías absolutas y relativas de la finalidad de la pena.

a. Teorías absolutas del fin de la pena. La cual señala que esta solo debe actuar represivamente, el fin de la pena sería solo el restablecimiento del ordenamiento jurídico, para lo cual el Estado reacciona frente al hecho con la imposición de un mal en una medida justa. El concepto absoluto evidencia que



la justificación de la pena solamente se refiere a hechos pasados y está desvinculada de cualquier efecto social en el futuro, dos teorías:

b. Teorías Relativas. La pena solo debe actuar de forma preventiva. El acto de penar está referido a la tarea de la evitación de futuros delitos.

“Aquí se distingue entre dos objetivos: los efectos preventivos en relación a la comunidad, prevención general y en relación con el autor mismo prevención especial.

Además de ellos, las teorías relativas del fin de la pena se distinguen, en el ámbito de la prevención general prevención general positiva, según la cual la pena apuntaría a fortalecer la conciencia jurídica, así como la confianza de la comunidad en el ordenamiento jurídico y prevención general negativa, según la cual se perseguiría la intimidación de otros por medio de la conminación penal y de la sanción del autor.

En cuanto a la prevención especial, se puede distinguir entre la prevención especial positiva (resocialización del autor) y la prevención especial negativa (protección de la sociedad frente al autor mediante el internamiento de este).

A las teorías relativas del fin de la pena se les critica por no prever una limitación para la medida de pena y de esa manera, habilitar sanciones desproporcionadas cuando así lo exijan los fines preventivos. Además, las posiciones preventivas (con excepción de la prevención especial positiva), representa un peligro de instrumentalización del autor, para satisfacer las necesidades sociales y lesionarían con ello su dignidad”.

Si bien estas críticas no alcanzan a las teorías absolutas, la concepción de la pena proveniente de estas no puede ser un medio adecuado para la lucha contra el crimen tal como lo señalaron (JOHANNES WESSELS, WERNER BEULKE, & HELMUT SATZGER, 2018, pág. 11) al hacer referencia a Roxin, pues a través de ella no se pueden superar los defectos de socialización.

c. Teorías Mixtas. Teniendo en consideración que las anteriores teorías adolecen de insuficiencias, se ha impuesto ampliamente las teorías mixtas, el objetivo de la sanción es la reincorporación del autor a la comunidad jurídica, o sea se la debe incitar a llevar en adelante una vida social responsable y exenta de delitos. Siendo que la prevención general, ha encontrado cabida en la Ley.

2.2.5.2. RESARCIMIENTO OPORTUNO DE LA VÍCTIMA:

a. Rapidez

Es una de las grandes ventajas, donde la persona que es denominada como víctima recibe a cambio una reparación ello por el daño causado, pero este tiene que darse en un tiempo breve, en consecuencia, no se llega a generar un juicio. Por lo que esta práctica es propia de las alternativas de salidas las que son tratadas como reparación de forma inmediata donde la víctima es lo más importante y así se obtiene una justicia en el menor tiempo posible.

Que como lo ha señalado (ARANA MORALES, 2014, pág. 233). "El hecho de que se lleve a cabo un resarcimiento de manera rápida y o más oportuna posible trae consigo ventajas en reacción a tiempo es decir ya no es necesario seguir un proceso pena debido a que afectado ya ogra encontrar un acuerdo".



b. Oportunidad

El resarcimiento oportuno de la víctima resulta importante, en cuanto se le permita tener los medios económicos para que se pueda sobrellevar o apaciguar de alguna manera el dolor o perjuicio que se haya podido causar provocado por la comisión del delito.

Pero también debe tenerse en consideración que resulta una gran oportunidad para que el imputado, quien en realidad no debería de invertir en recursos para el proceso, así como en el tiempo, evitando la posibilidad de una condena y la generación de antecedentes penales.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

a. **Acuerdo.** “se le denomina aquel convenido que es pactado entre dos o más grupos de una parte o una resolución inmediata hacia una o más personas. En la cual mediante un acuerdo que resulta de una negociación o por medio del debate. Se puede indicar que las personas involucradas exponen cada uno de sus argumentos mediante la conversación y tienen la actitud de buscar el bien común, teniendo que llegar a un acuerdo. Es este proceso habitual para que cada uno pueda ceder en sus intereses comunes”, tal como menciona el autor (PÉREZ PORTO & GARDEY, 2014).

b. **Acuerdo Reparatorio.** Este también viene a formar parte de las soluciones alternativas al proceso penal en consecuencia se llega a extinguir la acción penal, ello considerando la categoría de los delitos, donde los actores principales son la víctima y el imputados siendo estos los que deben de llegar a un acuerdo sin ninguna presión, es decir de forma voluntaria, es así que el Juez



como parte de la Investigación Preparatoria, presenta ante el del Ministerio Público, una petición pero antes de ello se ha tenido que llevar a cabo una audiencia; la petición antes mencionada debe de contener la aprobación del imputado para que así se llegue a dictar auto de sobreseimiento.

c. Aplicación. Como bien lo señala la (Definición de Aplicación, 2021) “El término aplicación proviene del latín «applicatĭo», «applicatiōnis» compuesto lexicalmente con el prefijo «ad» equivalente «hacia», más la voz «plicare» que quiere decir «doblar» o «hacer pliegues» y el sufijo «cion» de acción y efecto; por ende, según su etimología se puede decir que la palabra aplicación hace referencia a la acción y el efecto de aplicar o aplicarse. Este es un vocablo que puede tener varios usos o significados; y puede aludir al posicionamiento o colocación de algo en particular sobre otro o que haga contacto con este”.

Que del mismo modo tenemos en lo señalado por (PÉREZ PORTO, Definición de Aplicación, 2021) El vocablo latino *applicāre* vino a estar dentro de nuestra habla, pero como “aplicar”. Relacionándola con diferentes verbos aceptadas en el diccionario propio de la Real Academia Española (RAE). Es así como una de ellas la conceptualiza como el hecho de ubicar algo con relación a un elemento o generándose que se dé un cierto contacto. Al proceso y resultado de este tipo de acción en este caso la que resulta relevante para la presente investigación se lo conoce como aplicación. Mientras que otra conceptualización hace referencia al hecho de usar o poner en práctica los conocimientos, para que en lo posterior se genere una debida consecuencia a raíz de ello. Es así que cuando se desarrolla algo se hace con el propósito de alcanzar una meta. Para finalizar también se vincula con el hecho de dar un criterio o una cierta validez de algo”.



d. Celeridad procesal. Como lo señala la (Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2006, 2006) haciendo mención al profesor de Derecho Procesal el docente Raúl Vladimiro Canelo Rabanal perteneciente a la Universidad Mayor de San Marcos que señala “que en la actualidad es importante y además necesario contar con un desarrollo de la actividad procesal ello tomando en consideración los años de nuestra nación con el fin de que se cumplan los plazos establecidos y oportunamente, debido a que si esto se lleva a cabo de acuerdo a lo planteado sería un gran avance dentro de la administración propia de la Justicia Peruana que ha ido perdiendo confianza. Por lo que uno de los problemas reside en el tiempo y en la celeridad de los procesos, así como también la tutela de los derechos que no solo es una problemática acá en el país, es así que se ha ido desarrollando comentarios que fomentan la desconfianza como el ya conocido “justicia que no es rápida, no es justicia”. Ya el insigne Couture indico que el tiempo es considerado más que el oro siendo esta la justicia; por lo que se ve reflejado que el hombre invierte hora pero sin recibir a cambio beneficios es decir sigue un proceso durante un largo tiempo y recibe una solución después de mucho, este problema compete a todos los agentes inmiscuidos como son los jueces, las víctimas, los ciudadanos, además que la desconfianza se eleva y se vive en una incertidumbre hasta alcanzar o conocer el resultado del juez por lo que se concluye que. El Factor Tiempo: sus problemas y la relación con el Debido Proceso”.

e. Conflicto. Tal como lo ha señala (HUAMAN ESPINOZA, 2018). este se da como una parte del proceso que inicia cuando uno siente que ha sido afectado por la otra parte de forma negativa, es decir se puede llegar a un enfrentamiento



ya sea de intereses, o por los diferentes criterios desde puntos de vista, opiniones, luchas entre otros.

f. Contribuir. Como lo señala (PÉREZ PORTO & MERINO, 2008). “Esta palabra es propia del latino “contribuere” en este sentido la Real Academia Española (RAE), indica que es el acto que se enfoca en ayudar o ser parte de algo con el propósito de alcanzar un fin. Además se puede vincular en términos monetarios con el dinero dando este para una cierta causa. Así también hace referencia a realizar un pago o el hecho de dar, un ejemplo claro de ello las obligaciones como el impuesto o repartimiento. De la misma forma, no podemos olvidar tampoco que contribuir es un verbo que se ha utilizado, especialmente en el pasado, para referirse a la acción que llevaba a cabo una persona que le atribuía a otra una serie de cualidades o de características que la diferenciaban en cualquier sentido. Asimismo, se le puede atribuir a los sinónimos de ayuda o como también el hecho de asistir o auxiliar, siendo un ejemplo claro de ello cuando se le acude a una persona con el fin de que esta se sienta satisfecha. Siendo de relevancia para la presente investigación la primera parte de la definición que señala que “Se trata de ayudar y concurrir con otros al logro de un cierto fin”.

g. Deficiente. Como lo señala (UCHA, 2013). “Dicha terminología se utiliza cuando se quiere expresar el imperfecto o que se está realizando de manera inadecuada. Ejemplo: *Dicho informe es considerado inadecuado desde el inicio al fin con la finalidad de que debe mejorarlo. Así mismo, dicha palabra se usa para expresar que dicho resultado es inadecuado o no llega al nivel*



esperado. Ejemplo: la cantidad de dinero que me diste es insuficiente para poder abastecer los gastos mensuales que se disponen en un mes determinado.

Así mismo es necesario que se emplee esta palabra para poder señalar a una persona que tienen percances al poder aprender y mejorar su área cognitiva. En el área educativa de muchos lugares, dicho vocablo deficiente es de calificación negativa que sirve para poder analizar las evaluaciones”.

“Así mismo, la definición de muy deficiente quiere indicar que el empeño puesto es mucho más bajo que el normal y no se puede indicar que es deficiente normalmente. En este contexto mencionar que esta palabra esta un tanto relacionada con el concepto de deficiencia por lo que se hace mención de la falta ya sea de perfección en algo o como también en alguien. Además, que frecuentemente se usa para hablar de los conceptos de carencia en algunos aspectos. Uno de los sinónimos que más se usa para caracterizar esta palabra es imperfecto, lo que indica que no es perfecto y que tiene muchos defectos. Dicha conceptualización que se opone de manera directa a deficiente es de perfecto o ideal, que quiere indicar que se refiere a las condiciones perfectas que se halla las piezas, esto quiere decir que todo funcione bien y no tenga algún imperfecto”.

h. Descriminalización O Despenalización. Según lo señalado por (WIKIPEDIA, La Enciclopedia Libre, 2021) “Se denomina a la abolición de los prejuicios respecto a ciertas actitudes. Así mismo se observa desde las bases sociales e implica la parte moral. Una civilización desarrollada para dar positivo a la opinión pública de que dicho acto no es en contra de la sociedad o que



moralmente sea aceptado, es por ello que no debe victimizarse y no debería tener una contemplación en el sistema justicia criminal”

Que como lo ha señalado (CAMACHO BRINDIS, 1992) en su conclusión número 15. “La reforma del derecho penal tiene que incluir la descriminalización de hecho como medida tendiente a adaptar el sistema jurídico a los problemas generados que junto con medidas: económicas, sociales, educativas, culturales y sobre todo legislativas que tengan como finalidad, la reducción de la delincuencia y de la intervención del proceso penal tradicional. De esta manera, se puede dedicar toda la capacidad del proceso penal a los delitos que causan una gran inquietud pública”.

Despenalización. Como lo señala (PÉRES PORTO, 2020) “Se conoce como el acto y el hecho de despenalizar. Siendo así un verbo que tiene la acción de dejar de penalizar en particular una conducta, que un cierto momento o tiempo se estaba tipificada como parte de una falta o dentro de la ley como un delito. Es decir se estaba violando una Ley en particular. Por ello para que una acción o una cierta omisión sea calificada como delito se debe de tipificarse con tiempo, es decir se debe de analizar y conocer en concreto las particularidades. Es así que se le asigna una tipificación para pena correspondiente”.

“Centrándonos en este término, se dice que esta implica que se desvirtúe algo por consiguiente deja de ser delito., en consecuencia, a ello ya no se le asigna alguna sanción a través del tiempo se ha ido determinando que esto se da por que surgen cambios dentro de la sociedad que requieren modificaciones en las normativas. La sociedad, en este marco, no considera más que una conducta sea perjudicial o condenable desde el punto de vista moral, con lo cual su

penalización carece de motivo. Con el fin de que la despenalización se efectivice la mentalidad de las personas debe de tener cambios y estar actualizada a los diferentes casos”

i. **Eficacia.** Cómo lo señala (PÉREZ PORTO & MERINO, Eficacia, 2021).” proviene del vocablo de origen latín *efficacia*, que se refiere a la habilidad para poder llegar a la acción esperada o a la que se anhela después de realizar una acción. Es por ello que no debe confundirse con la definición del vocablo eficiencia (del latín *efficientia*), que indica que debería aplicar el lado racional de los medios para poder llegar a concretar un objetivo en particular (esto implica llegar a desarrollar un objetivo involucrando el menor tiempo y mínimos recursos), Por ejemplo: un individuo quiere romper un disco el cual contiene información relevante y confidencial. Para iniciar puede rayar la parte superior del disco con una herramienta (se refiere a una acción eficiente y eficaz) o poderle disparar con una pistola (dicha decisión es eficaz, pero ayudará a destruir el disco, pero será sumamente poca eficiente, ya que se exageró en los recursos). La eficacia es la habilidad de poder lograr una meta teniendo el desarrollo de una realidad”

Diferencias entre eficacia y eficiencia. “Se puede establecer que la principal diferencia que se tiene entre estos vocablos es que la primera alcanza a realizar los objetivos utilizando el menor recurso posible. O también se puede ver que se consigue el objetivo con el mismo número de los recursos contemplados inicialmente. Ejemplo: si un sujeto tiene que copiar 200 páginas, una opción es que lo realice a mano y concrete el trabajo y de esta manera se posicione como eficaz, por otro lado, podría ser mucho más eficiente si va a fotocopiar todo el



libro, esto hará que acabe en menor tiempo. Es en este ejemplo que se observa que hay acciones que se pueden considerar como eficaces y eficiente. Un ser humano quiere lograr adelgazar, para ello desea solo comer comidas fritas y sándwich, y no podrá alcanzar lo propuesto. Para lograr se desea enfocar la meta, y esto refleja que es consecuencia de la eficacia, en general, la combinación de ambos tiene como fin cumplir un rol o meta. Solo que no se dará mediante un efecto deseado, tan solo invertir menor tiempo y menor cantidad de recurso para poder lograr el objetivo planteado”.

j. **Favorecer.** Como lo señala (PÉREZ PORTO & GARDEY, Definición de Favorecer, 2017). “El verbo favorecer está vinculado a la idea de favor: brindar colaboración o asistencia. Al favorecer a un individuo, se le concede amparo, se le da un beneficio o se le otorga una ayuda. ejemplo: *“El dueño de la empresa siempre trata de favorecer a los empleados que más se esfuerzan”, “No te preocupes: si tengo que tomar una decisión, te voy a favorecer”, “El gobernador fue acusado de favorecer a su sobrino a través de un decreto”.*

“En ciertos contextos, favorecer es una acción condenable desde el punto de vista ético o incluso desde el plano legal. Un juez, por citar un caso, debe ser imparcial: sus decisiones, más allá de la interpretación que realice de las leyes, tienen que estar atadas a hechos concretos y objetivos. Por eso no debería favorecer a un amigo con decisiones que no están sustentadas por la legislación. Favorecer, por otra parte, supone respaldar o impulsar una causa, un proyecto, una iniciativa, etc. Un presidente puede ejecutar políticas para favorecer el crecimiento de la economía: es decir, para contribuir con el desarrollo de la



producción, la creación de puestos de empleo y el progreso en general, siendo esta última la que resulta relevante en la presente investigación”.

“Si recurrimos a un diccionario de sinónimos, encontramos la siguiente lista de términos que pueden usarse en muchos casos para sustituir el verbo *favorecer*, aunque siempre debemos prestar atención al contexto antes de proceder a realizar el reemplazo: *beneficiar, ayudar, asistir, amparar, cooperar, auxiliar, fomentar, servir, proteger, socorrer y patrocinar*. Con respecto a sus antónimos, podemos mencionar los siguientes dos: *perjudicar y desamparar*. Finalmente se debe tomar en consideración cualquier acción que sirva para mejorar las condiciones de un determinado fenómeno o que promueva el éxito de un tercero en la búsqueda de sus propias metas entra en el marco de esta definición”.

k. Justicia restaurativa. “de igual manera se le considera o denomina como justicia compasiva o reparadora, la cual es una manera de posicionar a la justicia como aquel vector que se enfoca a la atención plena de las necesidades de cada uno de las víctimas y el responsable de aquel delito, y no directamente al castigo de este último ni así del cumplimiento de aquellos principios legales de tipo abstracto. Usualmente se aplica el término “ofensores”, como aquella definición alterna al de los “acusados” o “delincuentes”, dicha justicia se atreve a evitar aquellos estigmas que tienen las personas sobre el tema de cometer un delito”, tal como lo nombra (WIKIPEDIA, 2018).

I. Mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos o MARCs. “Son todos aquellos medios por los cuales se pretende dar solución a intereses contrapuestos”, tal como lo señala (Scribd, 2018).

m. Principio de celeridad procesal, para (ALVARADO ENDARA, 2019, pág. 92) “dicho principio tiene como objetivo realizar un acceso de manera tutelar y efectiva sobre cada uno de los derechos que posee el denominado justiciable, así como en el caso de la víctima, de poder tener una resolución que abarque un tiempo totalmente razonable en el cual se pueda dar solución a un conflicto, con el objetivo de efectivizar cada uno de sus derechos”

n. Principio de Oportunidad. En una forma de resolución de conflicto penal, en la cual el Fiscal tiene la facultad de aplicar dicho Criterio de Oportunidad y abstenerse de ejercitar la acción penal y en su caso solicitar al Juez su aplicación, cumpliendo con los requisitos y teniendo en cuenta los casos de no procedencia.

ñ. Resolución de Conflictos. “se refiere al aglomerado de los conocimientos y habilidades que ayudan a entender e intervenir a cada uno de los procesos que se aplican en la resolución no violenta de la problemática la cual se pueda sostener entre los componentes de una comunidad”, tal como lo menciona (UNAUULA, 2016).

o. Resarcimiento. Como lo tiene señalado (PÉREZ PORTO & GARDEY, Definición de Resarsimiento, 2011). “El Resarcimiento es aquella acción sobre el verbo resarcir. Dicha acción, tiene su inicio en el vocablo reparar, mejorar o potenciar algún daño o deterioro. Es por ello que este vocablo, se refiere a la indemnización, compensación o la simple reparación”. Suele entenderse como que realiza quien una reparación comete el daño. Si una persona realiza obras en su domicilio y afecta al vecino, deberá resarcirlo de alguna forma por el daño causado, aunque sea involuntario”.



“En el área jurídica. Se tiene la definición que se denomina como Indemnización debido a los daños y perjuicios, o también se le puede conocer como el resarcimiento, dicho vocablo se le conoce en el área jurídica. Se enfoca a una acción en el que se le da a una víctima para que pueda exigir un dinero que pertenece o equivale a la cantidad de beneficios que fueron dañados debido a una acción que fue causada por una persona en particular”.

“Es por ello que en la actualidad se tiene dos tipos de resarcimiento: el primero Extracontractual (es aquella acción o la omisión dolosa o culposa que se genera a partir del daño que se comete hacia otra persona) y la otra es contractual (se le da hacia un deudor al que se le da un beneficio por no cumplir un contrato)”.

p. Salidas Alternas. Tal y como lo ha señalado (HURTADO POMA, 2011, pág. 97) las Salidas Alternas "están llevando al sistema penal a una definición que se refiere a la restaurativa de la justicia, dando una propuesta sobre “restaurar” la tranquilidad social, y recobrar los lazos humanos y sociales que fueron rotos, y no generar castigos que puedan generar rupturas, o que aspiran para que se pueda superar el paradigma retributivo con el afán de poder admirar el futuro y no recordar o contemplar el pasado”.

q. Sistemas de Oportunidad. Existen dos Sistemas:

La oportunidad es la regla, elevada a principio rector de la persecución penal, como sucede en el derecho anglosajón, caso de los Estados Unidos de América, donde desconocen el principio de legalidad, recayendo el poder de selección en el Ministerio Público. Con esa arma se gobierna el proceso penal y armoniza sus posibilidades concretas de perseguir penalmente con eficiencia un menor



número de procesos, con los recursos personales y materiales de la administración de justicia en general, en el marco de una estrategia concreta y directa para la mejor y más eficaz aplicación de la ley.

El Principio de legalidad es la regla, como sucede en el caso de nuestro país teniendo en consideración que nuestro derecho proviene en gran medida de los países centrales de Europa Continental. En la cual dicha oportunidad trata de asumir de manera formal su carácter en el área jurídica, de una excepción de las reglas que están enfocadas a la legalidad, la cual permite en muchos casos que están conceptualizadas por medio de normas jurídicas, de manera que este abierta, y se pueda prescindir de la forma de persecución penal pública.

Tal como lo señaló (AVALOS RODRÍGUEZ, 2014, págs. 19,20), cuando indica que “no es que el representante del Ministerio Público tenga facultades amplias e ilimitadas para decidir a su libre arbitrio o elección en qué casos habrá de iniciar y proseguir la persecución penal y en cuales no; sino que es el legislador quien establece preceptos específicos en los que va a habilitar y regular la posibilidad...”

“Se enfoca al aglomerado de los conocimientos y habilidades las cuales ayudan a poder intervenir y comprender aquellos procesos de resolución de manera no violenta respecto a las falencias que se presentan tanto en las comunidades como de manera particular”, tal como se muestra en (UNAULA, 2016).

r. **Víctima.** Según lo señaló (CHAMPO SÁNCHEZ, pág. 245) “Respecto al tema de la definición jurídica, el vocablo “víctima”, “se enfoca a una definición



limitada y que se dirige a la conducta generadora de la acción la cual está contemplada en el régimen penal; esto quiere decir que la conducta que la persona provoque esta denegada por la autoridad o norma, para que la persona en la cual se dirija su conducta pueda ser considerada como víctima, dicho concepto es muy conversado, debido a que este término no incluye al concepto amplio que tienen hoy en día”

Que del mismo modo cómo señala (HERNÁNDEZ GALINDO, 2014) en el Diccionario Jurídico: El concepto o definición de víctima en la parte de derecho internacional “dicha definición de víctima ha sido extensamente revisada por muchos autores que tocan el tema penal para poder generar una definición. En el área portiva es conveniente que se pueda dar una definición tal como lo indica en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder proclamada el día 29 de noviembre de 1985 por la Resolución 4034 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que establece: “son víctimas de delitos. Se entiende por “víctimas”, aquellos individuos, o personas las cuales en un periodo hayan sufrido algún perjuicio, o pérdida financiera, lesiones mentales o físicas, sufrimiento en el tema emocional, la cual sea provocada por la ausencia de acciones legales que están contempladas en los Estados miembros, la cual se puede contemplar como abuso de autoridad”

Es así que la denominación de “víctima” a un individuo como corresponde a la actual declaración, libremente del tema que se condene, involucre, enjuicie o identifique de manera particular respecto a la relación de la familia entre el victimario y la víctima. En el vocablo “víctima” se aglomera a la familia o los



individuos que son involucrados al momento de que la víctima haya sufrido lesiones o que se ponga en riesgo su vida, o para que pueda prevenir la victimización. Se entiende por "víctimas", a todas las personas que, de manera colectiva o individual, haya podido sufrir algún daño, así como lesiones o algún perjuicio, o pérdida financiera, lesiones mentales o físicas, sufrimiento en el tema emocional, la cual sea provocada por la ausencia de acciones legales que están contempladas en los Estados miembros, la cual se puede contemplar como abuso de autoridad

"Dicha conceptualización se finaliza que "víctima", es aquel individuo que ha tenido algún robo, daño o falencia en su dignidad como persona, la propiedad o los derechos que tiene como consecuencia de una conducta que haya sido en falta a la legislación penal vigente, y que este también involucrado en un derecho internacional, en el que también este el abuso de autoridad por parte de personas que puedan alterar la autoridad de manera económica o política"

"La víctima como tal se le considera a una persona o a una comunidad, en la que se involucra a clases, grupo o individuos pertenecientes a una comunidad, organizaciones económicas o financieras, así como agrupaciones políticas. La relevancia se da hoy en día en el rol que cumple la víctima, en el derecho global, que permite que dicha figura pueda ser contempladas en aquellos procesos penales como aquella parte fundamental para la unión de investigaciones que puedan aportar al esquema total que grafica un crimen"



CAPITULO III

PROCEDIMIENTO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION

3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Por su naturaleza:

Dicha investigación es considerada como cuantitativa debido a que se realizó el análisis de los datos recolectados obtenidos mediante el instrumento.

3.1.2. Por su finalidad:

La investigación tiene un diseño no experimental y es de tipo correlacional y transversal, debido a que se desea hallar el grado de relación o influencia entre las variables que se consideraron para el desarrollo de la indagación, así mismo se realizara de manera transversal debido a que se realizara en un solo periodo temporal.

3.2. METODOS APLICADOS A LA INVESTIGACIÓN

Se aplicó el método deductivo, se parte de datos generales para llegar a una conclusión particular.

Del mismo modo se aplicó el método inductivo, ya que además se sacó una conclusión general a partir de un dato o hecho particular o específico.

Finalmente se utilizó el método de análisis, al descomponerse un todo en varios elementos que se pasan a estudiar de manera minuciosa

3.3. POBLACION Y MUESTRA

3.3.1. Ubicación Espacial:

Se ha centrado como ubicación espacial la jurisdicción del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, que comprende los Distritos de: Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía.

3.3.2. Ubicación Temporal:

El estudio se dio desarrollo en el periodo temporal del año 2017

3.3.3. Población:

Está conformada por las denuncias ingresadas a las fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata, durante todo el año 2017. Así también, para la realización de encuestas se consideró a los fiscales y asistentes en función fiscal de dichas fiscalías penales corporativas.

3.3.4. Muestra

- Se analizaron 286 carpetas fiscales ingresadas durante todo el año 2017 a las fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata, donde se aplicaron los criterios de oportunidad.
- Se realizó una encuesta a 15 operadores de la administración de justicia: Fiscales y Asistentes en Función Fiscal.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Respecto al tema de las técnicas y de los instrumentos que fueron aplicados, se consideraron en el siguiente cuadro:

Tabla 4

VARIABLES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	ESTRUCTURA DEL INSTRUMENTO
VARIABLE INDEPENDIENTE Mecanismos alternativos de resolución de conflictos	<ul style="list-style-type: none">• Análisis de documentos (286 carpetas fiscales, referidas al tema materia de estudio)	<ul style="list-style-type: none">• Fichas (Guía de Análisis de Documentos)	- Anexo 1
VARIABLE DEPENDIENTE Celeridad del Proceso Penal	<ul style="list-style-type: none">• Análisis de documentos (286 carpetas fiscales, referidas al tema materia de estudio).• Encuesta	<ul style="list-style-type: none">• Fichas (Guía de Análisis de Documentos)• Encuestas	- Anexo 1 - Anexo 2

3.4.1. TIPOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto a este tema se recurrirá al tipo correlacional y transversal con un diseño no experimental, toda vez que se analizara las carpetas fiscales ingresadas en el periodo 2017 donde se aplicaron los mecanismos alternativos que se aplican en la resolución de conflictos como son los principios de oportunidad y acuerdos reparatorios. Además de la realización de encuestas a cada uno de los operadores de la administración de justicia, con lo que se validará la aplicación de dichos mecanismos.



3.5. VALIDACION DE LA CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

Respecto a este tema, se inició planteando una hipótesis, la cual fue acreditada o validada para poder posicionarse como una posible solución a la problemática que se plantea y se realizó de la siguiente manera: La información fue recolectada directamente por el investigador en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, específicamente en el área penal, del Ministerio Público, empleándose para tal efecto fichas documentales para consignar los datos recolectados, donde se aplicaron dichos mecanismos.

Asimismo, las encuestas se realizaron a 15 operadores de la administración de justicia, entre Fiscales y Asistentes en Función Fiscal.

Es por eso que, mediante el enunciado y recabación de información se dará de la siguiente manera:

- El investigador buscó directamente los casos penales, referidos al tema materia de estudio, en el Módulo Básico de justicia de Paucarpata, para obtener la información relevante, de acuerdo a la Investigación realizada, la cual se almacenó para su posterior revisión y análisis en las Fichas Respectivas, según la Guía de Análisis de Documentos, para el informe final.
- Del mismo modo se comprobó los hallazgos de los instrumentos anteriormente aplicados, lo que fue considerado tanto en las figuras como en las tablas desarrolladas en la parte final de la tesis.

El desarrollo expuesto se aplica para poder dar validez y aprobación a la hipótesis, la cual se conceptualiza como un supuesto resultado que se obtuvo, teniendo en cuenta que la hipótesis planteada fue:



Que es probable que los mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos puedan influir en la celeridad del proceso penal en el módulo básico de justicia de Paucarpata- 2017.

3.6. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Respecto al tema de la validez y de la confiabilidad que se aplica al instrumento de estudio, se dio por medio de la opinión y certeza de cada experto consultado, es a raíz de ello que dieron su aprobación en distintos criterios técnicos, para finalmente dar el visto bueno y poder aplicar el instrumento en el periodo correspondiente.

3.7. PLAN DE RECOLECCION Y PROCESAMIENTO DE DATOS

3.7.1. TECNICA DE RECOLECCION DE DATOS

La aplicación de la observación documental y de campo.

3.7.2. DESCRIPCION DE INSTRUMENTOS

- Fichas (Guía de Análisis de Documentos).
- Matriz de Recolección de Datos.
- Cuestionario.



CAPITULO VI

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tiene como finalidad la idea de dar a conocer el manejo actual que se viene dando respecto a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como son los principios de oportunidad y pactos reparatorios en la celeridad del proceso penal, motivo por lo cual se han analizado 286 carpetas donde se aplicaron estos mecanismos, así como se realizó encuestas, todo esto en las fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata en el periodo 2017.

4.2. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Se observará por medio de gráficos estadísticos y tablas empleadas, donde se demuestran e ilustran los resultados obtenidos tanto de la revisión de las 286 Carpetas en las cuales se aplicó mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos durante el periodo que va comprendido entre el primero de enero al 31 de diciembre del periodo 2017, sí como de las encuestas realizadas al personal fiscal, como se ha señalado en las fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata, los cuales se interpretan y analizan de manera clara.

4.2.1. Resultados del Análisis de las 286 Carpetas donde se aplicaron los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos

Tabla 5

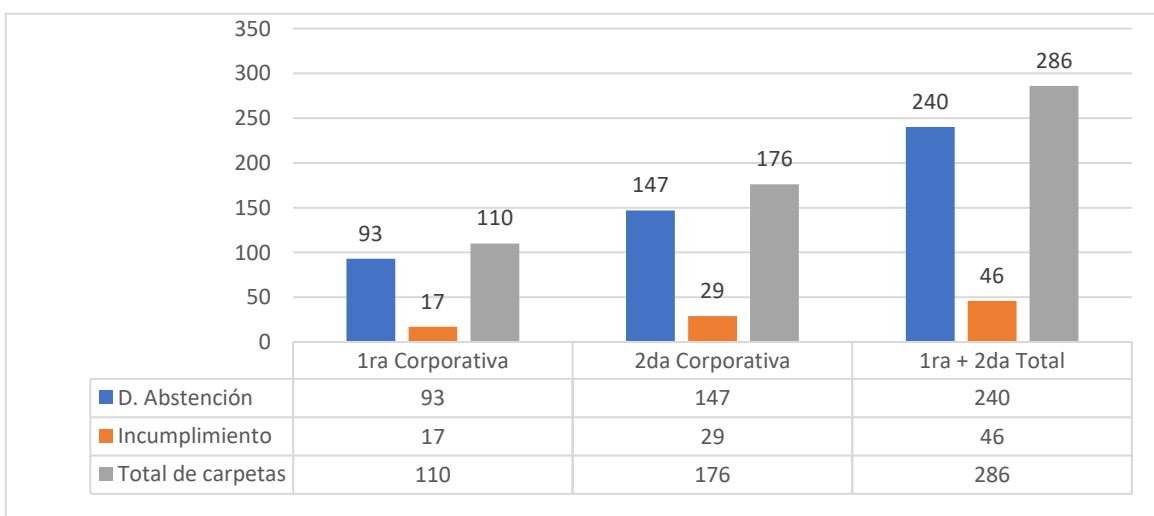
Casos de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende principios de oportunidad y acuerdos reparatorios)

FPPC Paucarpata	D. Abstención	Incumplimiento	Total de carpetas
1ra Corporativa	93	17	110
2da Corporativa	147	29	176
1ra + 2da Total	240	46	286
Porcentajes	83.92%	16.08%	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 1

Casos de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende principios de oportunidad y acuerdos reparatorios).



Nota: Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo al análisis efectuados en las 286 Carpetas donde se aplicaron los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, que comprenden tanto los Principios de Oportunidad como los Acuerdos Reparatorios, se llegó a establecer que durante el periodo del 01 de enero del año 2017 al 31 de diciembre del año 2017, se llegó a emitir disposición de abstención en un total de 240 casos que corresponde al 83.916 % de las Carpetas materia de análisis, esto quiere decir que a nivel del Ministerio Público fueron archivadas al haber cumplido con los requisitos establecidos en la norma contribuyendo con la celeridad en el proceso penal; pero también aparece un buen número de casos 46 lo que corresponde a un 16.083 % de Carpetas donde se incumplieron con los acuerdos arribados, motivo por el cual se continuo con su trámite, es decir en estos casos no se contribuyó con la celeridad en el proceso penal.

Tabla 6

Incumplimiento de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende Acuerdos Reparatorios y Principios de Oportunidad).

FPPC Paucarpata	Incumplimiento	Porcentaje
1ra Corporativa	17	36.96%
2da Corporativa	29	63.04%
1ra + 2da Total	46	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 2

Incumplimiento de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende Acuerdos Reparatorios y Principios de Oportunidad).



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo al análisis efectuados en las 46 Carpetas donde se Incumplió los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos convocados por las fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata, que comprenden tanto los Principios de Oportunidad como los Acuerdos Reparatorios, se llegó a establecer que durante el periodo del 01 de enero del año 2017 al 31 de diciembre del año 2017, que a la Primera Corporativa de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata le corresponde 17 Carpetas que representa un 36.956 % del total y a la Segunda Corporativa de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata le corresponde 29 Carpetas que representa un 63.043 % del total, es decir en la segunda Corporativa de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, se presentó una mayor de incidencia de casos donde no se cumplió con los acuerdos arribados, es decir que continuaron su trámite en el Ministerio Público, no contribuyendo de esta manera con la celeridad en el proceso penal, por diferentes motivos.

Tabla 7

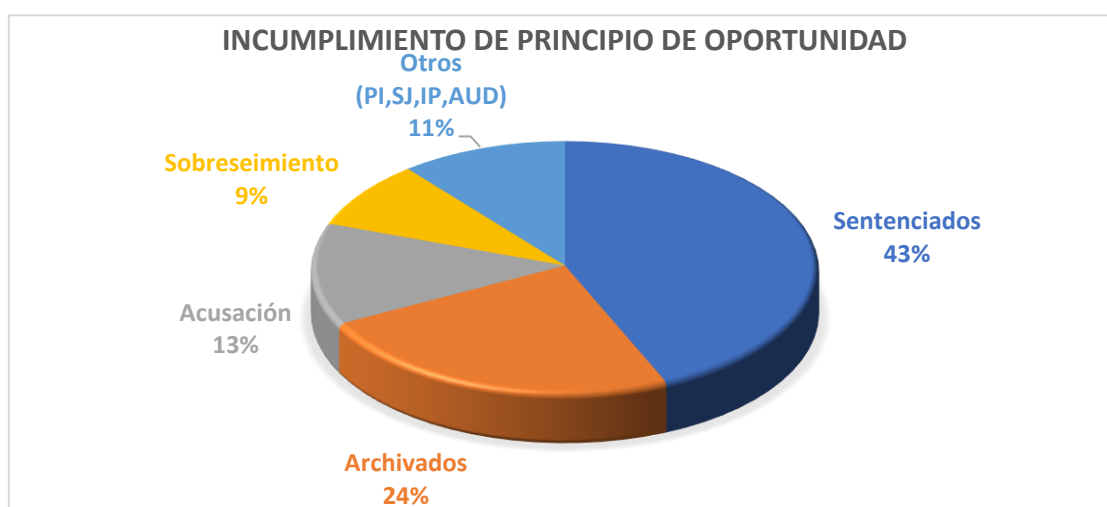
Incumplimiento de Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos por estado del Caso: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende Acuerdos Reparatorios y Principios de Oportunidad).

Incumplimiento de PO	Cantidad	Porcentajes
Sentenciados	20	43.48%
Archivados	11	23.91%
Acusación	6	13.04%
Sobreseimiento	4	8.70%
Otros (PI,SJ,IP,AUD)	5	10.87%
Total	46	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 3

Incumplimiento de Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos por Estado del Caso: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (Comprende Acuerdos Reparatorios y Principios de Oportunidad).



Nota. Elaboración propia



Interpretación y análisis

De acuerdo al análisis efectuados en las 46 Carpetas donde se incumplió con los acuerdos arribados en los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos convocados por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, que comprenden tanto los Principios de Oportunidad como los Acuerdos Reparatorios, se llegó a establecer que durante el periodo del 01 de enero del año 2017 al 31 de diciembre del año 2017, se continuó con el trámite de las mismas y su estado es: con Sentencia 20 carpetas que corresponden al 43.478 % esto quiere decir que no contribuyeron con la Celeridad del Proceso Penal, ya que tuvieron que llegar a los Juzgados de Investigación Preparatoria primero para pasar el control de Acusación y Posteriormente a los Juzgados Unipersonales donde finalmente se dictó Sentencia; Con Archivo 11 carpetas que corresponde al 13.043 %, esto quiere decir que si bien en un primer momento de aplico un Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, ante el incumplimiento del mismo, luego de un análisis posterior más minucioso de las carpetas, se llegó a determinar que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción prevista en la Ley, motivo por el cual se ordenó el archivo de lo actuado, por el contrario se convocó a un Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos cuando no le correspondía, es decir no se contribuyó con la celeridad del proceso penal por el contrario se realizó una inadecuada calificación inicialmente para determinar la procedencia o no de un mecanismo alternativos que aportan a la resolución de los conflictos; Con Sobreseimiento 4 carpetas que corresponden al 8.695 % que si bien estos casos



llegaron hasta los Juzgados de Investigación Preparatoria, ahí se aplicó un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo cual se declaró el sobreseimiento y el Archivo Definitivo del Proceso, es decir contribuyeron con la celeridad del proceso penal; y Otros 5 carpetas que corresponde al 10.869 % (Que actualmente se encuentran con: Proceso Inmediato, Suspensión de Juzgamiento, Investigación Preparatoria y en Audiencia), esto quiere decir que pese al tiempo transcurrido ya que se trata de casos que datan del año 2017, si bien en un inicio se aplicó un Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos que hubieran contribuido con la celeridad del proceso penal al no cumplirse con los acuerdos arribados, por el contrario estos casos siguen en trámite en diferentes etapas, por lo que no contribuyeron en forma alguna en la celeridad del proceso penal, continúan siendo una carga procesal.

4.2.2. Resultados de la encuesta aplicada

Tabla 8

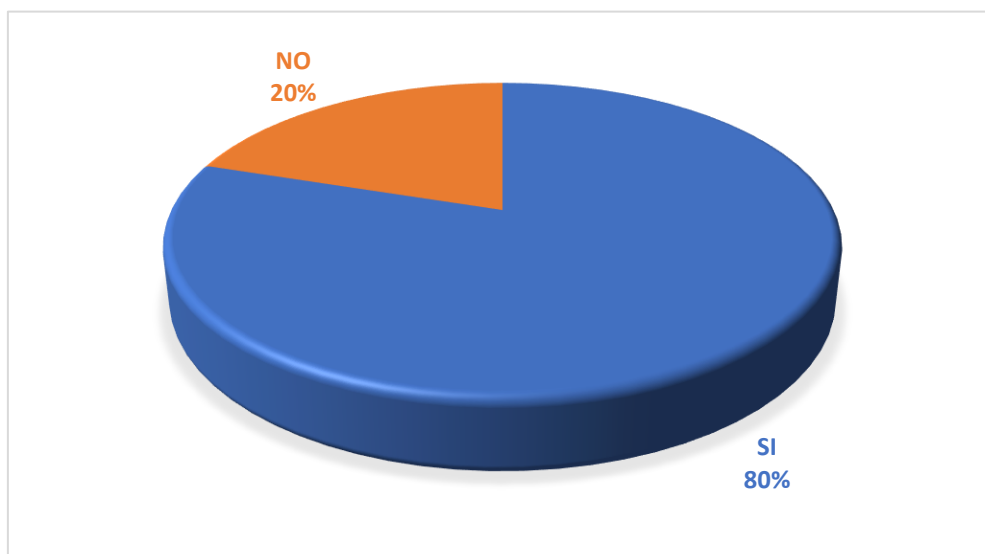
¿Creé Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen en la Celeridad del Proceso Penal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 4

¿Creé Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen en la Celeridad del Proceso Penal?



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo a la encuesta que fue aplicada a la población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, para ello se planteó la siguiente pregunta ¿Creé Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen en la Celeridad del Proceso Penal?, en donde 12 de los encuestados respondieron que sí es decir que los principios de oportunidad, influyen en la Celeridad del Proceso Penal, lo que representa el 80 % de la población encuestada; y 3 de los encuestados respondieron que no, es decir que los principios de oportunidad, no influyen en la Celeridad del Proceso Penal, lo que representa el 20% de la población encuestada.

Tabla 9

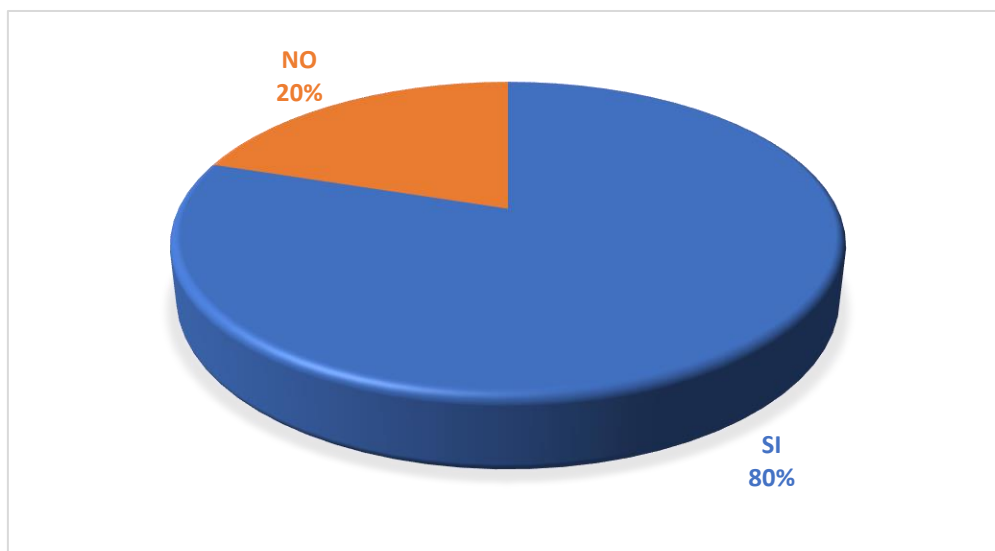
¿Creé Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen en la Celeridad del Proceso Penal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 5

¿Creé Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen en la Celeridad del Proceso Penal?



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo a la encuesta que fue aplicada a la población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, para ello se planteó la siguiente pregunta ¿Creé Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen en la Celeridad del Proceso Penal?, en donde 12 de los encuestados respondieron que sí es decir que los acuerdos reparatorios, influyen en la Celeridad del Proceso Penal, lo que representa el 80 % de la población encuestada; y 3 de los encuestados respondieron que no, es decir que los acuerdos reparatorios, no influyen en la Celeridad del Proceso Penal, lo que representa el 20% de la población encuestada.

Tabla 10

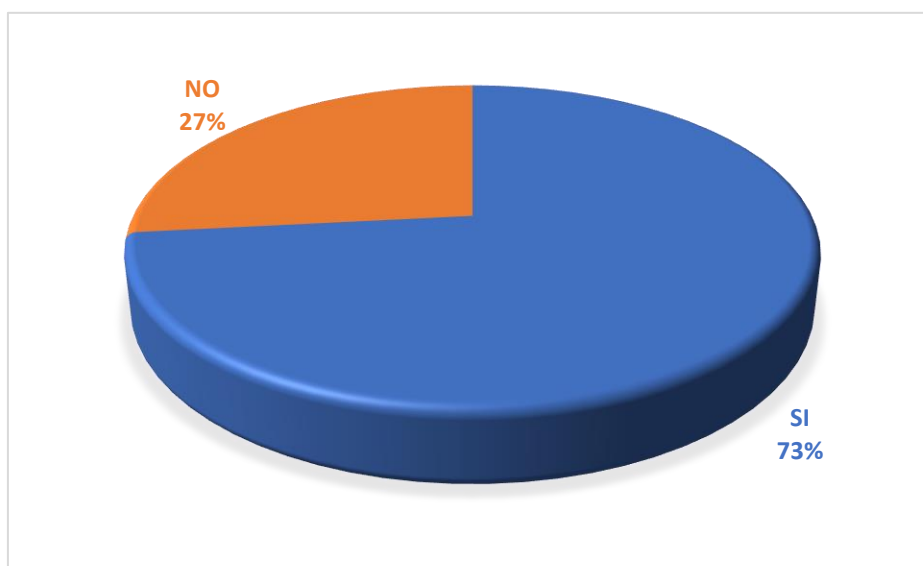
¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen favorablemente en los casos de procedencia?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	11	73%
NO	4	27%
TOTAL	15	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 6

¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen favorablemente en los casos de procedencia?



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo a la encuesta que fue aplicada a la población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, para ello se planteó la siguiente pregunta ¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen favorablemente en los casos de procedencia?, en donde 11 de los encuestados respondieron que sí es decir que los principios de oportunidad, influyen favorablemente en los casos de procedencia, lo que representa el 73.333 % de la población encuestada; y 4 de los encuestados respondieron que no, es decir que los principios de oportunidad, no influyen favorablemente en los casos de procedencia, lo que representa el 26.666 % de la población encuestada.

Tabla 11

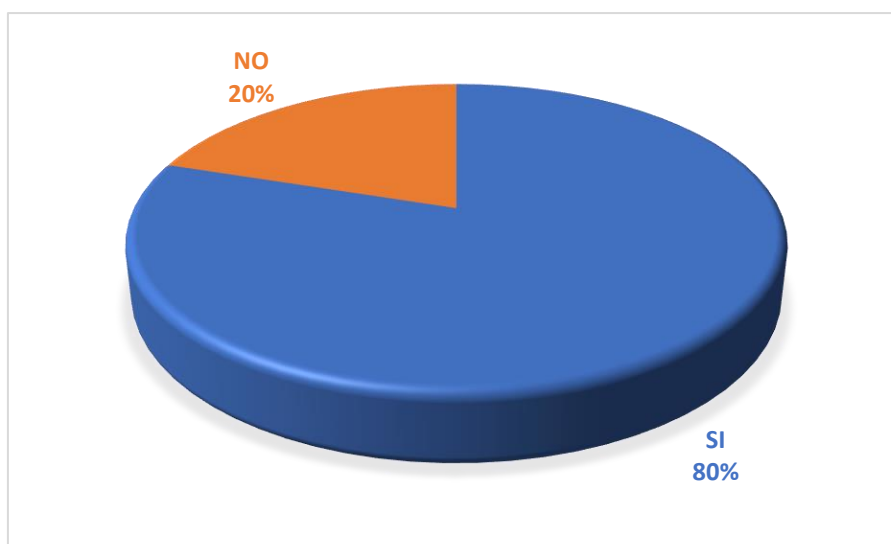
¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen favorablemente en los casos de procedencia?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 7

¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen favorablemente en los casos de procedencia?



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo a la encuesta que fue aplicada a la población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, para ello se planteó la siguiente pregunta ¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen favorablemente en los casos de procedencia?, en donde 12 de los encuestados respondieron que sí es decir que los acuerdos reparatorios, influyen favorablemente en los casos de procedencia, lo que representa el 80 % de la población encuestada; y 3 de los encuestados respondieron que no, es decir que los acuerdos reparatorios, no influyen favorablemente en los casos de procedencia, lo que representa el 20 % de la población encuestada.

Tabla 12

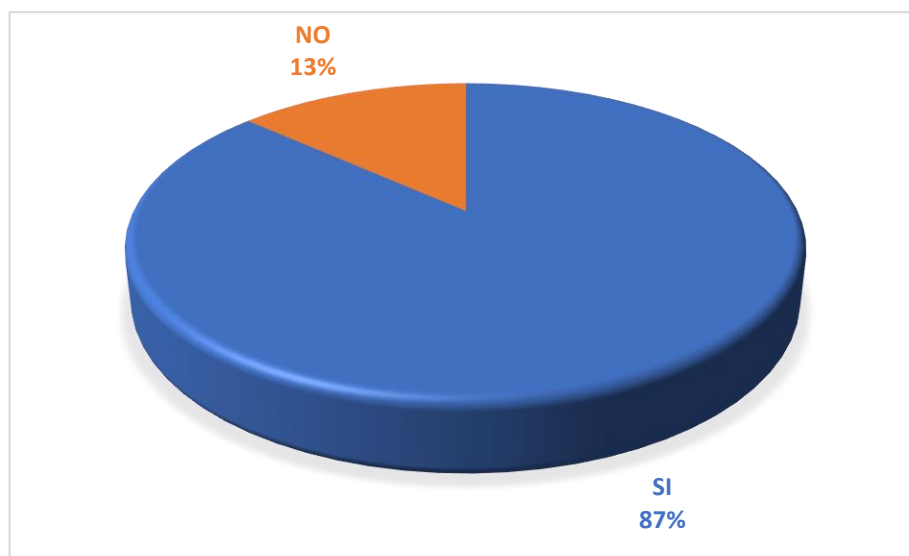
¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	86.66%
NO	2	13.33%
TOTAL	15	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 8

¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo a la encuesta que fue aplicada a la población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, para ello se planteó la siguiente pregunta ¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?, en donde 13 de los encuestados respondieron que sí es decir que los principios de oportunidad, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal, lo que representa el 86.666 % de la población encuestada; y 2 de los encuestados respondieron que no, es decir que los principios de oportunidad, de aplicarse eficientemente no contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal, lo que representa el 20 % de la población encuestada.

Tabla 13

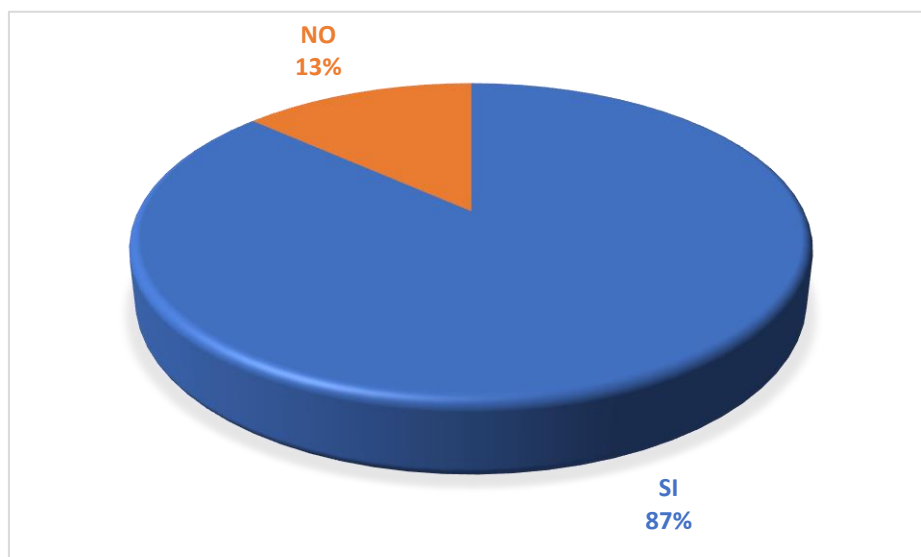
¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	86.66%
NO	2	13.33%
TOTAL	15	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 9

¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo a la encuesta que fue aplicada a la población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, para ello se planteó la siguiente pregunta ¿Considera Usted que los Mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?, en donde 13 de los encuestados respondieron que sí es decir que los acuerdos reparatorios, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal, lo que representa el 86.666 % de la población encuestada; y 2 de los encuestados respondieron que no, es decir que los acuerdos reparatorios, de aplicarse eficientemente no contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal, lo que representa el 20 % de la población encuestada.

Tabla 14

En las preguntas del 1 al 6 si la respuesta es (no) ¿Por qué?

- a. Que resulta aplicable sólo en una pequeña cantidad de casos ya que en nuestro país el Principio de Legalidad es la regla y no el de oportunidad.*
- b. Inadecuada Aplicación por parte de los Operadores al convocar a un Criterio de Oportunidad cuando no le corresponde.*
- c. Desconocimiento de la Ley por parte de los Operadores Penales.*
- d. No hay un cambio de paradigmas en los Operadores en la Administración de Justicia en el Área Penal.*
- e. Todas las anteriores.*

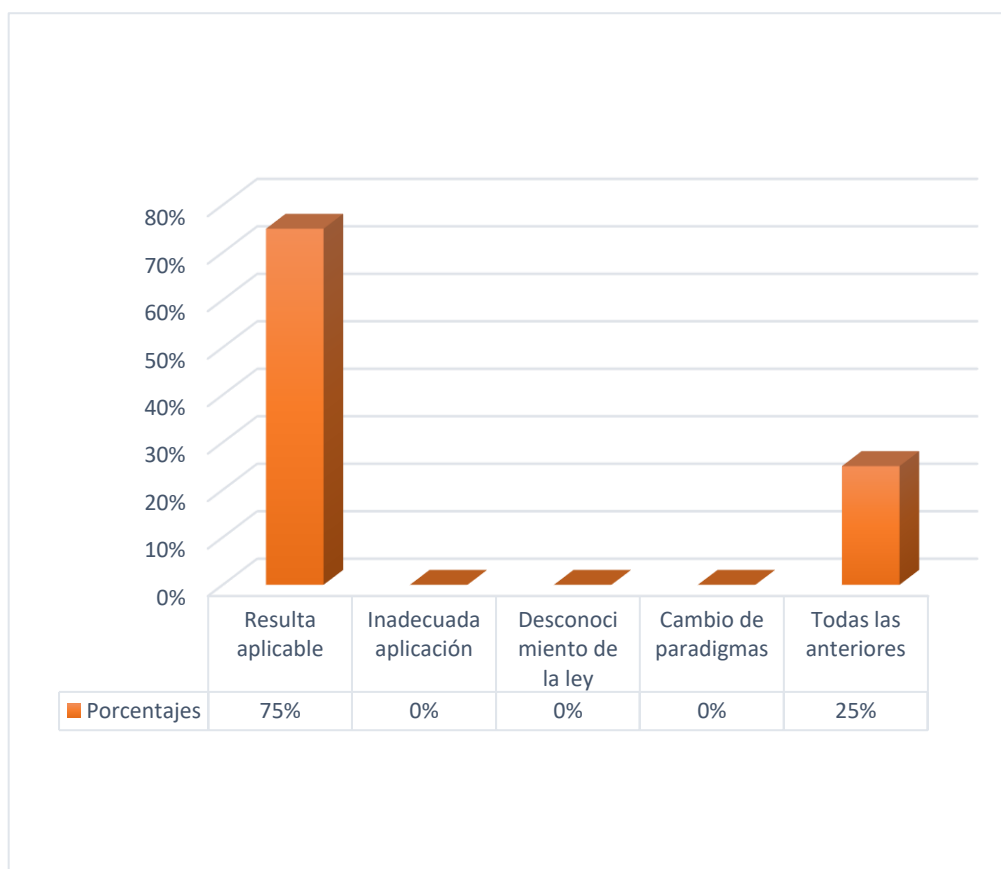
Alternativas	Cantidad	Porcentajes
Resulta aplicable	3	75%
Inadecuada aplicación	0	0%
Desconocimiento de la ley	0	0%
Cambio de paradigmas	0	0%
Todas las anteriores	1	25%
Total	4	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 10

¿En las preguntas del 1 al 6 si la respuesta es (no) ¿Por qué?

- a. Que resulta aplicable sólo en una pequeña cantidad de casos ya que en nuestro país el Principio de Legalidad es la regla y no el de oportunidad.*
- b. Inadecuada Aplicación por parte de los Operadores al convocar a un Criterio de Oportunidad cuando no le corresponde.*
- c. Desconocimiento de la Ley por parte de los Operadores Penales.*
- d. No hay un cambio de paradigmas en los Operadores en la Administración de Justicia en el Área Penal.*
- e. Todas las anteriores.*



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo con la encuesta que fue aplicada a una población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, se les planteó que si de las preguntas del 1 al 6 la respuesta es (no) indicaran ¿Por qué? Habiéndose colocado cinco posibles respuestas o alternativas como son:

- a. Que resulta aplicable sólo en una pequeña cantidad de casos ya que en nuestro país el Principio de Legalidad es la regla y no el de oportunidad.
- b. Inadecuada Aplicación por parte de los Operadores al convocar a un Criterio de Oportunidad cuando no le corresponde.
- c. Desconocimiento de la Ley por parte de los Operadores Penales.
- d. No hay un cambio de paradigmas en los Operadores en la Administración de Justicia en el Área Penal.
- e. Todas las anteriores.

En donde de los 4 de los encuestados respondieron que no, 3 de ellos señalaron que respondieron negativamente, ya que sólo resulta aplicable en una pequeña cantidad de casos del total de delitos que se presentan en la realidad, que son precisamente los establece la norma, teniendo en consideración que en nuestro país el Principio de Legalidad es la regla y no el de oportunidad, lo que representa el 75 % de la población encuestada que respondió que no; y 1 de los encuestados indico que todas las anteriores es decir que: resulta aplicable sólo en una pequeña cantidad de casos ya que en nuestro país el Principio de Legalidad es la regla y no el de oportunidad. Que existe una Inadecuada



Aplicación por parte de los Operadores al convocar a un Criterio de Oportunidad cuando no le corresponde. Que hay un desconocimiento de la Ley por parte de los Operadores Penales en cuanto a la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos y que debe de realizarse un cambio en el paradigma en los Operadores de la Administración de Justicia en el Área Penal.

Tabla 15

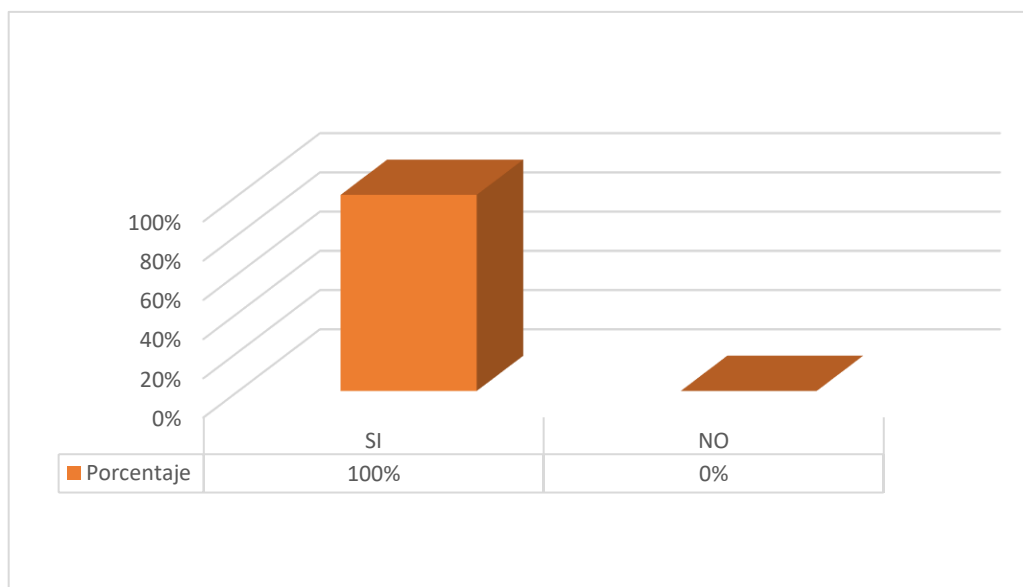
¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, contribuye en el resarcimiento oportuno de la víctima?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 11

¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, contribuye en el resarcimiento oportuno de la víctima?



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo a la encuesta que fue aplicada a la población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, para ello se planteó la siguiente pregunta ¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos, como son los principios de oportunidad, contribuyen en el resarcimiento oportuno de la víctima?, en donde 15 de los encuestados respondieron que sí, es decir que los principios de oportunidad, contribuyen en el resarcimiento oportuno de la víctima, lo que representa el 100 % de la población encuestada, lo cual constituye un dato importante ya que todos están de acuerdo que los mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos en este caso los principios de oportunidad contribuyen con el resarcimiento oportuno de la víctima.



Tabla 16

A la pregunta 8 ¿Por qué?

- a. Evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal.**
- b. La posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato.**
- c. Evita que la víctima tenga que contratar un abogado.**
- d. Evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.**
- e. Todas las anteriores.**

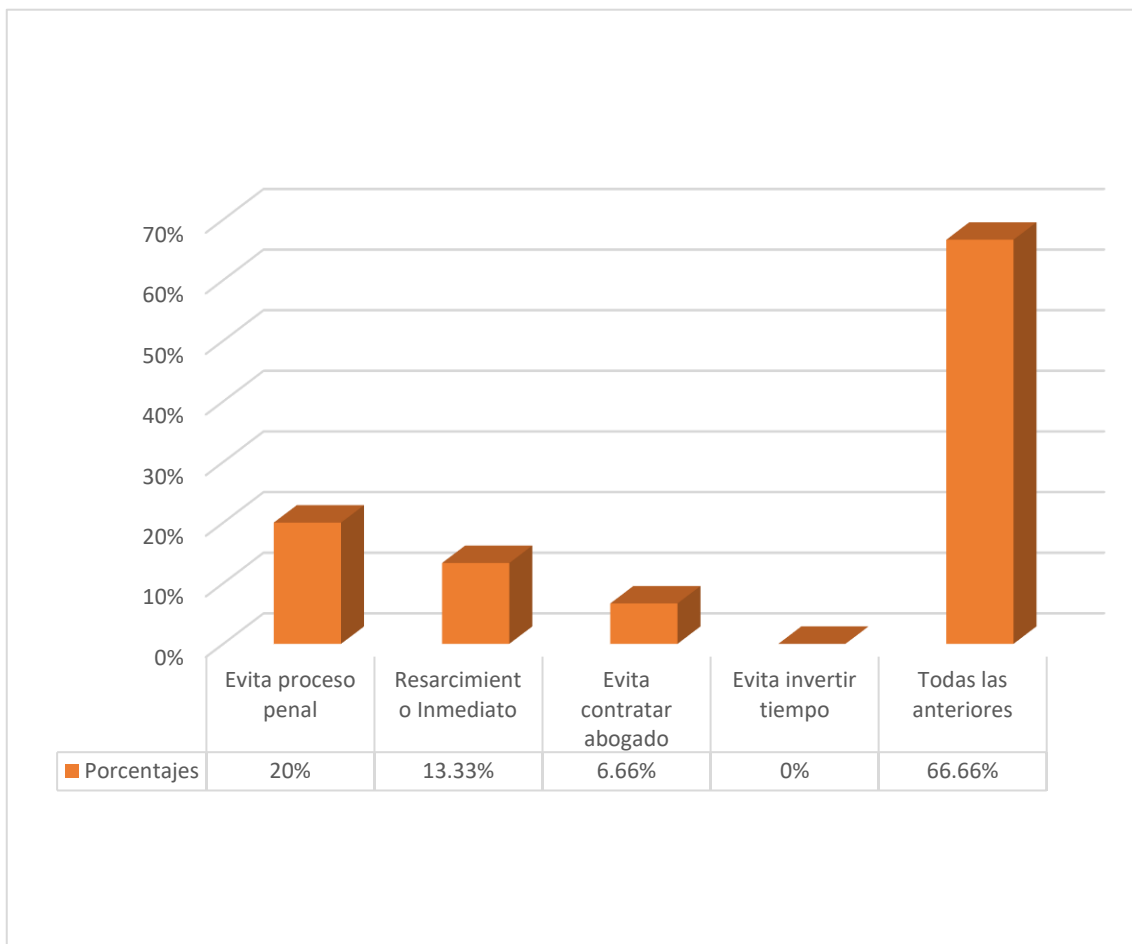
Alternativas	Cantidad	Porcentajes
Evita proceso penal	3	20%
Resarcimiento Inmediato	2	13.33%
Evita contratar abogado	1	6.66%
Evita invertir tiempo	0	0%
Todas las anteriores	10	66.66%
Total	15	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 12

A la pregunta 8 ¿Por qué?

- a. Evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal.**
- b. La posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato.**
- c. Evita que la víctima tenga que contratar un abogado.**
- d. Evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.**
- e. Todas las anteriores.**



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo a la encuesta que fue aplicada a la población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, se le planteó a la pregunta 8 ¿Por qué? Habiéndose colocado cinco posibles respuestas o alternativas, como son:

- a. Evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal.
- b. La posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato.
- c. Evita que la víctima tenga que contratar un abogado.
- d. Evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.
- e. Todas las anteriores.

En donde 3 de los encuestados respondieron que evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal, lo que representa el 20 % de la población encuestada; 2 de los encuestados respondieron por la posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato, lo que representa el 13.333 % de la población encuestada; 1 respondió que evita que la víctima tenga que contratar un abogado, lo que representa el 6.666 % de la población encuestada y finalmente 10 de los encuestados respondieron que por todas las anteriores, lo que representa el 66.666% de la población encuestada que además de todo lo anteriormente señalado indica que evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.

Tabla 17

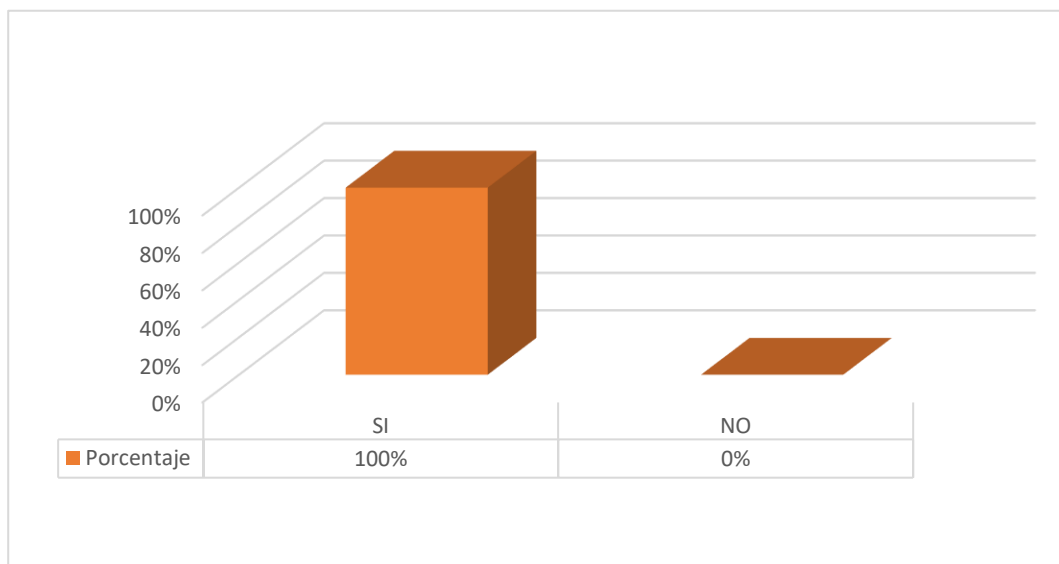
¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, contribuye en el resarcimiento oportuno de la víctima?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 13

¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, contribuye en el resarcimiento oportuno de la víctima?



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo a la encuesta que fue aplicada a la población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, para ello se planteó la siguiente pregunta ¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos para la aplicación en la resolución de los conflictos, como son los acuerdos reparatorios, contribuyen en el resarcimiento oportuno de la víctima?, en donde los 15 de los encuestados respondieron que sí es decir que los acuerdos reparatorios, contribuyen en el resarcimiento oportuno de la víctima, lo que representa el 100 % de la población encuestada, lo cual constituye un dato importante ya que todos están de acuerdo que los mecanismos alternativos que aportan a la resolución de los conflictos en este caso los acuerdos reparatorios contribuyen con el resarcimiento oportuno de la víctima.



Tabla 18

A la pregunta 10 ¿Por qué?

- a. Evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal.**
- b. La posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato.**
- c. Evita que la víctima tenga que contratar un abogado.**
- d. Evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.**
- e. Todas las anteriores.**

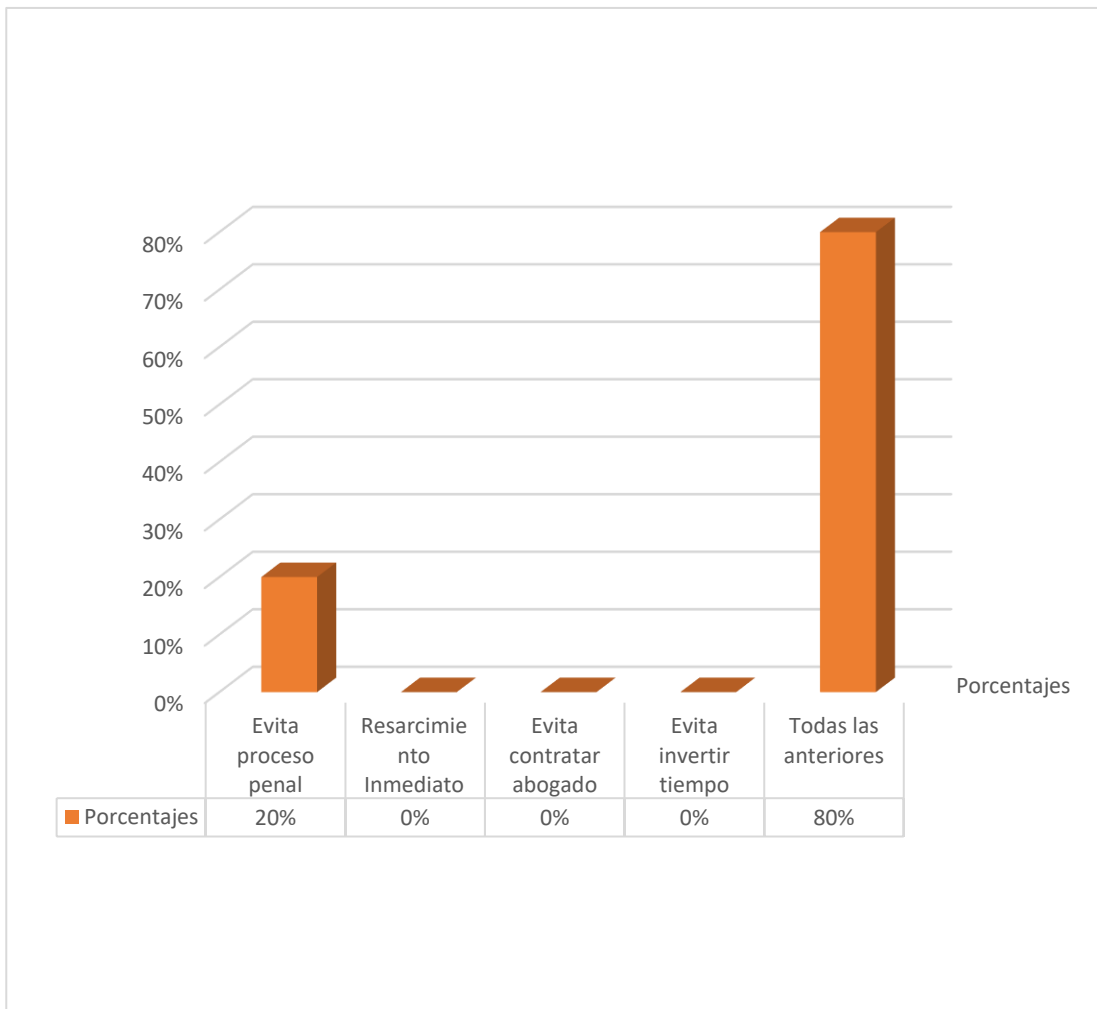
Alternativas	Cantidad	Porcentajes
Evita proceso penal	3	20%
Resarcimiento Inmediato	0	0%
Evita contratar abogado	0	0%
Evita invertir tiempo	0	0%
Todas las anteriores	12	80%
Total	15	100%

Nota. Elaboración propia.

Figura 14

A la pregunta 10 ¿Por qué?

- a. Evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal.**
- b. La posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato.**
- c. Evita que la víctima tenga que contratar un abogado.**
- d. Evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.**
- e. Todas las anteriores.**



Nota. Elaboración propia.



Interpretación y análisis

De acuerdo a la encuesta que fue aplicada a la población de 15 Fiscales y Asistentes en Función Fiscal en las fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata, en fecha 12/2021 en estudio, con el propósito de obtener resultados, se le planteó a la pregunta 10 ¿Por qué? Habiéndose colocado cinco posibles respuestas o alternativas, como son:

- a. Evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal.
- b. La posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato.
- c. Evita que la víctima tenga que contratar un abogado.
- d. Evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.
- e. Todas las anteriores.

En donde los 3 de los encuestados respondieron que evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal, lo que representa el 20 % de la población encuestada; y finalmente 12 de los encuestados respondieron todas las anteriores, lo que representa el 80 % de la población encuestada señalado que: Evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal. La posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato. Evita que la víctima tenga que contratar un abogado y finalmente evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.



4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Del resultado del análisis realizado de las 286 Carpetas donde se aplicaron los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como son los principios de oportunidad y acuerdos reparatorios y las encuestas realizadas en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Paucarpata; se llegó a determinar: Que en los casos donde se aplicaron estos mecanismos, un gran porcentaje de ellos concluyeron con la respectiva disposición de abstención y archivo emitida por los Fiscales de los diferentes despachos, lo cual contribuyó con la celeridad del proceso penal; y, que del mismo modo la mayor parte de los encuestados respondieron que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como son los principios de oportunidad y los acuerdos reparatorios influyeron en la celeridad del proceso penal, que en los casos de procedencia influyen favorablemente en la celeridad del mismo, que de aplicarse eficientemente contribuyen con el descongestionamiento de la justicia penal y finalmente todos los encuestados fueron de la opinión que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos contribuyen con el resarcimiento oportuno de la víctima, siendo este un dato muy importante, porque: evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal, la posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato, evita que tenga que contar con un abogado y finalmente evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto, cumpliéndose con los objetivos de la presente investigación.

Que del mismo modo de las Carpetas Fiscales analizadas un menor porcentaje incumplieron con los acuerdos arribados, de los cuales algunos se encuentran aún es proceso o trámite a pesar de ser del año 2017, es decir no contribuyeron



con la celeridad del proceso penal, que respecto a los encuestados que en una pequeña cantidad respondieron que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no influyen en la celeridad del proceso penal señalaron diferentes motivos como son: que sólo resultan aplicables en una pequeña cantidad de casos del total de delitos que se presentan en la realidad ya que en nuestro país el principio de legalidad es la regla y no el de oportunidad, una inadecuada aplicación por parte de los operadores al convocar a un criterio de oportunidad cuando no le corresponde, al desconocimiento de la Ley por parte de los Operadores Penales y finalmente a que no hay un cambio de paradigmas en los operadores en la administración de justicia penal.

Estos resultados no hacen sino reafirmar lo señalado en la obra realizada por (PENA GONZÁLES, ALMANZA ALTAMIRANO, & BENAVENTE CHORRES, 2010, págs. 8-9), “que el cambio normativo ya está dado; sin embargo, ello no garantiza de modo alguno la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal, pues en nuestro medio está muy arraigada la cultura inquisitiva, en el que no es posible aplicar ni discrecionalidad de parte del Ministerio Público (Aplicación del Principio de oportunidad), ni negociación (Acuerdos Reparatorios). En tal sentido, debe operar un cambio de paradigmas en todos los operadores del proceso penal”, siendo que la presente investigación nos ha dado muchas luces al problema planteado.



CONCLUSIONES

- Primera.** Se analizó que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como son los principios de oportunidad y acuerdos reparatorios influyeron en la celeridad del proceso penal en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, con competencia en los Distritos de Paucarpata, Socabaya, Characato y Sabandía.
- Segunda.** Se determinó, que en los casos de procedencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como son los principios de oportunidad y acuerdos reparatorios, estos si influyeron favorablemente con la celeridad del proceso penal, lo cual no sólo resulta de aplicación en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata sino también a nivel nacional.
- Tercera.** Se analizó que de aplicarse eficientemente los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como son los principios de oportunidad y acuerdos reparatorios, contribuyeron con el descongestionamiento de la justicia penal, lo cual no sólo resulta de aplicación en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata sino también a nivel nacional.
- Cuarta.** Se estableció que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como son los principios de oportunidad y acuerdos reparatorios, contribuyeron con el resarcimiento oportuno de la víctima, porque evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal, la posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato, evita que el agraviado tenga que contar con un abogado



y finalmente evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto, lo cual resulta de aplicación a nivel nacional.



RECOMENDACIONES

- Primera.** Que resulta conveniente que los operadores en la administración de justicia en el área penal del Ministerio Público y del Poder Judicial, apliquen a los justiciables, en todos los casos que establece la norma contenida en el Artículo 2° del Código Procesal Penal, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como son los principios de oportunidad y acuerdos reparatorios, teniendo en cuenta que esto influyen en la celeridad del proceso penal.
- Segunda.** Que el Estado Peruano capacite a los operadores de justicia en el área penal, mediante la realización de: cursos, seminarios, simposios, talleres etc, respecto de la procedencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (principios de oportunidad y acuerdos reparatorios), teniendo en consideración que estos influyen favorablemente con la celeridad del proceso penal.
- Tercera.** Que el Ministerio Público, así como el Poder Judicial, creen despachos especializados de decisión temprana, con la finalidad de que se apliquen eficientemente los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (principios de oportunidad y acuerdos reparatorios), por parte de los operadores de administración de justicia en el área penal, para que de esta manera se contribuya con el descongestionamiento de la justicia penal.



Cuarta. Que resulta necesario que el Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Justicia instruyan a los agraviados, para que sepan las ventajas que trae la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (principios de oportunidad y acuerdos reparatorios) y como éstos contribuyen con el resarcimiento oportuno de la víctima, ya que: 1. Evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal; 2. Da la posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato; 3. Evita que el agraviado tenga que contar con un abogado y finalmente; 4. Evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.



REFERENCIAS

1. 1354- (Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Recuperado el 26 de mayo de 2020
2. ALVARADO ENDARA, J. (2019). El Principio de Celeridad Frente al Derecho a la Defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el Proceso Penal. 117. Quito, Ecuador: Creative Commons. Recuperado el 30 de agosto de 2021
3. ANAYA CASTRO, Z. D. (2014). LOS ACUERDOS REPARATORIOS COMO SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PARA LOGRAR UNA ADECUADA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SU INCIDENCIA EN LA DISMINUCIÓN DE LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERIODO 2012. ANCASH, HUARAZ, PERÚ. Recuperado el 21 de junio de 2018
4. Andrés Ibáñez, P. (2000). Una Oportunidad para Reflexionar. XXV aniversario del Ministerio Público. San José. Recuperado el 24 de octubre de 2019
5. ARANA MORALES, W. (2014). MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL (Primera Edición ed.). Lima, Lima, Perú: GACETA JURIDICA S.A. Recuperado el 05 de agosto de 2018
6. Arbulú Martínez, V. J. (2018). Derecho Penal, Parte Especial (Primera ed.). Lima, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C. Recuperado el 09 de junio de 2020
7. ARDILA AMAYA, E. "Justicia comunitaria. Participación en la construcción de la paz". Una justicia para el nuevo milenio. Recuperado el 26 de agosto de 2019
8. AVALOS RODRÍGUEZ, C. C. (2004). Mecanismos de Simplificación Procesal en el Código Procesal Penal del 2004. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Recuperado el 22 de Octubre de 2018
9. AVALOS RODRÍGUEZ, C. C. (2014). MECANISMOS DE SIMPLIFICACION PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 (Primera ed.). Lima, Lima, Perú: GACETA PENAL & procesal penal. Recuperado el 04 de Agosto de 2018
10. BAZA BARRERA, S. Y., & VERGARA CABRERA, E. S. (2014). PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD APLICAO POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE LA PROVINCIA DE MAYNAS, DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, OCTUBRE 2012 - ABRIL 2013. SAN JUAN, LORETO, PERÚ. Recuperado el 28 de Junio de 2018



11. BERGALLI, R. Usos y riesgos de categorías conceptuales. El otro Derecho, 4. Recuperado el 26 de agosto de 2019
12. Binder, A. M. (s.f.). Sentido del Principio de Oportunidad en el Marco de la Reforma de la Justicia Penal de América Latina. "Legalidad y Oportunidad" (pág. 23). Del Puerto. Recuperado el 24 de octubre de 2019
13. BURGOS ALFARO, J. D. (2013). PRINCIPIOS FUNDAMENALES DEL NUEVO PROCESO PENAL (Primera Edición ed.). Lima, Lima, Perú: Gaceta JURídica S.A. Recuperado el 05 de agosto de 2018
14. Bustos Ramírez, J. J., & Hormazabal Malaree, H. Lecciones de Derecho Penal (Primera ed., Vol. II). Valladolid, España: Simancas Ediciones S.A. Recuperado el 11 de junio de 2020
15. CAMACHO BRINDIS, M. C. "Criterios de Criminalización y Descriminalización". Madrid, España: "Universidad Complutense de Madrid". Recuperado el 30 de agosto de 2021
16. CARRILLO FLÓREZ, F. (s.f.). Los retos de la reforma de la justicia en América Latina. "REsultados de las reformas judiciales en América Latina: avances y obstáculos para el nuevo siglo", (pág. 37). Recuperado el 26 de agosto de 2019
17. Castillo Aparicio, J. E. (2019). La Prueba en el Delito de Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar (Segunda ed.). Lima, Lima, Perú: Talleres Gráficos de Editores del Centro. Recuperado el 25 de mayo de 2020
18. Cerezo Mir, J. Derecho Penal (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Tecnos (Grupo Anaya S.A.). Recuperado el 11 de junio de 2020
19. CHAMPO SÁNCHEZ, N. M. (s.f.). La Víctima en el Derecho Penal. Recuperado el 30 de agosto de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx>
20. Código Civil. (2019). Código Civil, Códouigo Procesal Civil (Marzo 2019 ed.). Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L. Recuperado el 26 de mayo de 2020
21. Código Penal. (2019). Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal (Cuarta ed.). Lima, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C. Recuperado el 26 de Mayo de 2020
22. Código Penal. (2019). Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal (Cuarta ed.). Lima, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C. Recuperado el 26 de mayo de 2020
23. Código Procesal Civil. (2019). Código Procesal Civil (Marzo 2019 ed.). Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L. Recuperado el 26 de mayo de 2020



24. Definición.XYZ. (2017). Google. Recuperado el 23 de julio de 2018, de <https://www.definicion.xyz/2017/09/instrumento-privado.html>
25. Delito de Estafa, 286 (Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Recuperado el 26 de mayo de 2020
26. Elementos Constitutivos de Defraudación, Expediente N° 702 (Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Recuperado el 27 de mayo de 2020
27. Enciclopedia Jurídica. (2014). Google. Recuperado el 23 de julio de 2018, de www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/instrumento-p%C3%BAblico/instrumento-p%C3%BAblico.htm
28. EQUIPO TÉCNICO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN. (2018). REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO. 6. LIMA, LIMA, PERÚ. Recuperado el 26 de junio de 2018
29. GARCIA, R. (abril de 2002). Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina. (ILSA, Ed.) El Otro Derecho(26-27), 149. Recuperado el 26 de agosto de 2019
30. Heinrich Jescheck, H., & Weigend, T. (2002). Tratado de Derecho Penal (Quinta, renovada y ampliada ed.). (M. Olmedo Cardenete, Trad.) Granada, España: Comares, 5.L. Recuperado el 11 de junio de 2020
31. Heinrich Jescheck, H., & Weigend, T. (2014). Tratado de Derecho Penal, Parte General (Quinta ed., Vol. II). (M. Olmedo Cardenete, Trad.) Lima, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C. Recuperado el 11 de junio de 2020
32. HERNÁNDEZ GALINDO, J. (05 de diciembre de 2014). www.lavozdelderecho.com. Recuperado el 30 de agosto de 2021, de <https://lavozdelderecho.com>
33. HERRERA MERCADO, H. (s.f.). Medios Alternativos de resolución de conflictos. "Resultados de las reformas judiciales en América Latina :avances y obstáculos para el nuevo siglo. Recuperado el 26 de agosto de 2019
34. <https://conceptodefinicion.de/aplicaci%C3%B3n/>. (26 de enero de 2021). Recuperado el 30 de agosto de 2021, de <https://conceptodefinicion.de/aplicaci%C3%B3n/>.
35. HUAMAN ESPINOZA, Z. (16 de julio de 2018). GOOGLE. Recuperado el 16 de julio de 2018, de <https://www.monografias.com/trabajos97/conflicto-y-marcs/conflicto-y-marcs.shtml>



36. HURTADO POMA, J. (2011). Teoría y Práctica de los Acuerdos Reparatorios y Justicia Restaurativa EN EL NUEVO PROCESO PENAL (Primera Edición ed.). Lima, Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Recuperado el 04 de agosto de 2018
37. JACQUES, M. Concepción metodológica del uso alternativos del derecho. El otro derecho(1). Recuperado el 26 de junio de 2019
38. JOHANNES WESSELS, WERNER BEULKE, & HELMUT SATZGER. (2018). Derecho Penal Parte General (Primera Edición ed.). Lima, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C. Recuperado el 24 de Octubre de 2018
39. JURISTAS EDITORES. (2013). CÓDIGO CIVIL Y OTROS (Diciembre 2013 ed.). Lima, Lima, Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L. Recuperado el 23 de julio de 2018
40. MARTÍN CASTRO, C. S. (2014). DERECHO PROCESAL PENAL (Tercera Edición ed.). Lima, Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Recuperado el 05 de agosto de 2018
41. MASSINI TORRES, O. M. (2013). LOS ACUERDOS REPARATORIOS, COMO MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO A LA VÍCTIMA. GUAYAQUIL, GUAYAQUIL, ECUADOR. Recuperado el 13 de junio de 2018
42. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (noviembre de 2014). PROTOCOLO DE MECANISMOS DE NEGOCIACION Y SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PENAL. Lima, Perú. Recuperado el 11 de junio de 2018
43. Modalidad del Delito de Estafa, 5346 (Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima . Recuperado el 26 de mayo de 2020
44. NUÑEZ VÁSQUEZ, J. C. (2009). TRATADO DEL PROCESO PENAL Y DEL JUICIO ORAL (Vol. II). Santiago, Santiago, Chile: EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. Recuperado el 05 de agosto de 2018
45. PÁSARA, L. Legitimidad para resolver conflictos, en un proceso de globalización. Ponencia conferencia internacional de Justicia Comunitaria y Jueces de Paz. Bogota: Universidad Nacional. Recuperado el 26 de agosto de 2019
46. PENA GONZÁLES, O., ALMANZA ALTAMIRANO, F., & BENAVENTE CHORRES, H. (2010). MECANISMOS ALTERNATIVOS DE REOLUCIÓN DEL CONFLICTO PENAL Y LOS NUEVOS PROCESOS PENALES ESPECIALES. (A. P. Conciliación, Ed.) LIMA, LIMA, PERÚ: APECC. Recuperado el 07 de Julio de 2018



47. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). Derecho Penal - Parte Especial (Tercera Edición ed., Vol. II). Lima: IDEMSA. Recuperado el 29 de octubre de 2019
48. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). Derecho Penal, Parte Especial (Tercera Reimpresión ed., Vol. II). Lima, Lima, Perú: IDEMSA. Recuperado el 31 de mayo de 2020
49. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2014). Derecho Penal Parte Especial (Segimda ed., Vol. siete). Lima, Perú: IDEMSA. Recuperado el 29 de octubre de 2019
50. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Primera ed.). Lima: El Buho E.I.R.L. Recuperado el 25 de mayo de 2020
51. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Primera ed.). Lima, Lima, Perú: El Buho E.I.R.L. Recuperado el 25 de mayo de 2020
52. PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (s.f.). Los Procesos Penales Especiales. Lima, Lima, Perú: IDEMSA. Recuperado el 23 de Octubre de 2018
53. PÉRES PORTO, J. (2020). Definición de Despenalización. Recuperado el 30 de agosto de 2021, de <https://definicion.de/despenalizacion/>
54. PÉREZ PORTO, J. (2021). <https://definición, de/aplicar/>. Recuperado el 30 de agosto de 2021, de <https://conceptodefinicion.de/aplicación/>.
55. PÉREZ PORTO, J., & GARDEY, A. (2011). <https://definición, de/resarcimiento/>. Recuperado el 30 de agosto de 2021, de <https://definición, de/resarcimiento/>
56. PÉREZ PORTO, J., & GARDEY, A. (2014). Google. Recuperado el 16 de julio de 2018, de <https://definicion.de/acuerdo/>
57. PÉREZ PORTO, J., & GARDEY, A. (2017). <https://definición.de/favorecer/>. Recuperado el 30 de agosto de 2021, de <https://definición.de/favorecer/>
58. PÉREZ PORTO, J., & MERINO, M. (2008). <https://definición.de/contribuir/>. Recuperado el 30 de agosto de 2021, de <https://definición.de/contribuir/>
59. PÉREZ PORTO, J., & MERINO, M. (2021). <https://definición.de/eficacia/>. Recuperado el 30 de agosto de 2021, de <https://definición.de/eficacia/>
60. PUENTES DEL BARRIO, L. Juzgados de paz en la costa norte del Perú. Centro de estudios y publicaciones. Recuperado el 26 de agosto de 2019



61. Reátegui Sánchez, J. (2014). Manual de Derecho Penal, Parte General (Primera ed., Vol. II). Lima, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C. Recuperado el 11 de junio de 2020
62. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2006. (2006). La Celeridad Procesal, Nuevos Desafíos. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2006, 1. Recuperado el 30 de agosto de 2021
63. Roxin, C. (2010). DERECHO PENAL, PARTE GENERAL "fundamentos. La estructura de la teoría del delito" (Quinta ed., Vol. I). (D. M. Luzón Peña, J. de Vicente Remesal, & M. Díaz y García Conlledo, Trans.) Madrid, España: Civitas S.A. Recuperado el 11 de junio de 2020
64. SÁCHEZ VELARDE, P. (2018). CÓDIGO PENAL (Primera Edición ed.). (IDEMSA, Ed.) LIMA - PERÚ, LIMA, PERÚ: IDEMSA. Recuperado el 07 de Julio de 2018
65. Salinas Siccha, R. (2015). Delitos Contra el Patrimonio (Quinta ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C. Recuperado el 26 de mayo de 2020
66. Salinas Siccha, R. (2015). Delitos Contra el Patrimonio (Quinta ed.). Lima, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C. Recuperado el 26 de mayo de 2020
67. Salvador, G. El Progreso de la conciencia sociológica. Ed Península.
68. SAMPIERI, H., FERNANDEZ COLLADO, R., & BAPTISTA LUCIO, C. (2014). Metodología de la Investigación. 33-57. Recuperado el 11 de julio de 2019
69. Sancinetti, M. A. (2001). Teoría del delito y disvalor de acción (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: HAMURABI SRL. Recuperado el 11 de junio de 2020
70. Scribd. (16 de julio de 2018). Google. Recuperado el 16 de julio de 2018, de <https://es.scribd.com/doc/96636418/Definicion-de-MARCS>
71. SEVINCHA JURO, F. A. (2019). Google. Recuperado el 02 de diciembre de 2021, de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/64131>
72. Staf Actualidad Penal 2018. (2019). Código Penal (Cuarta Edición ed.). Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C. Recuperado el 19 de octubre de 2019
73. STELLA ÁLVAREZ, G. Los métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos judiciales. En A. FUENTES HERNÁNDEZ, Reforma Judicial en América Latina. Una tarea inconclusa (pág. 333). Bogotá, Colombia. Recuperado el 26 de agosto de 2019
74. SUMMA PENAL. (2017). Toda la jurisprudencia vinculante, relevante y actual en un sólo volumen (Segunda ed., Vol. I). Lima, Lima, Perú: Nomos & Thesis. Recuperado el 25 de mayo de 2020



75. SUMMA PENAL. (2017). Toda la Jurisprudencia vinculante, relevante y actual en un sólo volumen (2.a edición ed.). Lima, Lima, Perú: Nomos & Thesis EIRL. Recuperado el 26 de Mayo de 2020
76. SUMMA PENAL. (2017). Toda la jurisprudencia vinculante relevante y actual en un sólo volumen (Segunda ed.). Lima, Lima, Perú: Nomos & Thesis. Recuperado el 25 de mayo de 2020
77. UCHA, F. (marzo de 2013). <https://www.definicionabc.com/general/deficiente.php>. Recuperado el 30 de agosto de 2021, de <https://www.definicionabc.com/general/deficiente.php>
78. UNAULA. (15 de enero de 2016). GOOGLE. Recuperado el 16 de julio de 2018, de <http://conciliacionyarbitrajeunaula.com/wp-content/uploads/2015/09/unaula.jpg>
79. VILLASANTE ARROYO, n. J. (2012). Google. Recuperado el 02 de 12 de 2021, de <https://hdl.handle.net/20.500.12672/12278>
80. Villavicencio Terreros, F. A. (2006). DERECHO PENAL, Parte General. Lima, Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Recuperado el 11 de junio de 2020
81. Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). Derecho Penal, Parte General "El delito y su estructura (46.a edición alemana ed.). (R. Pariona Arana, Trad.) Lima, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C. Recuperado el 11 de junio de 2020
82. WIKIPEDIA. (16 de julio de 2018). Google. Recuperado el 16 de julio de 2018, de Wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_restaurativa
83. WIKIPEDIA, La Enciclopedia Libre. (29 de abril de 2021). [https://es.wikipedia.org/wiki/Descriminalización](https://es.wikipedia.org/wiki/Descriminalizaci3n). Recuperado el 30 de agosto de 2021, de [es.wikipedia.org/wiki/Descriminalización](https://es.wikipedia.org/wiki/Descriminalizaci3n)



ANEXOS



ANEXO N° 01

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO

EL PRESENTE CUESTIONARIO HA SIDO DESARROLLADO PARA DETERMINAR LOS FACTORES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE CONCURREN EN LA INFLUENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL, MBJ PAUCARPATA -2017.

NOMBRES Y APELLIDOS :

INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE :

CARGO :

FECHA :

PREGUNTAS

1. ¿Creé Usted que los Mecanismos Alternativos de Resolución de conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen en la Celeridad del Proceso Penal?

SI

NO

2. ¿Creé Usted que los Mecanismos Alternativos de Resolución de conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen en la Celeridad del Proceso Penal?



SI

NO

3. ¿Considera Usted que los Mecanismos Alternativos de Resolución de conflictos, como son los principios de oportunidad, influyen favorablemente en los casos de procedencia?

SI

NO

4. ¿Considera Usted que los Mecanismos Alternativos de Resolución de conflictos, como son los acuerdos reparatorios, influyen favorablemente en los casos de procedencia?

SI

NO

5. ¿Considera Usted que los Mecanismos Alternativos de Resolución de conflictos, como son los principios de oportunidad, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?

SI

NO

6. ¿Considera Usted que los Mecanismos Alternativos de Resolución de conflictos, como son los acuerdos reparatorios, de aplicarse eficientemente contribuirán con el descongestionamiento de la justicia penal?

SI

NO



7. En las preguntas del 1 al 6 si la respuesta es (no) ¿Por qué?

- a. Que resulta aplicable sólo en una pequeña cantidad de casos ya que en nuestro país el Principio de Legalidad es la regla y no el de oportunidad.
- b. Inadecuada Aplicación por parte de los Operadores al convocar a un Criterio de Oportunidad cuando no le corresponde.
- c. Desconocimiento de la Ley por parte de los Operadores Penales.
- d. No hay un cambio de paradigmas en los Operadores en la Administración de Justicia en el Área Penal.
- e. Todas la anteriores.

8. ¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como son los principios de oportunidad, contribuye en el resarcimiento oportuno de la víctima?

SI

NO

9. ¿Por qué?

- a. Evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal.
- b. La posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato.
- c. Evita que la víctima tenga que contratar un abogado.
- d. Evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.
- e. Todas la anteriores.



10. ¿Cree Usted que la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como son los acuerdos reparatorios, contribuye en el resarcimiento oportuno de la víctima?

SI

NO

11. ¿Por qué?

- a.** Evita que la víctima tenga que someterse a un proceso penal.
- b.** La posibilidad de contar con el resarcimiento inmediato.
- c.** Evita que la víctima tenga que contratar un abogado.
- d.** Evita que la víctima tenga que invertir tiempo en la resolución del conflicto.
- e.** Todas la anteriores.



ANEXO N° 02

UANCV

FICHA N°

INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

**FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL PARA VERIFICAR LA INFLUENCIA
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS EN LA CELERIDADL DEL PROCESO PENAL**

N° de Carpeta:..... Fecha de Revisión:.....

Instrucciones:

1. Determinar cuál fue la cantidad de casos de donde se aplicó los mecanismos alternativos de resolución de conflictos: 1ra y 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (comprende principios de oportunidad y acuerdos reparatorios).
 - Verificar la cantidad y porcentaje de carpetas donde se expidió la disposición de abstención y archivo por parte del Ministerio Público.
 - Verificar la cantidad y porcentaje de casos donde el imputado incumplió con los acuerdos arribados.

2. Determinar cuál fue la cantidad de casos donde se incumplió los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tanto en la 1ra como en la 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017 (comprende principios de oportunidad y acuerdos reparatorios).



- Verificar que cantidad y porcentaje de casos se incumplieron en la 1ra fiscalía provincial penal corporativa de Paucarpata.
 - Verificar que cantidad y porcentaje de casos se incumplieron en la 2da fiscalía provincial penal corporativa de Paucarpata.
- 3.** Determinar en qué estado del proceso, se encuentran al momento de realizarse la recolección de datos los casos donde los imputados incumplieron los acuerdos arribados, cuando arribaron a un mecanismo alternativos de resolución de conflictos, tanto en la 1ra como en la 2da fiscalías provinciales penales corporativas de Paucarpata del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017 (Comprende principios de oportunidad y acuerdos reparatorios).
- Verificar que cantidad de casos se presentan en cada uno de los diferentes estados del proceso.
 - Verificar que porcentaje representan estos casos en cada uno de los diferentes estados del proceso.



ANEXO 03 - MATRIZ DE CONSISTENCIA



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
¿Influirán los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la celeridad del proceso penal en el MBJP-2017?	OBJETIVO GENERAL: Analizar si los mecanismos alternativos de la resolución de conflictos influyen en la celeridad del proceso penal en el MBJP, 2017.	Es probable que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos puedan influir en la celeridad del proceso penal en el MBJP-2017.	V. Independiente: Mecanismos alternativos resolución de conflictos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Procedencia de los principios de oportunidad. ➤ Procedencia de los acuerdos reparatorios. 	De tipo correlacional y transversal, con diseño no experimental
PROBLEMAS ESPECIFICOS: 1.- ¿Los mecanismos alternativos de resolución conflictos influirán favorablemente en los casos de procedencia? 2.- ¿Contribuirá la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de manera eficiente con el	OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 1.- Determinar si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influyen de manera favorable en los casos de procedencia. 2.- Analizar si la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos contribuye de manera eficiente con el	SUB HIPOTESIS: 1.- Probablemente se determinará si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influyen de manera favorable en los casos de procedencia. 2.- Probablemente si se aplican los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de manera eficiente, se contribuya con el	V. Dependiente: Celeridad del proceso penal	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Descongestionamiento de la justicia penal. ➤ Resarcimiento oportuno de la víctima. 	TECNICAS E INSTRUMENTOS Técnica: Análisis de documentos y encuestas Instrumento: - Fichaje (Guía de análisis de documentos) - cuestionarios



<p>descongestionamiento de la justicia penal?</p> <p>3.- ¿Influirá la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el resarcimiento oportuno de la víctima?</p>	<p>descongestionamiento de la justicia penal.</p> <p>3.- Establecer si la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influye en el resarcimiento oportuno de la víctima.</p>	<p>descongestionamiento de la justicia penal.</p> <p>3.- Probablemente se determinará si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influirán en el resarcimiento oportuno de la víctima.</p>			
--	--	---	--	--	--



ANEXO N° 04



ESTADÍSTICA DE CASOS CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
VERA OVIEDO, LUIS G.
POR FISCAL

Ministerio Público
SGF

INGRESADOS DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017

Dependencia	Modo de Finalización	Total
01° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAUCARPATA	DISPOSICION DE ABSTENCION	93
01° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAUCARPATA	FIN NO REGISTRADO	1
01° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAUCARPATA	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	17
TOTAL:		111



REPORTE DE CARGA LABORAL POR FISCAL VERA OVIEDO, LUIS G.

Ministerio Público
SGF
Página 1 de 3

INGRESADOS DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017

Caso	Fecha Acto	Acto Procesal	Modo de Finalización
1FPPC-PAUCARPATA			
1508014504-2017-876-0	03/08/2017 16:08	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-893-0	26/06/2017 17:04	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-895-0	16/08/2017 16:50	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-897-0	26/06/2017 17:24	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1035-0	20/11/2017 11:09	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1089-0	16/08/2017 16:54	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1305-0	26/10/2017 17:21	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1528-0	22/11/2017 12:23	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1532-0	22/11/2017 12:19	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1668-0	29/09/2017 13:50	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1673-0	21/09/2017 13:33	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1674-0	29/09/2017 13:35	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1675-0	29/09/2017 13:43	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1676-0	29/09/2017 13:46	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1677-0	21/09/2017 13:37	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2017-1730-0	29/09/2017 13:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014505-2017-563-0	21/09/2017 16:18	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1508014504-2014-1152-0	11/04/2017 14:30	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2015-389-0	05/04/2017 11:14	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2015-580-0	05/03/2017 20:11	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-811-0	24/05/2017 10:38	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-932-0	11/04/2017 14:45	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1182-0	15/05/2017 14:57	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1192-0	30/01/2017 18:21	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1301-0	30/03/2017 12:45	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1336-0	20/01/2017 00:16	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1674-0	13/01/2017 11:41	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1676-0	17/01/2017 09:49	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1848-0	11/02/2017 10:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1973-0	24/01/2017 18:19	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1989-0	03/01/2017 14:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1991-0	03/01/2017 14:35	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1992-0	28/02/2017 10:16	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1993-0	08/03/2017 09:57	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-1997-0	03/01/2017 15:33	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2016-2028-0	12/01/2017 11:57	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-168-0	08/03/2017 09:29	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-169-0	24/03/2017 16:48	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-171-0	24/03/2017 16:26	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-172-0	24/03/2017 18:38	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-322-0	17/10/2017 14:34	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-408-0	04/04/2017 19:15	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-451-0	15/04/2017 10:36	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-452-0	04/04/2017 19:00	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-453-0	11/05/2017 12:33	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-502-0	04/04/2017 19:28	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-550-0	11/04/2017 17:33	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-555-0	27/03/2017 09:59	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-571-0	17/04/2017 19:12	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-572-0	11/04/2017 17:43	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-573-0	05/05/2017 16:12	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-597-0	24/08/2017 09:10	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-682-0	25/07/2017 18:17	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1508014504-2017-687-0	25/05/2017 15:48	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION

Respons.: JAVIER ELEAZAR VERA SALAZAR

Página 1 de 3

Fecha: 29/09/2021

Hora: 11:28:34

dwr_princ_oportun_rep



REPORTE DE CARGA LABORAL POR FISCAL VERA OVIEDO, LUIS G.

Ministerio Público
SGF
Página 2 de 3

INGRESADOS DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017

Caso	Fecha Acto	Acto Procesal	Modo de Finalización
1FPPC-PAUCARPATA			
1506014504-2017-692-0	24/05/2017 15:39	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-693-0	24/05/2017 16:32	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-742-0	24/05/2017 16:17	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-743-0	07/07/2017 10:13	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-744-0	25/07/2017 18:26	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-748-0	31/05/2017 17:19	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-749-0	25/06/2017 15:56	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-750-0	06/08/2017 08:51	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-775-0	25/05/2017 11:16	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-776-0	24/05/2017 17:37	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-894-0	26/06/2017 17:51	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-896-0	26/06/2017 18:23	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-898-0	26/06/2017 18:08	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-899-0	26/06/2017 18:32	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-900-0	26/06/2017 18:41	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-905-0	23/06/2017 10:33	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-906-0	26/06/2017 18:01	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-908-0	23/06/2017 11:09	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-909-0	26/06/2017 11:11	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-910-0	26/06/2017 10:15	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-911-0	23/06/2017 12:07	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-960-0	07/09/2017 08:28	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-982-0	07/09/2017 08:38	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1043-0	10/07/2017 18:32	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1044-0	07/07/2017 17:05	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1045-0	20/07/2017 16:25	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1046-0	16/08/2017 19:07	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1049-0	11/07/2017 10:12	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1050-0	11/07/2017 18:30	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1051-0	11/07/2017 18:51	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1086-0	10/08/2017 09:47	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1222-0	21/12/2017 13:25	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1228-0	18/08/2017 10:19	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1229-0	18/08/2017 10:30	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1324-0	18/08/2017 17:13	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1325-0	18/08/2017 16:51	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1329-0	23/08/2017 09:18	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1330-0	18/08/2017 15:59	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1331-0	18/08/2017 15:33	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1564-0	29/09/2017 12:52	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1565-0	29/09/2017 13:19	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1566-0	29/09/2017 18:01	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1571-0	21/09/2017 13:35	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1572-0	27/09/2017 13:50	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1573-0	29/09/2017 18:27	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1574-0	29/09/2017 18:10	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-1661-0	28/09/2017 14:08	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-2030-0	14/12/2017 15:34	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-2032-0	03/11/2017 13:42	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-2033-0	03/11/2017 13:45	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-2036-0	20/11/2017 18:39	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-2037-0	20/11/2017 18:30	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-2152-0	29/12/2017 20:27	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-2153-0	29/12/2017 20:30	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION

Respons.: JAVIER ELEAZAR VERA SALAZAR

Página 2 de 3

Fecha: 29/09/2021

Hora: 11:28:34

dwr_princ_oportun_rep



**REPORTE DE CARGA LABORAL
POR FISCAL
VERA OVIEDO, LUIS G.**

Ministerio Público
SGF
Página 3 de 3

INGRESADOS DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017

Caso	Fecha Acto	Acto Procesal	Modo de Finalización
1FPPC-PAUCARPATA			
1506014504-2017-2154-0	13/12/2017 19:26	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2017-2380-0	13/12/2017 18:45	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014504-2016-972-1	30/01/2017 10:14	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	

Total Por Fiscalía : 111

Total de Casos : 111



**ESTADÍSTICA DE CASOS CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
VENEGAS SARAIVA, MARIA PAOLA
POR FISCAL**

Ministerio Público
SGF

INGRESADOS DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017

Dependencia	Modo de Finalización	Total
02° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAUCARPATA	DISPOSICION DE ABSTENCION	147
02° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAUCARPATA	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	29
TOTAL:		176



REPORTE DE CARGA LABORAL POR FISCAL VENEGAS SARAVIA, MARIA PAOLA

Ministerio Público
SGF
Página 1 de 4

INGRESADOS DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017

Caso	Fecha Acto	Acto Procesal	Modo de Finalización
2FPPC-PAUCARPATA			
1506014505-2015-2289-0	14/09/2017 17:56	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2015-2355-0	26/06/2017 08:07	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2015-2611-0	30/06/2017 16:47	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-1409-0	28/03/2017 17:16	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-1669-0	25/01/2017 16:48	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-2192-0	14/08/2017 09:32	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-2199-0	18/01/2017 12:24	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-2311-0	12/03/2017 10:27	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-2314-0	24/02/2017 14:20	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-2867-0	20/02/2017 15:21	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-3285-0	31/07/2017 12:04	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-3541-0	10/05/2017 15:34	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-3714-0	24/08/2017 18:05	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-3888-0	27/03/2017 16:34	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-4470-0	27/04/2017 00:40	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2016-4472-0	08/06/2017 15:03	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-1092-0	12/03/2017 10:26	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-1145-0	28/02/2017 09:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-1648-0	25/04/2017 17:07	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-2063-0	26/08/2017 10:04	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-2133-0	29/07/2017 12:08	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-3659-0	11/11/2017 12:11	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-3908-0	14/11/2017 15:23	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-3919-0	06/09/2017 14:40	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-4748-0	24/10/2017 18:16	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-4883-0	09/11/2017 12:21	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-4885-0	25/09/2017 19:58	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-4893-0	30/10/2017 14:57	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014505-2017-6204-0	30/12/2017 15:29	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1506014504-2014-677-0	24/04/2017 22:42	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2014-418-0	24/04/2017 22:45	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2015-1189-0	24/04/2017 21:24	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2015-1350-0	24/04/2017 21:27	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2015-1435-0	24/04/2017 22:20	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2015-2387-1	09/03/2017 12:49	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-326-0	26/03/2017 10:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-651-0	24/04/2017 20:40	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-743-0	24/04/2017 21:33	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-2038-0	24/02/2017 09:39	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-2066-0	19/04/2017 14:17	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-2996-0	24/10/2017 17:39	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-3249-0	20/02/2017 11:47	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-3276-0	27/01/2017 11:50	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-3289-0	02/02/2017 20:09	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-3315-0	24/04/2017 21:36	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-3316-0	24/04/2017 21:40	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-3317-0	24/04/2017 22:47	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-3337-0	02/02/2017 20:18	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-3582-0	26/07/2017 18:44	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-3699-0	05/02/2017 15:34	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4014-0	30/01/2017 18:17	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4141-0	24/04/2017 21:01	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4142-0	24/04/2017 22:50	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4148-0	16/01/2017 20:11	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION



REPORTE DE CARGA LABORAL POR FISCAL VENEGAS SARAIVA, MARIA PAOLA

Ministerio Público
SGF
Página 2 de 4.

INGRESADOS DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017

Caso	Fecha Acto	Acto Procesal	Modo de Finalización
2FPPC-PAUCARPATA			
1506014505-2016-4150-0	16/01/2017 20:12	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4151-0	16/01/2017 20:15	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4153-0	28/01/2017 15:32	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4154-0	16/01/2017 20:14	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4267-0	20/01/2017 17:03	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4268-0	20/01/2017 09:32	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4549-0	04/01/2017 16:12	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4565-0	24/04/2017 22:52	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4577-0	15/02/2017 15:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4578-0	28/02/2017 10:27	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4688-0	06/02/2017 18:01	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4689-0	15/02/2017 16:44	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4721-0	10/07/2017 11:41	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4735-0	24/04/2017 22:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4744-0	23/08/2017 13:03	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4745-0	21/02/2017 10:14	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2016-4746-0	24/02/2017 09:20	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-159-0	06/03/2017 19:18	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-254-0	23/01/2017 16:44	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-265-0	23/01/2017 16:41	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-264-0	23/01/2017 16:45	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-265-0	23/01/2017 16:39	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-266-0	23/01/2017 17:09	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-289-0	08/02/2017 11:47	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-528-0	26/01/2017 13:16	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-601-0	15/02/2017 15:58	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-691-0	04/07/2017 09:10	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1033-0	17/04/2017 16:21	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1143-0	27/02/2017 16:37	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1146-0	24/02/2017 17:31	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1147-0	28/02/2017 10:02	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1287-0	20/03/2017 15:15	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1378-0	28/05/2017 09:25	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1379-0	23/03/2017 16:35	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1641-0	22/04/2017 16:29	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1643-0	22/04/2017 16:38	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1646-0	22/04/2017 16:34	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1649-0	25/04/2017 17:08	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1650-0	17/05/2017 15:58	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1661-0	22/04/2017 16:37	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1667-0	11/05/2017 10:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1869-0	11/04/2017 13:53	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1871-0	11/04/2017 14:00	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1873-0	11/04/2017 13:57	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-1958-0	27/11/2017 11:43	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2118-0	22/04/2017 16:32	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2157-0	23/05/2017 11:05	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2212-0	01/06/2017 15:15	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2331-0	09/05/2017 17:27	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2332-0	09/05/2017 17:27	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2425-0	25/05/2017 16:57	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2454-0	25/05/2017 18:01	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2497-0	25/05/2017 17:58	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2532-0	01/07/2017 18:05	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION

Respons.: JAVIER ELEAZAR VERA SALAZAR

Página 2 de 4

Fecha: 29/09/2021

Hora: 11:17:40

dwr_princ_oportun_rep



**REPORTE DE CARGA LABORAL
POR FISCAL
VENEGAS SARAVIA, MARIA PAOLA**

Ministerio Público
SCF
Página 3 de 4.

INGRESADOS DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017

Caso	Fecha Acto	Acto Procesal	Modo de Finalización
2FPCC-PAUCARPATA			
1506014505-2017-2533-0	01/07/2017 16:44	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2536-0	06/07/2017 12:42	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2538-0	01/07/2017 16:34	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2548-0	08/07/2017 12:48	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2552-0	15/06/2017 17:41	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2767-0	25/07/2017 12:26	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2768-0	22/07/2017 12:08	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2797-0	02/06/2017 16:42	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2798-0	02/06/2017 16:34	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2799-0	02/06/2017 16:50	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2800-0	02/06/2017 18:38	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2804-0	17/08/2017 18:12	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2807-0	27/06/2017 11:46	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2808-0	27/06/2017 13:09	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2810-0	20/07/2017 16:48	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2811-0	20/07/2017 17:10	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2812-0	20/07/2017 15:59	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2813-0	20/07/2017 17:17	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2814-0	20/07/2017 18:33	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2864-0	29/06/2017 12:52	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2891-0	11/07/2017 11:11	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-2920-0	29/07/2017 14:02	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3142-0	20/07/2017 16:52	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3143-0	20/07/2017 16:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3164-0	01/08/2017 10:47	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3177-0	30/06/2017 07:39	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3178-0	30/06/2017 07:46	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3211-0	18/09/2017 15:02	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3212-0	18/09/2017 16:26	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3280-0	30/06/2017 09:05	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3281-0	30/06/2017 16:22	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3299-0	30/11/2017 15:51	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3302-0	30/06/2017 16:42	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3323-0	30/06/2017 09:08	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3325-0	30/06/2017 08:59	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3339-0	04/07/2017 16:15	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3340-0	08/07/2017 14:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3341-0	04/07/2017 16:30	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3342-0	30/06/2017 08:55	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3474-0	16/08/2017 19:03	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3490-0	08/07/2017 09:35	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3492-0	20/09/2017 16:52	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3495-0	30/06/2017 13:21	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3528-0	30/06/2017 09:02	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3546-0	04/07/2017 15:54	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3660-0	09/08/2017 08:37	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-3821-0	28/11/2017 10:31	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4245-0	15/09/2017 16:39	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4246-0	18/09/2017 17:15	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4249-0	15/09/2017 15:02	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4250-0	20/09/2017 16:37	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4317-0	08/11/2017 15:15	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4610-0	15/09/2017 08:28	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4747-0	06/09/2017 14:59	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION

Respons.: JAVIER ELEAZAR VERA SALAZAR

Página 3 de 4

Fecha: 29/09/2021

Hora: 11:17:40

dwr_princ_oportun_rep



REPORTE DE CARGA LABORAL POR FISCAL VENEGAS SARAVIA, MARIA PAOLA

Ministerio Público
SGF
Página 4 de 4

INGRESADOS DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017

Caso	Fecha Acto	Acto Procesal	Modo de Finalización
2FPPC-PAUCARPATA			
1506014505-2017-4749-0	06/09/2017 15:58	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4871-0	14/09/2017 09:53	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4879-0	15/09/2017 17:14	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4902-0	13/09/2017 15:18	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4904-0	13/09/2017 15:19	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4905-0	14/09/2017 09:56	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4911-0	14/09/2017 09:54	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4912-0	13/09/2017 15:20	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4913-0	14/09/2017 09:52	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4931-0	15/09/2017 17:28	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-4993-0	19/10/2017 17:20	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-5003-0	25/09/2017 18:51	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-5834-0	31/12/2017 15:52	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION
1506014505-2017-5853-0	30/12/2017 19:15	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DISPOSICION DE ABSTENCION

Total Por Fiscalía : 176

Total de Casos : 176





FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO OPINIÓN DEL EXPERTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Autor del instrumento: Javier Eleazar Vera Salazar
- 1.2 Validado por: Rene Santos Cervantes Lopez
- 1.3 Título de la investigación: Influencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la celeridad del proceso penal, M.B.J. Paucarpata - 2017
- 1.4 Nombre del instrumento: Cuestionario - Influencia de mecanismos

II. ASPECTOS A EVALUAR

N°	INDICADORES	VALORACIÓN																			
		DEFICIENTE				BAJO				REGULAR				BUENA				EXCELENTE			
		1	9	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1	CLARIDAD	Esta formado con lenguaje apropiado.																			
2	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																			
3	ACTUALIDAD	Está adecuado al avance de la ciencia.																			
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																			
5	SUFICIENCIA	El número de ítems propuesto es suficiente para medir la variable.																			
6	ADECUACIÓN	Está adecuado para valorar la variable de estudio.																			
7	CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos.																			
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos e hipótesis.																			
9	METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.																			
10	PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																			

- III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: BUENA
- IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 78.5%
- V. OBSERVACIONES: NINGUNA
- LUGAR Y FECHA: 12/11/2019



FIRMA DEL EXPERTO

MGTER. RENE SANTOS
CERVANTES LOPEZ



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital [X]

Fecha de entrega: 05/08/2024

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: Javier Eleazar Vera Salazar

Dirección: Calle Columbia 144 - Coop 58 - Jose Luis Bustamante y Rivero - Arequipa

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 29575323

Teléfono: 959621315 email: jverasalazar 8@gmail.com

Nombres y Apellidos:

Dirección:

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°:

Teléfono: email:

Facultad y/o Escuela de Posgrado: Derecho

Escuela Profesional o Mención: Derecho Procesal Penal

Título o Grado Académico a optar: Maestro en Derecho

Asesor: Jimmy Humpin Nuñez

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación [] Tesis [X] Trabajo de Suficiencia Profesional [] Trabajo Académico []

Título: Influencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la celeridad del proceso penal, Módulo Básico de Justicia de Paucarpata - 2017

Palabras claves, (3 a 5 términos): Influencia de mecanismos alternativos, Celeridad proceso penal

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV 1,2?

1

1 Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.

2 Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

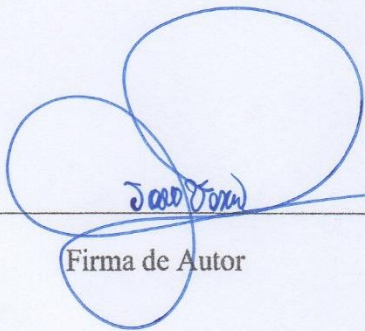
La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral. Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: Derecho Público - P37


Firma de Autor



huella digital

05/08/2024

Fecha